



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

TESIS

**"El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y el Procedimiento de Reforma Constitucional
en México"**

Que para obtener el grado de:

Maestro en Derecho con Terminal en Procesal Constitucional

Presenta:

Licenciado en Derecho Engels Agustín Contreras Piña

Asesor:

Doctor en Derecho Carlos Salvador Rodríguez Camarena



Morelia, Michoacán.

Febrero, 2017.

A mi madre

Agradecimientos:

A mi familia

A todas las personas que han sido parte de mi vida, y que en algún sentido han incidido en ella.

A mis profesores, que han contribuido en mi formación, en especial a mi asesor el Dr. Carlos.

A mi alma mater, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Índice

Capítulo 1	1
Aportes teóricos y conceptuales	1
1.1 <i>¿Qué es una constitución? Algunas consideraciones sobre la idea de constitución..</i>	1
1.1.1 <i>Breve recuento histórico de la idea de constitución.....</i>	2
1.2 <i>La constitución democrática.....</i>	8
1.2.1 <i>Proceso constituyente de E.U.A</i>	9
1.2.2 <i>Proceso constituyente francés</i>	12
1.2.3 <i>Elementos democráticos en los procesos estadounidense y francés.....</i>	15
1.3 <i>El poder constituyente y poder constituido</i>	18
1.3.1 <i>Aparición histórica de los conceptos: poder constituyente y poder constituido..</i>	18
1.3.2 <i>El poder constituyente</i>	20
1.3.3 <i>El Poder constituido</i>	23
1.4 <i>El poder de reforma y la reforma constitucional</i>	24
1.4.1 <i>Poder de reforma y poder constituyente.....</i>	25
1.5 <i>El referéndum en la reforma constitucional</i>	28
1.5.1 <i>El referéndum.....</i>	28
1.5.2 <i>El referéndum constitucional. Un análisis comparado.....</i>	31
Capítulo 2	35
Un modelo democrático de reforma constitucional en américa latina: el nuevo constitucionalismo latinoamericano	35
2.1 <i>El nuevo constitucionalismo latinoamericano.....</i>	35
2.1.1 <i>Una nueva teoría constitucional en Latinoamérica</i>	36
2.1.2 <i>El neoconstitucionalismo.....</i>	45
2.1.3 <i>La distinción entre las dos teorías</i>	47

2.2 Las reformas constitucionales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso colombiano frente al resto	48
2.3 La iniciativa de reforma constitucional en el nuevo constitucionalismo latinoamericano.....	53
2.3.1 Venezuela.....	54
2.3.2 Ecuador.....	55
2.3.3 Bolivia.....	57
2.4. El procedimiento parlamentario en el nuevo constitucionalismo latinoamericano....	59
2.4.1 Venezuela.....	59
2.4.2 Ecuador.....	60
2.4.3 Bolivia.....	60
2.5 La ratificación de la reforma constitucional en el nuevo constitucionalismo latinoamericano.....	61
2.5.1 Venezuela.....	62
2.5.2 Ecuador.....	62
2.5.3 Bolivia.....	63
Capítulo 3	64
Un modelo elitista de reforma constitucional: las reformas constitucionales en México	64
3.1 Origen y análisis del artículo 135 constitucional.....	64
3.1.1 <i>Del mecanismo para reformar la constitución. Una síntesis histórica de los textos constitucionales en México.</i>	65
3.2 <i>El procedimiento de reforma constitucional en México</i>	74
3.3 <i>El referéndum en el procedimiento de reforma constitucional en México</i>	79
3.3.1 <i>La suplantación de funciones de los poderes constituidos</i>	79
3.3.2 <i>El poder constituyente en la reforma constitucional</i>	83
Conclusiones	88
Fuentes de Información	91
Anexo 1	97

Índice de Tablas, Diagramas y Anexos

Tabla 1. Países en Latinoamérica que cuentan con el referéndum como mecanismo para reformar la constitución.....	34
Tabla 2. Procedimiento de reforma constitucional en las constituciones de México	70
Tabla 3. Reformas constitucionales por artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	97
Diagrama de Flujo 1. Procedimiento de reforma constitucional en México	78

Resumen

Este trabajo de investigación plantea la problemática que genera el que solo los poderes constituidos participen en el procedimiento de reforma constitucional en México. Se analiza desde la teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano que reivindica el concepto de poder constituyente democrático y su necesaria intervención en la creación y modificación del texto constitucional. Asimismo, se plantea que este procedimiento de reforma constitucional cuente con límites y legitimidad, estableciendo la posibilidad de que el pueblo participe en el referido procedimiento a través del referéndum constitucional.

Palabras clave: constitución, constitución democrática, reforma constitucional, poder de reforma, poder constituyente, referéndum, nuevo constitucionalismo latinoamericano, democracia.

Abstract

This Dissertation focuses on the issues that come with the fact that only the constituted powers take part in Constitutional Reform procedures in Mexico. It uses the theoretical perspective of the New Latin American Constitutionalism, which claims the concept of democratic constituent power and its necessary intervention in the creation and modification of the constitutional text. It also establishes the limits and the necessary legitimacy in the process of constitutional reforms. Establishing the possibility that the people participate in the referred procedure through the constitutional referendum.

Key words: constitution, democratic constitution, constitutional reform, reform power, constituent power, referendum, new Latin American constitutionalism, democracy.

Introducción

Para comprender lo que es una constitución y el surgimiento de nuevas posiciones teóricas en el ámbito constitucional, no es suficiente leer su texto íntegramente, debemos considerar su contexto, es decir, considerar la manera en que aparecieron en la historia, las causas y motivos que permitieron su desarrollo de una u otra manera.

Las teorías y conceptos que se plantean en este trabajo no son suficientes por sí mismos, es decir, no podemos explicarlos por si solos, pues requerimos la ayuda de otros conceptos y disciplinas para entenderlos. En ese sentido, este trabajo pretende establecer un análisis de los conceptos que enmarcan a la constitución y a la reforma constitucional, así como al nuevo constitucionalismo latinoamericano a partir de elaborar reseñas, análisis, y abordar desde diversas posiciones doctrinales el contenido de los conceptos y de las teorías que aquí se plantean.

En este trabajo se tiene como modelo al nuevo constitucionalismo latinoamericano, como una teoría constitucional que empezó a sistematizarse a partir de los procesos político-jurídicos latinoamericanos, específicamente con el colombiano de 1991.

El nuevo constitucionalismo latinoamericano como teoría de la constitución, rompe el paradigma de la tradición constitucionalista desarrollada en este continente, superando el nominalismo de las constituciones, convirtiéndose en un constitucionalismo transformador.

Este nuevo constitucionalismo, plantea una distinta forma de entender a la constitución, pues reivindicó al pueblo como uno de sus principales actores,

entendido este como el titular del poder constituyente. La visión anterior permitió la construcción de constituciones democráticas.

Lo anterior quedó evidenciado con los casos de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, pues estos procesos constituyentes partieron de la necesidad de un rediseño y refundación de sus Estados, por lo que democráticamente se convocó a las Asambleas Constituyentes. Posteriormente se eligió a los miembros de esa Asamblea de manera democrática y por último se ratificó por referéndum estos nuevos productos constitucionales. A excepción del proceso colombiano que no consolida del todo este modelo constitucional.

Los procesos de ruptura democrática, que se iniciaron en Colombia en 1991, pasando por Venezuela en 1999, Ecuador en 2008, terminando en Bolivia en 2009, reivindicaban la idea de que el poder constituyente es quien posee la originaria decisión de fundar o refundar un Estado, así como de elaborar una constitución y de aprobar sus cambios y reformas.

Lo anterior implica entre otras cosas reconocer que las constituciones como ordenamientos jurídico-político fundamentales en los Estados democráticos, no pueden ser reformadas parcial o totalmente, si no es a través del pueblo, este activado como poder constituyente. Lo anterior se puede traducir en la reivindicación y rescate de la teoría democrática del poder constituyente.

Por lo que en el primer capítulo de este trabajo se definirán conceptos como constitución, poder constituyente, poder constituido, poder de reforma, reforma constitucional, constitución democrática y referéndum constitucional. En algunos casos se hacen recuentos históricos sobre la manera en como surgieron estos conceptos.

En el segundo capítulo se analiza lo que es el nuevo constitucionalismo latinoamericano y se realiza una comparación con el neoconstitucionalismo. Posteriormente se establece la manera en que se elaboraron las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano y se determina el procedimiento que siguen para su reforma.

En el tercer capítulo se establece la historia del artículo 135 de la Constitución Política de México, y se analiza el procedimiento por el que se

reforma dicho texto fundamental, asimismo se argumenta la necesidad de que en dicho procedimiento se contemple al referéndum constitucional.

Es así que a través del desarrollo de estos capítulos se pretende establecer por qué en México existe un problema en el procedimiento de reforma constitucional, asimismo establecer el problema de la legitimidad en este procedimiento, pues el poder constituido es el único que interfiere en este procedimiento, propiciando que las cúpulas políticas modifiquen la constitución de acuerdo a sus intereses.

Finalmente en este trabajo analizamos el mecanismo constitucional que podría implementarse con la finalidad de que los poderes constituidos no puedan modificar la constitución por si solos, y que la reforma constitucional en México cuente con límites y legitimidad, con un vínculo estrecho con la ciudadanía, que por ahora, solo se lo puede dar los mecanismos de democracia participativa, como el referéndum.

Por ultimo esta investigación pretende establecer una solución que permita construir los andamiajes argumentativos que nos lleven hacia una respuesta sobre si es posible la participación popular en el procedimiento de reforma constitucional en México.

Capítulo 1

Aportes teóricos y conceptuales

SUMARIO: 1.1. *¿Qué es una constitución? Algunas consideraciones sobre la idea de constitución.* 1.2. *La constitución democrática.* 1.3. *El poder constituyente y poder constituido.* 1.4. *El poder de reforma y la reforma constitucional.* 1.5. *El referéndum en la reforma constitucional.*

1.1 *¿Qué es una constitución? Algunas consideraciones sobre la idea de constitución*

A lo largo de la historia el concepto de Constitución no ha sido un concepto único e uniforme, pues han existido varias definiciones e interpretaciones sobre este concepto. Para poder comprender este concepto en los diferentes tiempos, plantaremos una breve síntesis y expondremos algunas ideas sobre la idea de constitución. Explicaremos los primeros rasgos de lo que fue la idea de constitución, así como algunas de sus transformaciones en el tiempo que consideramos más relevantes.

Es necesario señalar que para fines didácticos nos basaremos en el desarrollo histórico de occidente, tomando como punto de partida la Grecia del siglo V a.c en adelante. Asimismo es importante advertir que no se pretende plantear un recuento histórico como un antecedente de lo que se entiende ahora por constitución, sino que la finalidad de este apartado de exponer diversos planteamientos y significados sobre la idea de constitución en determinados tiempos y espacios.

1.1.1 Breve recuento histórico de la idea de constitución

Partiendo de la época propuesta podemos decir que Clístenes y Pericles ambos adscritos a la actividad política en Atenas, impulsaron nuevas formas de organización política en la *polis* griega, implementando mecanismos de participación popular en la toma de decisiones públicas. Que entre otras características otorgaban el poder a todos los ciudadanos atenienses para decidir sobre temas públicos, a través de asambleas.

Aunque fue Clístenes quien introdujo este nuevo mecanismo para organizarse, fue Pericles quien potencializó dicho mecanismo, por lo que incluso se llegó a considerar “la primacía absoluta de la asamblea de todos los ciudadanos atenienses para la asunción de las decisiones de relevancia colectiva”.¹ La Asamblea integrada por los ciudadanos Atenienses se volvió fundamental en la vida política de aquella *polis* griega.

La forma en que se configuró la toma de decisiones públicas en Atenas y los mecanismos de participación popular que se establecieron en dicha *polis*, así como los resultados que obtuvo esta forma de gobierno, fue una de las cosas que permitió posteriormente a Platón y Aristóteles analizar y realizar críticas a la democracia como forma de gobierno y la manera en que debía constituirse las *polis* y su gobierno, misma que llevó en cierto punto a estos filósofos a hablar sobre la idea de constitución.

Un momento importante es el surgimiento de la idea de *politeía* con Platón y Aristóteles, que a palabras de Fioravanti podría traducirse en la primera idea de lo que podría ser una constitución.² Platón entendía que la *politeía* era la unidad de la *polis*, la unión de las relaciones políticas y sociales. La adquisición de este instrumento conceptual por parte del pensamiento del siglo IV es de formidable relevancia, pues es una característica fundamental del pensamiento de Platón y de Aristóteles respecto a la idea de constitución.

¹Fioravanti, Maurizio, *Constitución: De la antigüedad a nuestros días*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001, p 17.

² *ibidem*, p 19.

El surgimiento de esta concepción permite ver la postura de Platón sobre que en la democracia Ateniense aún no existía Constitución, que precisamente a esa democracia le faltaba la unidad política, pues no contaba con una verdadera y estable forma de unión.³ En este sentido apreciamos que la idea de constitución desde la óptica de Platón estaba fuertemente vinculada con la idea de la unidad política y social y no a un texto escrito donde se establecía una declaración de derechos y una de división de poderes.

Aristóteles también hizo referencia a la idea de constitución, como una constitución media, es decir necesitaba existir un equilibrio, solo así funcionaría el modelo de constitución; ese modelo de constitución refuta a la democracia como modelo absoluto de gobierno. Aristóteles distinguía entre *politeía*, *nomos* y *psefisma*, que significa constitución, ley y decreto.⁴ En sí, la constitución ideal para Aristóteles era la constitución mixta que conciliaba la democracia, y la aristocracia, así como otras formas de gobierno, que a su parecer eran todas potencialmente justas y legítimas si no se corrompían.⁵

Aristóteles retoma la idea de la constitución de los padres que consistía en una constitución que no tiene origen violento ni unilateral, sino compositivo y plural que nace de la pacífica y progresiva formación de una pluralidad de fuerzas y tendencias.⁶ La idea de Aristóteles sobre la idea de constitución giraría en torno a la idea de la *politeía* como un régimen constitucional establemente fundado, y con relaciones políticas y sociales equilibradas y unidas.

Respecto a los antecedentes de la idea de Constitución en Roma, se tienen características similares a los de la *polis* griega, grupo social reducido, unidad religiosa, y participación ciudadana.⁷ Lo anterior en un inicio ya que la forma romana fue mutando en el trayecto de su construcción como república, monarquía e imperio.

De las aportaciones más importantes de los romanos en la construcción de

³ *ibidem*, p. 20.

⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo, "Concepto de Constitución", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, año 11, tomo I, 2005, pp. 13-42.

⁵ *idem*

⁶ Fioravanti, Maurizio, *op. cit.*, Nota 1, p. 22.

⁷ Monroy Cabra, *op. cit.*, nota 4, p. 15.

la idea de constitución es la *res pública* planteada por Cicerón, pues constituye un elemento organizativo y una concepción de ver la vida pública en una comunidad política.

Cicerón a través de su doctrina de la *res pública*, el cual es un proyecto de conciliación social y política, llama a otras fuerzas a disciplinarse a los mejores hombres, los que estén dotados de esa posesión moderada y suficiente que les permita dedicarse de manera desinteresada al cuidado de la cosa pública.⁸

Es necesario destacar los elementos aglutinadores que infringían orden en la época antigua. Es claro que a lo que le podemos llamar constitución en esta época no es lo mismo que la constitución actualmente. En la antigüedad se veía a la constitución como un ideal ético y político, que se hacía más evidente en las circunstancias de crisis de estas civilizaciones.⁹

La idea de Constitución en la antigüedad se vinculaba con ideas como la unidad, el orden, las actividades públicas, por mencionar algunas; la misma naturaleza política del ser humano incitaba a que se cuestionaran e idearan mejores formas de organización social y política. Entonces no hubo como tal un desarrollo constitucional como ahora se conoce, sino que en esa época se expusieron elementos de su propia idea de constitución, como centro aglutinador de las relaciones políticas y sociales de un conjunto de población e un determinado espacio territorial.

Podemos apreciar también entonces que en la antigüedad la idea de constitución ideal era el equilibrio entre la democracia y la aristocracia en sus formas puras, así como que esta idea se dirigía a legitimar los poderes públicos reconocidos en la comunidad, y en la edad media la idea de constitución tendía a limitar esos mismos poderes.

La idea de las sociedades antiguas tiene que ver con ciertos valores construidos en la unidad social, con mecanismos que permitían equilibrar la vida en su comunidad, como la *politeías* y la *res publica*, que no deberían ser impuestas por los vencedores de una pugna política –según Aristóteles y

⁸ Fioravanti, Maurizio, *op. cit.*, nota 1, p.29.

⁹ *ibidem*, p. 30.

posteriormente Cicerón-, sino que debería ser más natural, atendiendo al curso de la sociedad en Grecia y Roma, que así mismo fueron configurando elementos políticos que permitían identificar que existía algo que los unificaba y les daba un cierto equilibrio, eso podría apreciarse como otra de las primeras características sobre la idea de Constitución.

Siglos más tarde, surge un llamativo hecho que tiene que ver con la idea de constitución. La aparición de la Magna Carta del Rey Juan, producto de las complejas relaciones políticas, económicas y sociales que se suscitaron en esta época.

Es por eso que a diferencia de la idea de constitución planteada por Aristóteles y Platón, que buscaban la constitución ideal fundada en el equilibrio y orden político y social, con una visión ascendente del poder y con la unidad de la *polis*; la idea de constitución que surge en el siglo XIII, tiene que ver más con un orden jurídico que impone reglas en la convivencia y en las diversas relaciones que se daban en el transcurso de la vida misma, y con una visión descendente del poder.¹⁰

El surgimiento de la Magna Carta en Inglaterra en 1215, tenía el significado de un contrato suscrito por el rey y por todas las clases que existían en el reino, en donde todos juntos tienden a representar a la comunidad política en su totalidad, con el conjunto de derecho y relaciones existentes. Habría conciencia entonces de la existencia de un orden común.¹¹ Un orden el cual debía ser obedecido por todos y sería un fundamento importante de las relaciones que entre ellos se suscitasen.

Los años anteriores a los siglos XVI y XVII estuvieron marcados en lo que respecta a la idea de constitución, por la voluntad de aglutinarse en un orden común, pero difícilmente hubo un desarrollo unitario de la idea de constitución, es decir no existía homogeneidad en la forma en que se compactaban las relaciones políticas y sociales, pero sí estuvo presente la idea fuertemente de la unidad política mixta, que remontaba a la vieja idea aristotélica del gobierno de la aristocracia y la democracia.

¹⁰ *ibidem*, p. 33.

¹¹ *ibidem*, pp. 37-38.

Subsiguientemente surgen las ideas de Hobbes y más tarde las de Rousseau que planteaban la idea de una organización política que permitiera un acuerdo para la convivencia de la comunidad —aunque ambos desde posiciones distintas—, sin embargo influyen en la construcción de la idea de constitución que tiempo después surgiría con las revoluciones liberales. Desde la perspectiva de Hobbes se replantea la forma de organización política a través del análisis del concepto de la soberanía y de su necesaria individualización hacia un titular irrevocable de los poderes soberanos,¹² para de esta manera compactar una misma ley fundamental estable y duradera.

Hobbes ubica el origen de la soberanía en la voluntad de los individuos que se configura para crear un ordenamiento político pero que después desaparece para que esta nueva configuración soberana no se vea amenazada por el soberano originario.¹³

La doctrina del contrato social es acogida por Hobbes y sobre esta funda su teoría del Estado. Establece que la ley fundamental se identifica con el contrato sobre el cual se funda el estado. El iusnaturalismo racionalista concibió la constitución como expresión del pacto social, entendido como un acuerdo general de sus miembros.¹⁴

Hobbes centra la decisión de salir del estado de naturaleza en lo individuos, es decir los individuos son colocados en la base de la asociación política, en la idea que de ella se desprende la originaria decisión para salir de este estado.¹⁵

Por su parte con Rousseau el poder soberano se le atribuye originalmente al pueblo, por lo que este afirma que no puede existir ningún tipo de ley fundamental obligatoria para el cuerpo del pueblo, por lo que en vano encontraremos en Rousseau la constitución como límite y garantía, pues la constitución para él está absorbida por la propia soberanía.¹⁶

Locke por su parte establece el estado de naturaleza como condición

¹² *ibidem*, p. 78.

¹³ Hobbes reconoce la soberanía en lo individuos dotados de voluntad para constituirse en poder soberano común, esa voluntad soberana Fioravanti en la constitución de los modernos, la califica de “artificial” debido a que desaparece después de constituido el poder político. *Vease* Fioravanti, Maurizio, *op. cit.*, Nota 1, p. 79.

¹⁴ Monroy Cabra, *op. cit.*, nota 4, p. 20.

¹⁵ *Vease* Fioravanti, Maurizio, *op. cit.*, nota 1, p. 79

¹⁶ *ibidem*, p. 84-85.

originaria pero indica que a los hombres le faltaba una *standing rule* una regla fija y consolidada, capaz de asegurar en el transcurso del tiempo la propiedad adquirida en el estado de naturaleza. Es por eso que los hombres deciden abandonar el estado de naturaleza y crear la sociedad política.¹⁷

El jurista alemán Georg Jellinek expresó que los orígenes de la constitución moderna aparecen bajo el influjo de la influencia aristotélica dónde se encuentra la concepción de *dominium politicum*, ósea la autoridad limitada a la constitución. En el siglo XVI aparece por primera vez el concepto de ley fundamental.¹⁸ Este jurista sostiene que la concepción de constitución alcanza su significación independiente en las colonias americanas.

Posteriormente las revoluciones de finales del siglo XVIII, aplicarían el concepto de poder constituyente como poder originario, fundante, ilimitado. Por una parte las colonias americanas para declarar la independencia de Inglaterra, y Francia para iniciar un proceso de ruptura que renovara el antiguo régimen para crear una nueva forma política y de convivencia social.¹⁹

La concepción de ley fundamental escrita, esto es de Constitución, alcanza una significación independiente en las colonias americanas de Inglaterra.²⁰ Aunque en estas colonias no se desarrolló claramente la idea del poder constituyente el pueblo jugó un papel fundamental en la construcción de los textos constitucionales de las colonias.

Dichas constituciones en su mayoría van precedidas de una *Declaration of Rights*, y luego hay un plan de gobierno así como disposiciones sobre los órganos del estado.²¹ Sobre la idea de Constitución Thomas Paine declaró lo siguiente: “Una constitución es algo que precede al gobierno y el gobierno es únicamente una creación de la constitución. “La constitución de un país no es un acto de su gobierno, sino del pueblo que constituye un gobierno”.²² En las trece colonias surge la idea de constitución fundada por el pueblo como poder soberano y que

¹⁷ Monroy Cabra, *op. cit.*, nota 4, p. 21.

¹⁸ Véase Jellinek, Goerg, citado en, Monroy Cabra, *op. cit.*, nota 4, p. 18.

¹⁹ *ibidem*, pp. 21-22.

²⁰ *ibidem*, p. 22.

²¹ *idem*

²² *idem*

ordena y limita a los poderes constituidos.²³

Respecto a la idea de constitución moderna en Europa, esta surge en Francia con la aparición de la constitución de 1791. La constitución de la Revolución Francesa fue la constitución del pueblo soberano, el poder constituyente no se le atribuye a la Asamblea popular sino al parlamento.²⁴

Por su parte es sobre la base del artículo 16 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que establece que “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada y la división de poderes determinada, no tiene Constitución” dónde se centra gran parte del fundamento del constitucionalismo moderno y la idea de constitución moderna. Es decir se toma como fundamento lo siguiente: para que un Estado pudiese tener una constitución era necesario que esa constitución tuviera una declaración de derechos y una división de poderes establecida en el propio texto constitucional.

La idea de constitución, fue una idea que se construyó en diferentes momentos por las determinaciones políticas, jurídicas y sociales de cada época. El concepto moderno de constitución que surge a finales del siglo XVIII sirve de base para la elaboración de posteriores textos constitucionales bajo las ideas de democracia, soberanía, límite y control al poder, división de poderes, diseño institucional del estado, derechos fundamentales, garantías, entre otras más.

Desde mi perspectiva el concepto de constitución es un concepto inacabado, la constitución por el momento al menos en nuestro país, es un instrumento normativo fundamental que sirve para organizar la dinámica social. Aunque también ha servido para legitimar y legalizar intereses de clase, se tendría que ver también como un centro donde todo converge y todo emana, un documento formal que determina la vida material de la sociedad y que sirve de instrumento a los individuos como limite a los poderes constituidos.

1.2 *La constitución democrática*

²³ *ibidem*, p. 23

²⁴ *idem*

Habiendo analizado diferentes ideas sobre lo que es la constitución, es importante situarnos sobre el concepto moderno de constitución, mismo que surge a partir de las revoluciones liberales de finales de siglo XVIII, y que tomaremos como base conceptual para distinguir las características de las constituciones democráticas.

Los procesos constituyentes que dieron origen a las constituciones modernas desde una óptica restringida iniciaron en el momento en que se convocaban a las asambleas constituyentes y culminaban con la aprobación de una constitución. En sentido más amplio –y en la forma en que lo abordaré- se les puede situar como un proceso más extenso, que va desde que se ponen en marcha una serie de fuerzas sociales, políticas, económicas, favorables a la transformación,²⁵ hasta la aprobación de un nuevo texto constitucional y su entrada en vigencia.

Un primer elemento para poder distinguir el tipo de constitución consiste en apreciar el origen de dicha constitución, en dónde surge y como se configura el poder originario que crea la constitución; como segundo elemento podemos decir que es la manera en que se integra el cuerpo colégialo que redacta el texto constitucional; el tercer elemento sería el contenido del texto; y por último la manera en que se aprueba dicho documento fundamental. Así es que a partir de aquí haremos un análisis sobre las características que surgieron en los procesos de las transformaciones de finales del siglo XVIII, en Francia y Norteamérica.

Como primer momento abordaremos la constitución de los Estados Unidos de América, para dilucidar los elementos que contiene y debería de contener la constitución democrática, para posteriormente abordar el proceso francés.

1.2.1 *Proceso constituyente de E.U.A*

Debemos recordar que el proceso de creación de esta constitución no consistió en un único acto, sino que fue un proceso político-jurídico que transito durante varios años, por lo que me referiré a algunos de los momentos más importantes en el proceso constituyente norteamericano.

²⁵ Pisarello Gerardo, “Proceso constituyente democrático: genealogía de una idea”, en Martínez Dalmau Rubén, (ed.) *Teoría y Práctica del Poder Constituyente*, México, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 59-60

En medio de una crisis social y política, 1772 James Otis y Samuel Adams en Boston presentaron la *Declaración de derechos de los colonos como hombres, como cristianos y como ciudadanos*. Este evento influyó para que las colonias norteamericanas reprodujeran este tipo de declaraciones de derechos y cartas constitucionales redactadas con cierto grado de participación popular.²⁶ Por lo que

Este fenómeno descansaba sobre algunas creencias elementales. Primero que la ley escrita, clara y sistemática, era superior a la costumbre. Segundo, que una constitución en la medida que era una ley fundamental, debía estar redactada en un lenguaje solemne, que diera cuenta de la renovación del contrato social. Tercero, que dichos textos constituirían un insuperable medio de educación política popular, dirigido a difundir entre la ciudadanía el conocimiento de sus derechos y la obligaciones del propio poder público.²⁷

En 1776 tras todo un proceso por la independencia, Thomas Jefferson redactó la declaración de independencia de las colonias de norteamericana. El proceso de independencia de las colonias fortaleció la idea sobre la necesidad de redactar constituciones en las colonias que luego llegarían a ser la unión americana.

Los procesos constituyentes de las colonias, suscitados antes de la constitución de 1787, dieron origen a diversas cartas y declaración de derechos. Esta promulgación de declaraciones de derechos y constituciones, no fue un proceso homogéneo, ni se consumó en un mismo acto como ya mencioné. En distintos tiempos cada una de las 13 colonias americanas se dotó de una constitución, con diversas finalidades.

Dentro del lapso de tiempo que hay entre la declaración de independencia de 1776 y la adopción de la constitución federal 1787, la creación de constituciones escritas en las colonias americanas, cumplían las condiciones siguientes

²⁶ *ibidem*, p 39.

²⁷ *ibidem*, p. 31.

a) los textos constitucionales emanaban de un poder constituyente basado en la afirmación de la soberanía de la comunidad (nacional o popular); b) que los principios jurídicos fundamentales reguladores de la vida política de una comunidad se plasmaran en un código escrito, que su función sería regular los poderes del estado y la esfera de la libertad de los particulares; c) que tales textos constitucionales solo puedan modificarse a través de un procedimiento de reforma, generalmente rígido, contenido en la propia norma constitucional.²⁸

En algunos procesos constituyentes en las colonias, existió un gran papel protagónico de las clases populares. Por citar algunos ejemplos se encuentra el caso de Pensilvania, donde un demócrata radical llamado Thomas Young, escribió a los ciudadanos de Vermont, que el pueblo es el supremo poder constituyente y que sus representantes detentan el supremo poder delegado. Si este poder delegado se escapa demasiado de las manos del poder constituyente, lo que se establece, en mayor o menor grado en una tiranía.²⁹

Por su parte la convención constitucional de Pensilvania contó con un gran respaldo de las clases bajas y medias, y se integró por 108 delegados a la convención. Esta asamblea comenzó a redactar la constitución en junio de 1776, el resultado fue la constitución más radical de la revolución americana. Esta constitución establecía un consejo censor que se elegiría cada 7 años para determinar si la constitución había sido violada o no. Asimismo se extendió el derecho al sufragio a los varones blancos que pagaban impuestos.³⁰

En el caso de Virginia fue la primera colonia en adoptar una constitución a través de una convención. Fue precedida por un *Bill of Rights*, redactado por George Mason e influenciado por Madison. Esta declaración de derechos disponía que todo poder reside en el pueblo y por consiguiente deriva del pueblo, y que los magistrados son sus mandatarios y servidores y responden ante él; también reconocía la resistencia a la opresión, entre otras cosas.³¹

²⁸ Blanco Valdés, Roberto L., *La construcción de la libertad*, Madrid, Alianza Editorial, 2010, p 87.

²⁹ J. Colon- Ríos y A. Hutchinson, citado en, Pisarello, Gerardo, *op. cit.*, nota 25, p. 39.

³⁰ Pisarello, Gerardo, *Procesos Constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*. Madrid, Trotta, 2014, pp. 32-33.

³¹ Pisarello, Gerardo, *op. cit.*, nota 25, p. 40.

Por su parte, la elaboración de la constitución federal de 1787 se llevó a cabo en la convención de Filadelfia que actuó como asamblea constituyente. Esta asamblea estuvo integrada por 55 delegados de las 13 colonias y entre los más destacados asambleístas se encontraban, Hamilton, Madison, Franklin, Washington, Morris, entre otros. El proyecto de constitución producto de la convención de Filadelfia, se aprobó el 17 de septiembre de 1787 y fue ratificada por las colonias progresivamente, entrando en vigencia la constitución el 21 de junio de 1788.

Con la llegada de la constitución de la unión americana, se consolida el concepto de constitución producto de un poder constituyente, así como con un código ordenado que comprendía la estructuras de los poderes del estado, los principios de funcionamiento a los que tales poderes debían sujetarse y, eventualmente los derechos y libertades de lo que los particulares no pueden ser privados.³²

Sin embargo el impulso democrático de los procesos constituyentes de las colonias había perdido fuerza y las fuerzas conservadoras en parte vieron cristalizadas posiciones en la constitución de 1787.³³

1.2.2 *Proceso constituyente francés*

Como un segundo momento en este apartado, abordaremos el proceso constituyente francés y el surgimiento de su constitución, que al igual que el norteamericano no se concreta con un acto unitario, sino que fue producto de un proceso de transformación que llegaría a partir de la puesta en marcha de fuerzas políticas y sociales que pugnaban por la transformación de su realidad política, económica y social.

La idea de la constitución como un texto solemne y sencillo, de origen popular que permitiera fundar el contrato social, se abrió paso en las colonias norteamericanas. No obstante fue con la revolución francesa que encontraría una

³² Blanco Valdés, Roberto L., *op. cit.*, nota 28, p. 92.

³³ Pizarrello, Gerardo, *op. cit.*, nota 30, p. 35.

teorización más sofisticada.³⁴

La situación en que se encontraba Francia en la segunda mitad del siglo XVIII, fue empeorando para las clases subordinadas a la monarquía. La crisis financiera, los costes de la guerra, el mantenimiento de una burocracia en expansión y el pago de una enorme deuda, obligaron a la monarquía a subir impuestos a la nobleza y a afectar su capacidad política que tenían de resistencia contra los decretos del propio monarca.³⁵

Derivado de lo anterior se desprende que es la nobleza una de las clases más afectadas por las medidas de la corona y por consecuencia una clase protagónica del proceso de revolución. En este contexto surge un personaje que contribuyó a la teorización del poder constituyente mismo concepto que influyó en la construcción de la constitución democrática. Me refiero al teólogo Emmanuel Sieyes.

Éste hace una crítica a la forma en que se organizaba el poder político en Francia a finales del siglo XVIII. La teorización de este poder fue una de las aportaciones más importantes de los franceses a la teoría de la constitución contemporánea.

Asimismo la forma de organización política en Francia eran los estamentos. Los estamentos eran la nobleza, el alto clero y el tercer estado que era la mayoría de la población de clase baja. Para Sieyes el tercer estado, –que era el grupo social mayoritario–, en la práctica no contaba nada, así lo denunciaba en su panfleto ¿Qué es el tercer estado? Donde expresaba que el tercer estado siéndolo todo, no era nada; y que exigía llegar a ser algo.³⁶

Un aspecto central en la construcción de los textos constitucionales de finales del siglo XVIII en Francia, fue la de la reivindicación de un sujeto con iniciativa política, que Sieyes lo traduciría a la idea de poder constituyente, como poder no subordinado a ningún poder constituido.³⁷

Aunque el propio Sieyes traslada la soberanía a los representantes de la

³⁴ *ibidem*, p. 36.

³⁵ *ibidem*, p. 36.

³⁶ *ibidem*, p. 37.

³⁷ *idem*

nación, lo que se pretende rescatar aquí, son las primeras expresiones de la teorización de un poder constituyente, como poder originario, popular, mayoritario y fundante, que haría eco en las constituciones venideras del multicitado país europeo, es decir un poder democrático.

En la posición indicada por Sieyes, la constitución de la revolución no podría ser otra cosa que producto del pueblo soberano.³⁸ Esta posición pareciera que es antagónica con la propia posición que posteriormente defendería este personaje, para sostener que el poder originario fundante debe ser ejercido por uno de los poderes instituidos, bajo el principio de la representación del pueblo.

Bajo este último esquema los Estado Generales se autoerigen en asamblea de los comunes, en asamblea nacional y en asamblea general constituyente al final. Bajo este contexto surge la constitución de 1791, que tuvo una gran influencia del poder legislativo, como poder central. En esta constitución el rey se subordinaba al legislativo, pues esta constitución partía de la idea de que el gobierno de la nación debía ser llevado delante por la misma asamblea legislativa y que el ejecutivo debería ser solo un administrador.³⁹

Como esta constitución mantenía la figura del rey y temía la fuerza inmediata del pueblo, el sufragio universal y directo, la inercia de la propia constitución hizo que debido a sus imperfecciones democráticas se impulsara un nuevo texto constitucional.⁴⁰ Lo anterior fue así porque además de proceso revolucionario y constituyente que caracterizó a Francia durante los últimos años del siglo XVIII, también se abrió un gran proceso destituyente contra la monarquía.

Por su parte la constitución de 1793 –la más democrática del periodo revolucionario–, matiza la teoría del poder constituyente y de la constitución democrática. Esta constitución preveía el sufragio universal masculino, y fue una de las primeras en reconocer derechos sociales básicos; también concentraba el poder en una asamblea renovable cada año. El propio mecanismo de reforma a la constitución era flexible, pues reconocía el derecho al pueblo de revisar, reformar y cambiar su constitución. Esta constitución fue sometida a referéndum popular

³⁸ Fioravanti, Maurizio, *op. cit.*, nota 1, p. 113.

³⁹ *ibidem*, p. 115.

⁴⁰ *ibidem*, p. 116.

para su aprobación, aunque nunca entro en vigor.⁴¹

La constitución de 1795 aparece más moderada respecto de las anteriores, renunció a la primacía del poder legislativo, y se avocó a darle cierto tipo de equilibrio a los poderes constituidos. Esta constitución abandona elementos democráticos importantes como el sufragio universal y directo.

Aunque posteriormente surgieron más textos constitucionales en Francia, impulsados por el proceso revolucionario, sólo abordaré estas constituciones para los fines prácticos de esta investigación.

Tomando en consideración los antecedentes enunciados líneas atrás, se dispondrá a realizar un análisis sobre los elementos y características de la constitución democrática.

1.2.3 *Elementos democráticos en los procesos estadounidense y francés*

Para iniciar el análisis debemos de recordar un elemento común que contribuyó a la génesis de las constituciones de finales del siglo XVIII. Me refiero a las condiciones económicas, políticas y sociales que se hacían sentir tanto en las colonias norteamericanas cómo en Francia en esa época. Situación que facilitó el iniciar un proceso destituyente que se manifestó de diferentes maneras en los países en análisis. En las 13 colonias giró en torno al movimiento de independencia y en Francia en torno a la revolución. Es así que a la luz del constitucionalismo democrático analizaremos estos procesos.

Lo anterior es importante ya que el papel que jugaron las diferentes clases o grupos sociales y la manera en que interactuaron sus fuerzas, fue la forma en que se construyó la constitución en cada país. Y también porque sitúan en primer plano un nuevo concepto y una nueva práctica que están destinados a poner en discusión; se trata del poder constituyente.⁴² Y de los procesos democráticos que crearon las constituciones mencionadas.

Es así que se realizará un análisis horizontal de las características de los procesos constituyentes y de las constituciones en los países antes referidos.

⁴¹ Pisarello, Gerardo, *op. cit.*, nota 30, p. 42.

⁴² Fioravanti, Maurizio, *op. cit.*, nota 1, p. 103.

La Asamblea Constituyente que elaboró esta constitución la unión americana de 1787 estuvo integrada por 55 delegados representantes de las 13 colonias, los cuales fueron designados por los congresos locales de las colonias, es decir no fueron elegidos de manera directa por el pueblo para ser representados en la Convención Constitucional de Filadelfia.

Los delegados constituidos en asamblea constituyente fueron los encargados de redactar el texto constitucional que se adoptaría por la propia Asamblea el 17 de septiembre de 1787 y sometida a aprobación por parte de los estados el 28 de septiembre del mismo año.⁴³ Es decir no se sometió a ratificación popular el nuevo texto constitucional, sino que fue a través del principio de representación como se llevó a cabo el proceso para la aprobación de la nueva constitución.

Por su parte en Francia la constitución que tomaremos como modelo para fines de este trabajo será la de 1793.⁴⁴ Esta constitución fue elaborada por una asamblea constituyente que fue elegida mediante voto censitario.⁴⁵ Así mismo fue ratificada mediante referéndum popular.

En lo que respecta al procedimiento de reforma constitucional en la constitución de 1787 de la unión americana, se contempla un mecanismo elitista, pues delega la facultad para iniciar reformas a la constitución al congreso de la unión o a los congresos estatales. Así mismo no contempla la participación popular en el procedimiento de reforma bajo ningún mecanismo para ello.⁴⁶

En la constitución francesa de 1793, se faculta al pueblo con la capacidad de iniciar las reformas constitucionales a través de sus asambleas, Así mismo para realizar dichas reformas se elige una asamblea democrática que es quien las

⁴³ Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de la historia de la constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 1996, p. 76.

⁴⁴ Tomamos como modelo la constitución de 1793 de Francia, pues de esta forma podremos diferenciar mejor las características de una constitución de corte democrático, con una de corte elitista.

⁴⁵ El voto censitario es aquel que exige determinadas condiciones económicas, como la obtención de un mínimo de ingresos o contar con alguna propiedad territorial. El argumento con el que se justificaba esta restricción era solamente quienes contribuían en determinada medida al sostenimiento del Estado tenían el derecho de participar en la elección de los gobernantes. *Vease* Andrade Sánchez J. Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2011, p. 45.

⁴⁶ Esta información se tomó del artículo 5 del texto original de la constitución Federal de Los Estados Unidos de América de 1787. Consultado el 14 de enero de 2016 en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf.

realizará.⁴⁷

En lo que respecta a las ratificaciones populares de las constituciones, la constitución de 1787 norteamericana no se ratifica mediante referéndum popular y la constitución francesa de 1793 se ratifica a través de referéndum, con la aprobación de casi 2 millones de votos contra poco más de diez mil.⁴⁸

En lo que refiere al contenido democrático, ambas incorporan elementos de este tipo por ejemplo, la democracia representativa y las convenciones democráticas eran parte de la constitución de 1787. En lo que respecta a la constitución de 1793, esta incluyó en su artículo 28 la declaración de derechos, donde se establece que el pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformas y cambiar su constitución.⁴⁹ Así mismo la constitución incorpora un mecanismo para su reforma donde solo participan los representantes populares.

Como síntesis podríamos decir que los elementos que caracterizan a la constitución democrática son los siguientes:

- Que el procedimiento mediante el cual se activa el poder constituyente sea plenamente democrático. Es decir que exista un proceso amplio, plural donde todas las clases y factores de poder participen y decidan el momento constituyente así como la manera en que se elegirán a los miembros de la asamblea constituyente encargada de redactar el nuevo texto constitucional.
- Que una vez que se haya elaborado el proyecto de constitución, ésta deberá ser sometida a referéndum para que sea el pueblo quien apruebe o desaprobe el nuevo texto constitucional que previamente elaboraron los integrantes de la asamblea constituyente.
- Que la constitución establezca en su contenido un procedimiento democrático para la reforma de la propia constitución. Es decir que los poderes constituidos no puedan reformar o emendar la constitución por sí

⁴⁷Artículo 115 y 116 de la Constitución francesa de 1793. Consultado el 14 de enero de 2016 en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf

⁴⁸ Pisarello, Gerardo, *op. cit.*, nota 30, p. 42.

⁴⁹ *idem*

solos, si no es a través de la participación popular directa del pueblo en el procedimiento mediante el referéndum u otro mecanismo democrático.

- Que reconozca al pueblo como el titular del poder constituyente, como un poder originario, popular, mayoritario y fundante. Capas de poder cambiar su constitución en cualquier momento si es la voluntad de ese poder originario.
- Y que el contenido de la constitución tenga un corte democrático. Reconociendo amplias formas de participación popular en la decisión, elaboración y ejecución de la vida pública del Estado.

Los anteriores son elementos que toda constitución democrática debería de contener. No pasamos inadvertidos la declaración de derechos y sus garantías, así como la organización y división de poderes. Lo anterior resulta fundamental para la existencia de una constitución contemporánea, cualquiera que sea su tendencia, tanto democrática como elitista.

1.3 *El poder constituyente y poder constituido*

A lo largo de la teoría constitucional desarrollada hasta ahora, unos de los temas más controversiales es el del poder constituyente y los poderes constituidos. Para los objetivos de este trabajo de investigación nos interesa analizar la teoría clásica del poder constituyente y su posible reconfiguración e interpretación en los tiempos actuales.

El concepto de estos dos poderes representa un elemento necesario para poder entender la naturaleza de la constitución y sus transformaciones, así como desarrollar un argumento sólido respecto de la legitimidad democrática que le otorga el pueblo a su constitución.

1.3.1 *Aparición histórica de los conceptos: poder constituyente y poder constituido*

El verbo *constituir* proviene del latín *constituire* y significa crear, establecer o

fundar junto a otros.⁵⁰ Y aunque pareciere que la definición del significado de este verbo queda muy limitada para entender lo que es el poder constituyente, su comprensión etimológica nos ayuda un poco hacia el entendimiento del concepto de este poder.

Primeramente, en el derecho público romano el verbo *constituere*, designaba una práctica legislativa que permitía establecer o alterar leyes e instituciones fundamentales de la República. Aunque después esta práctica se utilizó para denominar a las proactivas judiciales ordinarias, decretos y leyes adoptadas por el emperador.⁵¹

Según la concepción medieval, solo dios tiene una *potestas constituens*. El postulado: todo poder o autoridad viene de dios, tiene como significado el poder constituyente de dios.⁵² En esta época el fundamento del poder cobraba fuerza por la idea de que provenía de dios mismo. Y es por eso que se consolidaba la afirmación que decía que los reyes o gobernantes no lo eran por su voluntad, sino por voluntad divina o de dios.

Siglos más tarde ya entrada la edad media temprana, las aportaciones de Marsilio de Padua, sentaron las bases de la noción del poder constituyente popular. En la obra denominada *Defensor Pacis*, (*El defensor de la paz*), sostuvo que tanto un emperador como el papa, carecían de poder para investir uno al otro, o para investirse a sí mismos. Marsilio fue uno de los primeros en proclamar que era el pueblo, la multitud de los ciudadanos quien ostentaba el poder para establecer y cambiar gobiernos.⁵³

Marsilio establece en el *Defensor de Pacis* lo siguiente, "...el poder eficiente de instituir el gobierno o de su elección pertenece al legislador, o sea, a la totalidad de los ciudadanos, como dijimos en el capítulo XII de esta parte pertenecer a la misma el poder de dar leyes y también convenir a la misma la corrección del gobierno y aún cualquier deposición, si ello fuere conducente al

⁵⁰ Pisarello, Gerardo, *op. cit.*, nota 30, p. 22.

⁵¹ *idem*

⁵² Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. Francisco Ayala, Madrid, Alianza Editorial, 1982, p. 95.

⁵³ Pisarello, Gerardo, *op. cit.*, nota 30, p. 22.

bien común”.⁵⁴

El propio Marsilio describía el poder de constituir en términos no religiosos, sino materialistas. La teorización de Marsilio consistía en dos actos: el de instituir un gobierno y el de legislar. También sugería que el acto de establecer o instituir un gobierno, que correspondía al pueblo, era superior al de legislar.⁵⁵

Pero no es hasta finales del siglo XVIII con las revoluciones liberales cuando se logra propiamente una teoría sobre el poder constituyente. El teórico más reconocido en el desarrollo de esta teoría fue Emmanuel Sieyes. Éste desarrolló una doctrina del pueblo o de la nación como sujeto del poder constituyente.

Sin embargo como lo afirma Schmitt todavía en el siglo XVIII, los rastros de las ideas teológico-cristianas del poder constituyente de dios eran todavía demasiado fuertes, a pesar de toda la ilustración.⁵⁶ Aun así, se puede afirmar que las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII marcarían el inicio de la teorización del poder constituyente.

Existen elementos que distinguen al proceso norteamericano del francés. En la declaración de independencia de 1776 no puede reconocerse el concepto claro de poder constituyente, pues con dicha declaración se integraba una nueva forma política, que se conquistaba su independencia, se daba una constitución y se fundaban nuevos estados.⁵⁷ En la revolución francesa no ocurre lo mismo, pues el estado francés existía antes. En este caso se trata de que los individuos decidían de modo consiente la forma y el modo de su propia existencia política. Un pueblo tomaba en sus manos su propio destino y decidía sobre el modo y forma de su existencia política.⁵⁸

1.3.2 *El poder constituyente*

⁵⁴ De Padua, Marsilio, *El defensor de la paz*, trad. Luis Martínez Gómez, Madrid, Tecnos, 1989, p. 73.

⁵⁵ Pisarello, Gerardo, *op. cit.*, nota 30, p. 23.

⁵⁶ Schmitt, Carl, *op. cit.*, nota 52, p. 95.

⁵⁷ *idem*

⁵⁸ *ibidem*. p. 96.

Según Sieyes en la doctrina del poder constituyente, la Nación o pueblo⁵⁹ es el sujeto de este poder. Este

designa al pueblo como unidad política con capacidad de obrar y con la conciencia de su singularidad política y la voluntad de existencia política, mientras que el pueblo no existe como nación es una asociación de hombres unidos en alguna manera de coincidencia étnica o cultural, pero no necesariamente política.⁶⁰

Por lo que

para Sieyes el poder constituyente es un poder soberano, el cual no está vinculado por ninguna norma jurídica previa, pudiendo libremente fijar la idea de derecho que considere adecuada en la Constitución, el poder constituyente es un poder prejurídico que actúa libremente de toda forma y control.⁶¹

En este sentido el *abate* Sieyes matiza algunas de las características más significativas de lo que hasta ahora se conceptualiza como poder constituyente democrático.

El poder constituyente tuvo y tiene una infinidad de interpretaciones y teorizaciones las cuales trajeron un largo debate acerca de la naturaleza de este poder. Sin embargo me centraré en las visiones democráticas y elitistas para los fines de este trabajo.

Desde el punto de vista democrático el poder el poder constituyente en un poder mayoritario, originario, fundante y popular. Es decir el único titular de este poder en el pueblo, que como unidad política tiene la capacidad ejercitar su poder constituyente, ya sea para crear un estado nuevo o la constitución, y para reformar la propia constitución, cuestión que se analizará a lo largo de este trabajo.

⁵⁹ Para Carl Schmitt, “Sieyes con frecuencia no diferenciaba los conceptos nación o pueblo. Varios autores los conceptualizaron o simplemente elegían algún término entre ambos para poder desarrollar sus ideas. En el caso de Schmitt, él decide utilizar el concepto de Nación porque según él, este término es más expresivo e induce menos al error”. Schmitt, Carl, *op. cit.*, nota 52, p. 96.

⁶⁰ *idem*

⁶¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Los límites al poder constituyente y el control de Constitucionalidad de las reformas constitucionales en Chile”, *Estudios Constitucionales*, Santiago de Chile, 2006, vol. 4, núm. 2, noviembre, pp. 436-437.

Asimismo Schmitt establece lo siguiente sobre el Poder Constituyente:

Es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinado así la existencia de la unidad política como un todo. De las decisiones de esta voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional.⁶²

De misma manera expone Schmitt que una constitución no se apoya en una norma cuya justicia sea fundamento de su validez, sino que esta se apoya en una decisión política, surgida de un ser político.⁶³ Pero desde el punto de vista democrático solo puede ser el pueblo ese ser político el que puede a través de su decisión crear un Estado o una constitución.

Para el jurista argentino Linares Quintana, el poder constituyente es la facultad soberana del pueblo para otorgarse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario a través de una constitución.⁶⁴ Es decir concibe al pueblo como el titular de ese poder para constituirse y de la originaria decisión de darse a sí mismo una constitución.

Por lo que de los diversos aspectos del poder constituyente, uno importante es lo relativo a al propio órgano, pues de esta manera se podrá definir si es democrático o no, por lo que es importante especificar quién realiza y quién debe realizar la función constituyente. Hay posturas que dicen que el titular del poder constituyente no es quien quiere o quien este legitimado para serlo, sino quien puede. Es decir quien está en condiciones de serlo. En consecuencia el poder constituyente podrá ser un dictador, un tirano, una clase social o un pueblo.⁶⁵

Para Hermann Heller soberanía y poder constituyente son equiparables, y este último crea el derecho entendido como la organización estatal.⁶⁶

⁶² Schmitt, Carl, *op. cit.*, nota 52, p. 93-94.

⁶³ *idem*

⁶⁴ Carpizo Jorge, "Algunas reflexiones sobre el poder constituyente", en Carbonell Miguel, (comp.) *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 4ta ed., México DF, Porrúa, 2008, p. 209.

⁶⁵ Carpizo, Jorge, "Algunas reflexiones sobre el poder constituyente", *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, 1988. p. 149.

⁶⁶ *ibidem*, p. 144.

Para Kelsen el tema del poder constituyente es puro derecho natural y no tiene otra finalidad si no la de poner dificultades a la reforma de ciertos preceptos jurídicos, como es el caso de establecer un mayoría calificada de votos o un número total de votantes también calificado. En esta forma no puede suponerse un poder constituyente diferente al legislativo.⁶⁷

Para Sánchez Agesta el poder constituyente implica una legitimidad trascendente, en contraposición con el derecho positivo, ya que se apoya en valores de justicia superiores a éste, o en necesidades históricas o en títulos de derecho que al derecho positivo no le incumben. Asimismo establece que el poder constituyente es superior al orden jurídico que crea y a todos los mismos poderes creados por él.⁶⁸

Para Linares Quintana, el poder constituyente es la facultad soberana del pueblo para otorgarse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario a través de una constitución.⁶⁹

Desde el punto de vista elitista, el poder constituyente podría ser lo que se establece en el apartado anterior. Es decir que puede ser quien este legitimado para serlo y no necesariamente el pueblo. Idea que fue superada con el proceso de la ilustración al romper con la idea de que solo dios tiene la *postestad* constituyente.

1.3.3 *El Poder constituido*

En este apartado abordaremos lo que es el por poder constituido. Si bien no es lo mismo poder constituyente y constituido, si existe una relación causal entre ambos poderes, pues el primero determina al segundo, es decir —como ya se expuso líneas arriba— el poder constituyente como poder fundante y originario crea a los poderes constituidos.

Si afirmamos que el poder constituyente tiene la facultad de crear el ordenamiento jurídico-político que regirá a la comunidad o pueblo de que se trate,

⁶⁷ *idem*

⁶⁸ *ibidem*, p. 145.

⁶⁹ *idem*

y ese ordenamiento jurídico-político contiene el fundamento jurídico-político de los poderes que gobernarán a ese pueblo o comunidad, se puede inferir que los poderes constituidos están sujetos a la constitución y que son poderes sometidos a ese ordenamiento político-jurídico, al que generalmente le llamamos con el nombre de constitución.

Es así que el poder constituido es un poder derivado, que fue creado por la voluntad del poder constituyente y que estará sometido al control de la propia constitución, es decir el poder constituido emana de la constitución y se somete a ella.

Sieyes distinguió a este poder, pues estableció que una constitución supone ante todo un poder constituyente, los poderes comprendidos en el establecimiento público —los constituidos— están todos sometidos todos a leyes reglas que no son dueños de cambiar, así como ya se explicó con anterioridad que un poder supremo constituyó a los poderes constituidos, estos por consiguiente no pueden cambiar su constitución sino que deberán someterse a ella.⁷⁰

1.4 *El poder de reforma y la reforma constitucional*

Es indispensable entender la manera en que desde la teoría y la práctica se ha configurado el concepto del poder reformador de la constitución o poder de reforma, establecer su concepto y naturaleza servirá para diferenciarlo conceptualmente del poder constituyente, mismo que se abordó en el apartado anterior y que ambos poderes son fundamentales para entender el desarrollo y la finalidad del presente trabajo.

Lo anterior implica necesariamente que tenemos que aceptar en principio que el poder de reforma en México se encuentra constituido y regulado por la propia constitución. Sin embargo desde la óptica de la constitución democrática solo el poder constituyente puede enmendar y reformar parcial o totalmente la constitución. Por eso necesario precisar lo que desde el constitucionalismo liberal se concibe como poder de reforma, para poder explicar porque desde el

⁷⁰ Vease, Carpizo, Jorge, *op. cit.*, 64 p. 213.

constitucionalismo democrático es indispensable la intervención del poder constituyente en la enmienda o reforma constitucional.

1.4.1 *Poder de reforma y poder constituyente*

Resulta evidente que la constitución no puede estar inmóvil e intrasformable al paso del tiempo y de las circunstancias propias de la dinámica de un Estado. De aquí que la constitución en cuanto norma fundante y fundamental de un ordenamiento jurídico y político, debe de contener mecanismos para su reforma o modificación.⁷¹

Ya lo decía Thomas Paine sobre que el derecho de los que están vivos es mayor que la autoridad de los muertos. Esta frase nos induce a algo, las generaciones que construyen una constitución, un ordenamiento fundamental de una sociedad no pueden exigir que este documento sea inalterable al paso del tiempo, pues las nuevas generaciones pueden y deben modificar su ordenamiento fundamental para adaptarlo a su realidad, las necesidades de su momento y las condiciones políticas y jurídicas existentes.

Por lo que considero que la trama teórica en estas circunstancias no resulta de si se debe de reformar o no un texto constitucional, mismo que rige la vida política y jurídica de un Estado, la trama surge en determinar quién es el órgano o poder que puede y debe realizar la tarea y función de modificar la constitución.

Si partimos de la idea de que es necesario que la constitución pueda modificarse entonces

Toda constitución debe de contar con mecanismos que permita recoger los cambios que reclama la realidad a efecto de armonizar en forma continua las formas políticas y jurídicas contenidas en la constitución con las formas reales de vida, todo lo cual hace necesario que se configure un *Poder Constitucional Reformador* perfectamente diferenciado del Poder Constituyente originario y de los

⁷¹ Vease, Camarena, Patiño, Javier, *Constitucionalismo y reforma constitucional*, México, Flores Editor, 2014, p. 2.

poderes constituidos.⁷²

El origen del fundamento del poder constituyente es el pueblo actuando en ejercicio de su soberanía, en tanto que el origen del poder constitucional reformador es la constitución elaborada por el poder constituyente, ya que en ella se precisa como debe de crearse.⁷³

También se puede decir que el poder constitucional reformador se asemeja a los poderes constituidos por su origen ya que en los dos casos sus existencia se encuentra en la constitución elaborada por el poder constituyente, pero se diferencia de estos en su función, ya que la función de los poderes constituidos es la de gobernar, en el caso del poder constitucional reformador su función es la de introducirle las reformas a la constitución que resulten necesarias.⁷⁴

Por lo que “el poder reformador de la Constitución presenta las mismas características de los poderes constituidos, por lo que esa potestad no es jurídicamente ilimitada, sino parcial y reglamentada, debiendo desenvolverse dentro del marco que le fija la propia Constitución”.⁷⁵

De lo anterior se puede establecer que el órgano encargado de reformar la Constitución, al igual que cualquier órgano estatal, se encuentra condicionado y limitado por la propia constitución. Es decir, el órgano encargado de la revisión constitucional está subordinado al orden establecido en cuanto a su estructura, procedimiento para su integración, organización, funcionamiento y ejercicio competencial.⁷⁶

Por su parte el órgano encargado de reformar la constitución se compone de acuerdo al artículo 135 de la siguiente forma: por la cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, o de la Comisión permanente en su caso, y por las legislaturas de los estados. Este artículo establece parcialmente el procedimiento de reforma, por lo que se aplica de manera supletoria en los

⁷² *idem*

⁷³ *ibidem*, p. 6

⁷⁴ *idem*

⁷⁵ Hernández Valle, Rubén, “Reforma constitucional y control de constitucionalidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 2015, vol. XLVIII, núm. 143, 2015, p. 835.

⁷⁶ *idem*

artículos 71 y 72 de la constitución, en virtud de lo cual se puede afirmar que el Poder Ejecutivo participa en el procedimiento de reforma constitucional.

Ahora bien, bajo la perspectiva de la construcción teórica de la constitución moderna como consecuencia de las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII, es entendible que un poder como el poder reformador de la constitución sea un poder constituido y por consecuencia un poder limitado, de aquí surge el desencuentro con la teoría clásica del poder constituyente, pues si es este último es quien tiene la originaria decisión de crear un cuerpo normativo fundamental y fundante, ¿cómo puede ser que la reforma de ese cuerpo normativo fundamental y fundante solo se delegue a los poderes constituidos a través del poder reformador de la constitución?

La anterior interrogante es una trama teórica sobre la cual sigue el debate teórico y académico. Entonces se puede concebir al poder reformador de la constitución o poder de reforma constitucional como un poder constituido, limitado, y establecido en el propio texto constitucional; en cambio el poder constituyente es un poder originario, fundante, ilimitado, que tiene como objetivo el crear la constitución pero también el poder modificarla.

Aunque existan diferencias entre el poder constituyente y poder constituido no necesariamente son contrarios estos dos conceptos. El poder constituido no es el contrario del poder constituyente, sino una parte esencial de la acción constituyente que determina las condiciones como aquel que puede constituir. Se entra entonces a una superación dialéctica entre supuestos contrarios, *Aufhebung* este término Hegeliano que significa superar conservando.⁷⁷ Es decir el poder constituyente no necesariamente debe desaparecer después de crear una constitución sino al contrario debe de mantenerse para poder legitimar los cambios que existan en ella. *Aufhebung*, conservar y anular, el poder constituyente se anula y se conserva, para activarse cuando se pretenda modificar parcial o totalmente la constitución.

Es así que el poder reformador de la constitución como poder constituido y

⁷⁷ Martínez, Dalmau, Rubén, “El debate sobre la naturaleza del poder constituyente: elementos para una teoría de la constitución democrática”, en Martínez, Dalmau, Rubén (ed.), *Teoría y Práctica del Poder Constituyente*, México, Tirant Lo Blanch, 2014, p. 115-116.

el poder constituyente como poder originario entran en un conflicto teórico, que puede ser superado al momento de asumirse ambos como un complemento, pues no son contrarios sino necesarios ambos.

1.5 *El referéndum en la reforma constitucional*

Unos de los elementos centrales en el tema del procedimiento de reforma constitucional es el de cómo establecer los órganos o entidades que están facultados para realizar la reforma constitucional, así como el procedimiento que la propia constitución contempla para que pueda ser reformada.

En este apartado me propongo analizar y desarrollar el caso del referéndum en la reforma constitucional, con la finalidad de tener una base teórica constitucional sobre la idea de este mecanismo de participación ciudadana en el procediendo de reforma constitucional y los elementos que lo componen.

Asimismo se establecerán cuáles son las constituciones latinoamericanas que contemplan este mecanismo de democracia directa en su procedimiento de reforma constitucional.

1.5.1 *El referéndum*

“El referéndum es el más empleado de los procedimientos de la democracia semidirecta. Consiste en someter al pueblo la sanción se una ley, que se otorga o niega en razón de una votación a la que son llamados todos los electores”.⁷⁸

El referéndum afirma Schmal supone otorgar a los electores la decisión sobre la convencia de una determinada ley.⁷⁹ Asimismo este autor establece una clasificación del referéndum como a continuación se puede observar

El referéndum es legislativo si tiene por objeto una ley; constituyente si versa sobre un proyecto de reforma constitucional; aprobatorio si su propósito es

⁷⁸ González, Schmal, Raúl, “Democracia directa y democracia participativa”, en Valadés, Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), *Democracia y Gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional Constitucional II, México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 94.

⁷⁹ *idem*

decidir acerca del proyecto de una ley; abrogativo si la propuesta versa sobre la derogación de una ley en vigor; preceptivo si forma parte constitutiva del procedimiento legislativo o de revisión constitucional, y es potestativo en caso contrario.⁸⁰

Por su parte el jurista Diego Valadés establece que “el referéndum constituye un mecanismo de consulta popular para implantar, modificar, o derogar una o varias disposiciones de carácter legislativo.”⁸¹ Por su parte este autor hace una clasificación del referéndum como a continuación se advierte:

a) Consultivo y de ratificación. Mediante el primero se pone a consideración del electorado alguna cuestión sobre la cual se desea saber si es procedente o no legislar. De acuerdo con el segundo, se somete al electorado un texto para que se pronuncie en sentido afirmativo o negativo.

b) Constituyente y legislativo. El primero se refiere, como es claro, a la organización constitucional del Estado, en tanto que el segundo se refiere tan sólo a la legislación ordinaria.

c) Obligatorio y facultativo. El primero es aquel que la legislación establece como ineludible, en tanto el segundo puede ser solicitado por un determinado número de ciudadanos, o bien por algún órgano del Estado propone o acuerda su realización.

d) Sucesivo y preventivo. El primero es aquel que se realiza una vez que el poder legislativo ha emitido su opinión y el segundo se lleva a cabo antes de que el propio poder legislativo se pronuncie.

e) Constitutivo o abrogativo. Se distinguen porque mientras que uno da lugar a la implantación de una medida legislativa, el otro solo se utiliza para abrogar una decisión legislativa vigente.

A los anteriores criterios clasificatorios formulados por la doctrina, consideramos que es posible agregar otros dos:

a) General y especial. Se entiende por general aquel en el cual no se hace reserva expresa ni implícita de algún caso que no deba ser sometido al

⁸⁰ *ibidem*, p. 94-95.

⁸¹ Valadés, Diego, *La constitución reformada*, México, UNAM, 1987, p. 375.

referéndum, y por especial aquel sistema en el cual se reserva alguna o algunas materias a la competencia de órganos especializados o, por el contrario, solamente se establece el referéndum para determinar materias específicas, y.

b) Nacional o local. De acuerdo con el sistema que adopte la verificación del referéndum puede tener alcance nacional o bien puede estar sujeta sola, entre a una determinada región, que variará según la organización política de cada Estado.⁸²

Felipe Tena Ramírez afirma que al ser el referéndum una forma atenuada del gobierno directo consiste en la aprobación o rechazo de las leyes fijadas por el pueblo. A su vez González Casanova indica que es el derecho del electorado de intervenir en la aprobación de leyes o en su derogación.⁸³

El referéndum en este sentido puede ser considerado como un mecanismo democrático con características propias, que contempla como principal sujeto para su existencia al pueblo, es decir no puede haber referéndum si no existe participación popular. Asimismo la doctrina en ocasiones trata de manera similar los mecanismos democráticos como el referéndum y el plebiscito.

Respecto a lo anteriormente vertido, Ignacio Burgoa hace una oportuna reflexión, misma que establece lo siguiente:

Se suele hablar indiferentemente de “referéndum popular y de “plebiscito” como si ambos vocablos fuesen sinónimos. El empleo indiscriminado de estos conceptos es indebido a nuestro entender, aunque no deja de haber indiscutibles similitudes entre ellos. Históricamente, el plebiscito era toda resolución adoptada y votada por la clase plebeya durante la República romana, previa proposición que en las asambleas por tribus formulaban sus

⁸² *ibídem* p. 375-376.

⁸³ De los Santos Olivo, Isidro, *Plebiscito y referéndum. Concepciones terminológicas entre la democracia directa y la representativa. Puntual tratamiento en el constitucionalismo estatal mexicano y en el comparado*, consultado el 10 de enero de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2921/21.pdf>, p. 488.

tribus... Como se ve, los plebiscitos originalmente fueron actos resolutivos de la plebe, es decir, de una clase social para la preservación y mejoramiento de sus mismos intereses colectivos frente a la clase patricia y a los órganos del Estado romano, que de esta emanaba. En cambio, el referéndum, como ya lo hemos recordado, es el acto decisorio por virtud del cual los ciudadanos emiten su voto adhesivo o repulsivo a cualquier medida gubernativa que conforme a la constitución o a la ley, deba ser sometida a su aprobación, sin que el sentir mayoritario de los mismos sea la fuente creativa de tal medida sino llanamente su confirmación o rechazamiento. Por consiguiente, y prescindiendo de la impropiedad que denota llamar a dicha votación “plebiscito” como si emanara de una clase social — la *plebs*—, entre este y el referéndum hay una palpable diferencia, pues el acto plebiscitario es, al menos por su antecedencia histórica, de carácter creativo y no confirmativo o repelente.⁸⁴

1.5.2 *El referéndum constitucional. Un análisis comparado*

Ya vertidas algunas definiciones de lo que es el referéndum y sus clasificaciones, toca turno pasar a establecer que es el referéndum constitucional. El objetivo de este apartado es establecer los elementos que integran el referéndum constitucional y que países en Latinoamérica cuentan con este mecanismo de participación política.

“El objeto del referéndum se define, en primer lugar por su forma. Este puede tener por objeto la constitución o los decretos constitucionales que modifican esta, o las leyes ordinarias (o los actos equivalentes); rara vez se someten a este procedimiento los actos administrativos (reglamentos)”.⁸⁵

En lo que respecta al referéndum constitucional la consulta recae sobre la formación o supresión de algún artículo de la constitución, o de un texto constitucional.⁸⁶

Los referendums constitucionales son considerados necesarios por algunos

⁸⁴ Burgoa, Ignacio, citado en De los Santos Olivo, Isidro, *op. cit.*, nota 83, p. 491.

⁸⁵ Vázquez Alfaro, José Luis, “Viabilidad del referéndum constitucional en el ordenamiento federal mexicano”, en Orozco Enríquez, J. Jesús, *Democracia y represión. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral I*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 356.

⁸⁶ *idem*

gobiernos como parte de un procedimiento de validación de las decisiones de mayor importancia en las naciones, o enmiendas a la carta magna. En general, los referéndums suelen exigir algo más que la mayoría simple para ser aprobados, ya sea para que los electores puedan iniciar leyes específicas a través de una petición, o en su caso el poder legislativo puede consultar antes de aprobar una ley, adicionarla, abrogarla o derogarla.⁸⁷

Una primera forma de dimensionar la importancia del referéndum en los sistemas normativos lo constituye el hecho de que si se utiliza para reformar la constitución y de qué manera la participación directa de la ciudadanía incide en esta modificación.⁸⁸

En nueve Estados latinoamericanos se establece el referéndum, ya sea como iniciativa o ratificación de reformas totales o parciales a la constitución, mismos que a continuación se señalan: Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Uruguay, Panamá y Venezuela. Mientras que Argentina, Brasil, México, El Salvador, Nicaragua y Paraguay, no establecen mecanismos de democracia directa para la reforma de su carta fundamental.⁸⁹

Los casos más relevantes respecto a los referéndums constitucionales en latinoamérica, son Uruguay, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Bolivia, Perú y Venezuela, pues permiten establecer iniciativas populares de reformas constitucionales, las cuales tienen que ser ratificadas mediante referéndum.⁹⁰

Aunque en la región de latinoamerica el reconocimiento constitucional del derecho a participar en las reformas constitucionales o en los procesos de rediseño institucional o de creación de un nuevo texto normativo fundamental, sus usos distan de experiencias más desarrolladas como es el caso de Europa, pues el total de experiencias referendarias latinoamericanas es similar a los que en cuarenta años se ha consultado en la Unión Europea.⁹¹

⁸⁷ Ulloa, Aviles, Jacqueline, “Participación ciudadana en los mecanismo de democracia directa, referéndum, iniciativa popular y plebiscito, para la construcción del segundo nivel vial en periférico y viaducto 2002”, *Apuntes Electorales*, año XV, núm. 54, enero-junio 2016, p. 436.

⁸⁸ Barrientos, Soto, Francisco, “El referéndum en latinoamérica: Un análisis desde el derecho comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLVI, núm. 136, 2013, p. 226.

⁸⁹ *ibidem*, p. 327.

⁹⁰ *idem*

⁹¹ *ibidem*, p. 343.

“El alto grado de valoración a la participación expresado en la formas de Estado y de gobierno que las propias constituciones señalan, tienen correspondencia a nuestro juicio con los mecanismos de democracia directa y participativa que ellas contemplan. Los estados que reconocen referendos de reforma constitucional, abrogatoria, generalmente asigna al pueblo la decisión final de la materia consultada, impactando de esta manera en la forma de Estado y de gobierno”.⁹²

Las formula referendarias latinoamericanas se dividen también en si tienen o no carácter vinculante. Son once las constituciones que establecen valor jurídico ineludible las obligaciones generadas por alguno de los referendos que contemplan y son las siguientes: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Perú, Uruguay y Panamá.⁹³

El referéndum constitucional permite cambiar las relaciones de poder en el largo y el corto plazo, y otorgarle un grado mayor de legitimidad a la creación de una constitución o a sus cambios y modificaciones subsecuentes a su creación. El referéndum constitucional generalmente se activa ante el choque de grupos de poder, en general entre una fuerza declinante y una emergente que se resuelve mediante la apelación directa a la ciudadanía.⁹⁴

En las diversas cartas fundamentales de latinoamérica se configuran diversas formas de participación ciudadana y en especial de referéndums constitucionales, por lo que cada experiencia nacional conlleva a establecer el grado de efectividad y de incidencia que tiene este mecanismo de democracia directa, pero eso es tema de otro análisis.

A continuación se expone una tabla donde se establece algunas de las constituciones de Latinoamérica que contemplan el referéndum en la reforma constitucional.

⁹² *ibidem*, p. 344.

⁹³ *ibidem*, p. 345.

⁹⁴ Welp, Yanina, “El referendo en América Latina. Diseños institucionales y equilibrios de poder”, *Nueva Sociedad*, núm. 228, julio-agosto 2010, p. 41.

País	Artículo constitucional	Observaciones
Colombia	374, 377, 378, 379	Puede omitirse el referéndum
Venezuela	341, 344, 345	Referéndum obligatorio
Ecuador	441, 442	Referéndum obligatorio, Puede omitirse el referéndum respecto a las enmiendas
Bolivia	411	Referéndum obligatorio
Uruguay	331	Incorpora el plebiscito en la reforma
Paraguay	290	Referéndum obligatorio sólo en el caso de enmiendas
Chile	117, 119	Incorpora el plebiscito en la reforma
Perú	206	Puede omitirse el referéndum
Cuba	141	Referéndum parcial

Tabla 1. Países en Latinoamérica que cuentan con el referéndum como mecanismo para reformar la constitución.

Fuente : Elaboración propia

Capítulo 2

Un modelo democrático de reforma constitucional en América Latina: el nuevo constitucionalismo latinoamericano

SUMARIO: 2.1 *El nuevo constitucionalismo latinoamericano.* 2.2. *Las reformas constitucionales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso colombiano frente al resto.* 2.3. *La iniciativa de reforma constitucional en el nuevo constitucionalismo latinoamericano.* 2.4. *El procedimiento parlamentario en el nuevo constitucionalismo latinoamericano.* 2.5. *La ratificación de la reforma constitucional en el nuevo constitucionalismo latinoamericano.*

2.1 El nuevo constitucionalismo latinoamericano

En la actualidad existe la configuración y sistematización de una nueva teoría constitucional en Latinoamérica. La realidad, la crisis social y política por la que atravesaron y atraviesan diversas instituciones de los Estados del sur de América, propició que estos países emprendieran procesos constituyentes para crear nuevos textos constitucionales, con la finalidad de crear una salida a las diversas crisis que se vivían y que aún se viven en esa parte del continente americano.

Lo que pretendo con este apartado consiste primeramente en explicar que es el nuevo constitucionalismo latinoamericano, y cuáles son sus elementos que permiten distinguirlo de otras teorías constitucionales, así como una breve comparación con el neoconstitucionalismo, con la finalidad de destacar las características de esta teoría constitucional emergente.

2.1.1 *Una nueva teoría constitucional en Latinoamérica*

El nuevo constitucionalismo latinoamericano, es un fenómeno que surge fuera de la academia y que tiene su origen en los movimientos políticos y sociales de América Latina,¹ surge como reacción a las deficiencias de los sistemas político-jurídicos de esta región y tiene una gran connotación democrática con un planteamiento innovador, respecto de los planteamientos de la teoría constitucional elaborada en Europa continental y Norteamérica.

No podríamos entender esta teoría constitucional sin comprender los procesos políticos por los que ha transitado América Latina en las últimas dos décadas, así como los movimientos sociales que se han opuesto al modelo de desarrollo económico dominante en el planeta. Por eso es necesario analizar los procesos constitucionales ocurridos en países como Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia mismos países es donde nace esta nueva teoría constitucional.

Los procesos constituyentes por los que han transitado estos países han construido alternativas en el terreno del derecho, a partir de una fuerte vinculación con los movimientos sociales, reivindicando valores y principios, como el de la soberanía nacional y el de la democracia participativa y directa.

“La elección y subsiguiente reelección de los presidentes Hugo Chávez en Venezuela, Evo Morales en Bolivia y Rafael Correa en Ecuador, tienen elementos comunes. En primer lugar son resultado de la crisis de institucionalidad democrática neoliberal que afecta a estas naciones”² La llegada al poder político de estos personajes significó hacer posible el establecimiento de un nuevo orden constitucional acorde a la nueva correlación de fuerzas sociales y políticas.³ Mismo orden constitucional que viene a romper elementos de la doctrina neoconstitucional europea, pero que no la abandona —y lo creo correcto— pues la

¹Viciano Pastor, Roberto, Martínez Dalmau, Rubén, *¿Se puede hablar de un Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?* Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/wcc/ponencias/13/245.pdf>, el día 18 de Junio de 2015, p. 3.

² Regalado, Roberto, *La Izquierda Latinoamericana en el Gobierno, ¿Alternativa o Reciclaje?*, México, Ocean Sur, 2012, p. 193.

³ *idem*

corriente neoconstitucionalista, tiene también influencia en los textos constitucionales de los países latinoamericanos ya mencionados.

Los recientes procesos constitucionales en los países latinoamericanos señalados, permitieron una ruptura epistémica con el modelo del constitucionalismo liberal producto del desarrollo constitucional en Estados Unidos de América y de la Europa continental,⁴ que tuvo mucha influencia en casi todos los países de Latinoamérica sobre todo a partir de finales del siglo XVIII. Desarrollo teórico que ha sido fuente para la construcción de instituciones y mecanismos jurídicos en la región.

Los cambios constitucionales en los países referidos con anterioridad no sólo son reformas constitucionales que tienden a reciclar el modelo del constitucionalismo liberal, sino que al referirme a una ruptura epistemológica me refiero a la propuesta conceptual y a la construcción de un nuevo conocimiento de la teoría constitucional, misma que surge no de la lógica de la adopción y perfeccionamiento de mecanismos fundados en teoría constitucional importada y establecida, sino en la construcción de un constitucionalismo originario que se crea desde la organización popular a partir de su incidencia en los procesos constituyentes, con una cosmovisión y determinación propia.

Salazar Ugarte establece que

El movimiento del nuevo constitucionalismo latinoamericano comenzó con el proceso constituyente de Colombia (1990-1991), maduró con el proceso constituyente Ecuatoriano de 1998 pero sólo se perfeccionó cuando se aprobaron las primeras constituciones mediante referéndum de ratificación popular que resulta ser el aspecto nuclear de la legitimación de la constitución. Por lo mismo fue la constitución Venezolana de 1999 la primera que conjugó los elementos

⁴ Castellar Lascarro, Carlos, “De la Hegemonía (Neo) Constitucional a la Estrategia del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”, *Jurídicas*, Manizales Colombia, volumen 9, número 2, julio-diciembre 2012, p. 59.

necesarios y suficientes para materializar el nuevo constitucionalismo de Latinoamérica,⁵

En lo anterior se centra una gran parte de la discusión de los fundamentos de esta teoría constitucional, pues reivindica y replantea la idea de soberanía nacional y democracia participativa y directa, es decir abre la posibilidad a que la constitución se someta al escrutinio público mediante mecanismos bien establecidos en ella, por lo que la constitución necesariamente para su validez requiere de la legitimación democrática.

Los procesos constituyentes de Venezuela, Ecuador y Bolivia, son revoluciones en el sentido entero de la palabra, es decir, transformaciones de tiempo, el espacio, el poder, el sentido del conflicto y las subjetividades políticas,⁶ que confronta elementos de la teoría constitucional desarrollada hasta ahora y crea principios básicos de autoreconocimiento como lo es el asumirse como países plurinacionales, así como el establecimiento de derechos constitucionales muy abstractos como el de la felicidad y derechos de la naturaleza, que rompen con el esquema que había dominado por muchos años. Este nuevo constitucionalismo se caracteriza por lo que a continuación expondré:

- 1) Presencia de preámbulos que dotan a las Constituciones de espiritualidad, al conectar el texto con la historia del país y dotarlo de contenido programático.
- 2) Existencia de capítulos pórticos que establecen conceptos y principios que se consideran bases del pacto constitucional.
- 3) Alta carga de normas-principios y preceptos teleológicos y axiológicos, los que se enuncian como valores superiores (Constitución de Venezuela) o principios ético-morales (Constitución de Bolivia). Entre estos preceptos pueden citarse los siguientes: unidad; inclusión; dignidad; libertad; solidaridad; reciprocidad; respeto; complementariedad; armonía; transparencia; equilibrio; igualdad de oportunidades; equidad social y de género en la participación; bienestar común; responsabilidad; justicia social; redistribución equitativa de los productos y bienes sociales;

⁵ Salazar Ugarte, Pedro, “El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Una Perspectiva Crítica”, *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2013, p. 353.

⁶ Castellar Lascarro, Carlos, *op. cit.*, nota 4, p. 63.

democracia; responsabilidad social; preeminencia de los derechos humanos; pluralismo político.

4) Reconocimiento de la supremacía constitucional, enfatizándose la primacía de ésta en el ordenamiento jurídico, su fuerza vinculante para las personas naturales, jurídicas y los poderes públicos, y su eficacia directa. Tal cuestión es sistematizada en un capítulo independiente en los textos de Bolivia y Ecuador. En este sentido, puede destacarse además en la Constitución de Ecuador la mención expresa de que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la misma en su integralidad, y en caso de duda debe hacerse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente. En la Constitución de Bolivia se resalta la interacción del texto con el bloque de constitucionalidad integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario ratificados por el país.

5) Configuración de un nuevo modelo de Estado. La Constitución de Bolivia lo define como Estado unitario social de derecho plurinacional y comunitario: la de Venezuela como Estado democrático y social de derecho y de justicia, y la de Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia. Se adjetivan además como Estados libres, independientes, soberanos, democráticos, interculturales, plurinacionales, participativos, electivos, alternativos, responsables, pluralistas y de mandatos revocables.

6) Proyección social del Estado, enfatizado por la función social y ambiental con la que se delinea la propiedad privada y su convivencia con otros tipos de propiedad, como la individual, colectiva, pública, estatal, comunitaria, asociativa y mixta. Esto configura un régimen de economía mixta. En este aspecto es simbólico lo que plantea la Constitución de Ecuador de que “el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza, y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”.

7) Configuración de un Estado plurinacional e intercultural, en donde hay una amplia protección de las minorías étnicas y los grupos originarios. En este aspecto resalta el empleo de frases e imágenes en lenguas originarias (Constituciones de Bolivia y Ecuador); el reconocimiento de que la existencia de la cultura indígena,

depositaria de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones, es una fortaleza para estas sociedades; el reconocimiento del autogobierno; la admisión de una justicia propia en la que se tengan en cuenta sus principios, su cultura, y la legitimación de una amplia cantidad de derechos: a la tierra; al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales ubicados en su hábitat; a mantener y promover sus propias prácticas económicas y actividades tradicionales; a mantener su identidad étnica y cultural, valores, espiritualidad y lugares sagrados y de culto; a un modelo de salud integral que considere sus prácticas y culturas; a que haya un sistema de educación intercultural bilingüe; a contar con servicios de formación profesional y capacitación; a proteger los conocimientos colectivos basados en sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; a proteger su patrimonio cultural e histórico; a impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen; a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos; a aplicar su derecho propio en los marcos de respeto al derecho nacional; a poseer sus propias formas de convivencia y organización social; a gobernarse por sus estructuras de representación; a la definición de su proyecto de vida de acuerdo con sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza.

8) Constituciones garantistas a partir de la estructuración y conformación del control de constitucionalidad. Se estructura un modelo concentrado y especializado en Bolivia con el Tribunal Constitucional Plurinacional y en Ecuador con la Corte Constitucional, y un modelo centralizado y parcialmente especializado en Venezuela con la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

9) Amplio y novedoso refrendo de los derechos, los que en la positivación constitucional rompen con la tradicional forma de agrupación del constitucionalismo occidental. Es expresivo de una nueva perspectiva la noción de la Constitución de Ecuador de derechos del buen vivir, en el que se integran diversas facetas necesarias para materializar la dignidad humana: el derecho a la alimentación, al agua, al ambiente sano, a la comunicación e información, el respeto a la identidad cultural, la educación, el hábitat adecuado y la vivienda segura, la salud, el trabajo, la seguridad social. Esta renovada proyección de la dogmática constitucional contempla los aspectos siguientes:

10) Novedosa presentación de los deberes constitucionales, los que se amplían más allá de las típicas obligaciones que regulaba el constitucionalismo. Así se escrituran obligaciones como: difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución; contribuir al derecho a la paz; denunciar y combatir los actos de corrupción; resguardar el patrimonio natural, económico y cultural; proteger los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable; no ser ocioso, mentir, o robar; ejercer la profesión u oficio que se tenga con sujeción a la ética; respetar las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual; etcétera.

11) Amplia protección a los derechos a través de variados mecanismos, instrumentos y dispositivos. En este tenor, además de las apelaciones que insisten en el respeto debido a los derechos por parte de los poderes públicos y autoridades, y los procesos que se desarrollan en sede judicial ordinaria, pueden citarse los siguientes: acción de defensa; acción de amparo constitucional; acción de protección de privacidad; acción de inconstitucionalidad; acción de cumplimiento; acción popular; acción de protección de privacidad; acción de amparo a la libertad y seguridad; acción de protección; hábeas corpus; acción de hábeas data; acción por incumplimiento; acción extraordinaria de protección; defensoría del pueblo. Puede señalarse también que se legitima la acción individual y colectiva, se crean procesos sumarios de protección y se prevé la reclamación por omisión en caso de que la autoridad encargada no haga realidad la norma.

12) Legitimación de una postura jurídica de integración latinoamericana y de respaldo a la estructuración de instituciones supranacionales de carácter regional, sobre la base de los principios de solidaridad, equidad, igualdad y respeto. En este sentido, se respalda la existencia de una ciudadanía única. Las Constituciones de Ecuador y Venezuela propugnan la integración no sólo con Latinoamérica sino también con el Caribe.

13) Reconocimiento del protagonismo del Estado y su incidencia en aspectos sociales y económicos. Así, se enuncian en la Constitución de Bolivia y Venezuela los fines y funciones esenciales del Estado, y en la Constitución de Ecuador los deberes del Estado. Entre las responsabilidades que resaltan se encuentran las siguientes: garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud, el trabajo y los demás derechos; constituir una sociedad justa y armoniosa;

garantizar el bienestar, la seguridad y la igual dignidad de las personas; reafirmar y consolidar la unidad del país; preservar la diversidad plurinacional en la diversidad; promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales; desarrollar el ejercicio democrático de la voluntad popular; promover la prosperidad y bienestar del pueblo; garantizar y defender la soberanía nacional; planificar el desarrollo nacional; erradicar la pobreza; promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos; proteger el patrimonio natural y cultural del país; garantizar el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

14) Configuración de procedimientos de reforma con la participación del constituyente originario. Pueden destacarse las siguientes características: iniciativa popular como una de las vías para incoar la modificación; protección de determinados contenidos de las enmiendas o reforma parcial (estructura fundamental de la Constitución, carácter y elementos constitutivos del Estado); procedimientos agravados de aprobación (mayoría cualificada para la aprobación, periodos de enfriamiento), y cierre del proceso mediante referendo.⁷

Asimismo los textos constitucionales de Venezuela, Ecuador y Bolivia, tienen cuatro aspectos formales que son: su originalidad; su amplitud (tienen un articulado extenso); su complejidad (aunque tienen un lenguaje asequible y simbólico son técnicamente complejas); su pronunciada rigidez (para garantizar el predominio del poder constituyente soberano sobre los poderes constituidos).⁸ Y es que basta decir que son originales pues rebasan el antropocentrismo en el derecho, pues una de estas constituciones, reconoce como sujeto de derechos a la madre tierra o pacha mama.

Es necesario señalar que la cuestión de la sistematización de las constituciones del modelo neoconstitucional es superado, pues en los países del nuevo constitucionalismo se realizaron textos constitucionales con amplias redacción de derechos fundamentales.

⁷ Villabella, Armengol, Carlos Manuel, “Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *IUS, revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, México, núm. 25, 2010, p. 58.

⁸ Viciano Pastor Roberto, Martínez Dalmau, Rubén, *op. cit.*, nota 1, pp. 12-18.

Otra característica son los sistemas tendientes a garantizar el Estado nacional, pues le otorgan un papel fundamental al Estado para que sea este quien se encargue de administrar los recursos estratégicos de la nación, es decir, otorgan al Estado poderes amplísimos para intervenir en la vida económica, política y social de la comunidad,⁹ esto evidencia una clara contraposición a las políticas neoliberales, y evidencia la necesidad de entender no solo el proceso constituyente sino el proceso político, económico y la situación actual de los países latinoamericanos.

Debemos tomar en cuenta que estas nuevas constituciones son en gran medida principistas. Los principios tanto implícitos como explícitos, abundan en sus textos, tomando mucho en cuenta el carácter de los pueblos originarios.¹⁰ También otra característica importante es la rigidez constitucional con la que cuentan estos textos, pues se hace la prohibición constitucional de que los poderes constituidos dispongan de la capacidad de reforma constitucional por ellos mismos. Esto tiene que ver con el fuerte vínculo entre la modificación de la constitución y la soberanía popular,¹¹ así como la reconfiguración del concepto de democracia y el rescate de la teoría democrática del poder constituyente.

El plantearse una ruptura epistemológica con el constitucionalismo liberal es complejo, esto implica grandes transformaciones no solo del texto constitucional de una nación, sino que también implica el generar nuevos e innovadores conocimientos a partir del auto-reconocimiento como países poscoloniales, plurinacionales, con identidad propia y deficiencias muy agudas en las instituciones del Estado, pero también con la capacidad para plantearse un plan estratégico que permita construir alternativas viables.

Un término que influyó en la construcción del nuevo constitucionalismo latinoamericano es el denominado: vivir bien o buen vivir, términos adoptados por los países citados y que

⁹ *idem*

¹⁰ *idem*

¹¹ *ibidem*, p. 18.

obedece a los movimientos indígenas que se resaltan entre los movimientos sociales latinoamericanos y su rol protagónico en las luchas sociales y procesos políticos que desembocan en la elección de los presidentes Evo Morales y Rafael Correa en Ecuador, países con población indígena mayoritaria y con constituciones recién aprobadas que llevan el sello de la cosmovisión de las naciones y los pueblos originarios.”¹²

Los términos vivir bien o buen vivir que son importantes para entender el nuevo constitucionalismo, “tienen como esencia el equilibrio y la armonía entre los seres humanos, y entre los seres humanos y la naturaleza, esta última denominada, madre tierra, madre selva, pachamama, qutamama, o con otros términos,”¹³ esto viene a configurar una nueva forma de concebir al derecho, pues ya no es el humano el único titular de los derechos, sino que esta nueva visión tiene la finalidad de crear un equilibrio entre la naturaleza y los seres humanos, convergiendo en un modelo jurídico, modelo que representa el nuevo constitucionalismo latinoamericano.

El vivir bien, es la vida en plenitud. Saber vivir en armonía y equilibrio; en armonía con los ciclos de la madre tierra, del cosmos, de la vida y de la historia, y en equilibrio con toda forma de existencia en permanente respeto. Ello implica, primero, saber vivir y luego saber convivir, porque no es posible vivir bien si los demás viven mal o si se daña a la naturaleza. Vivir bien es comprender que el deterioro de una especie implica el deterioro del conjunto. Vivir bien o el buen vivir son contrarios al vivir mejor, este último inherente a la cosmovisión occidental pues presupone vivir mejor que los demás y a expensas de la depredación de la naturaleza, práctica que ha generado una sociedad desigual y desequilibrada. Vivir bien se asienta en la premisa de que todo vive y que todo es igual de importante, vivir bien es vivir en comunidad, en hermandad y especialmente en complementariedad, vivir bien significa complementarnos y compartir sin competir, vivir en armonía entre las personas y con la naturaleza, es la base de la defensa

¹²Regalado, Roberto, *op. cit.*, nota 2, p.208.

¹³ *ibidem*. p. 212.

de la naturaleza, de la vida y de la humanidad; es incompatible con el lujo, la opulencia, el derroche y el consumismo.¹⁴

Lo anterior son algunas de las características que integran el nuevo constitucionalismo latinoamericano y que representa la necesidad de dar un giro a la realización de la vida pública en estos países. El desarrollo de los movimientos políticos y sociales que reivindican derechos de los pueblos originarios y de la sociedad, así como el papel que juega la constitución en la organización y legitimación democrática del poder, son aspectos centrales en esta reciente teoría constitucional.

2.1.2 *El neoconstitucionalismo*

El neoconstitucionalismo es una teoría constitucional que inicia su desarrollo principalmente al término de la Segunda Guerra Mundial, que se ve influenciada por el rechazo a la corriente positivista del derecho, ya que los neoconstitucionalistas atribuían que los principios del positivismo habían legitimado las prácticas totalitarias en países como Italia y Alemania unos años atrás; mismas prácticas que hizo se cuestionara los fundamentos del derecho desarrollado hasta la fecha como el principio de legalidad y la ley como máxima expresión del derecho; y a su vez se plantea la transición del Estado de derecho al Estado constitucional de derecho.

Las constituciones del neoconstitucionalismo tienen características de las cuales “se reivindica la supremacía o superioridad jerárquica en el sistema de fuentes y ello significa que condiciona a todos los demás componentes del orden jurídico y representa para ellos un criterio de interpretación prioritario.”¹⁵ “La ley viene sometida a una relación de adecuación y por tanto de subordinación a un estrato más alto del derecho, establecido en la constitución”.¹⁶

¹⁴ *ibidem*. p. 213.

¹⁵ Gil Rendón, Raymundo, *El Neoconstitucionalismo y los Derechos Fundamentales*, consultado el 20 de enero de 2016, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>, p. 52.

¹⁶ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1995, p.34.

También se hace mucho énfasis en que esta doctrina del derecho constitucional debe superar la idea de que la mayoría es la fuente de todo poder y tienden a reconfigurar la idea de soberanía pues como lo planteó Ferrajoli “la idea del consenso de la mayoría legitima cualquier abuso, en resumen, se opta por el sistema de mediaciones, de límites, de contrapesos y de controles, que forman lo que podemos denominar democracia constitucional.”¹⁷

El neoconstitucionalismo cuestiona la legitimidad de las mayorías como fundamento principal de los Estados democráticos, se opone al establecimiento de Estados legislativos, entendiendo estos últimos como Estados que toman como fuente principal del derecho a la ley y que no se centran al debate del contenido de esta, sino más bien los procedimientos para su creación.

También el neoconstitucionalismo se distingue por que admite que el derecho no está conformado solo por normas, sino también por principios y otro tipo de normas; el derecho no solo consiste en la estructura normativa, sino también en la argumentativa, contextual y procedimental, el juez constitucional en ocasiones se coloca por encima del legislador y los desplaza, lo que pone en cuestión su legitimidad democrática.¹⁸

Es preciso añadir que en el neoconstitucionalismo, cambia sobre todo la idea de la naturaleza de la democracia, pues argumenta que el sentido de la democracia reside esencialmente en la titularidad de los derechos fundamentales, y que esta misma no debe de servir para dar omnipotencia a las mayorías.¹⁹

También tiene una forma singular de concebir la relación entre política y derecho dado que ya no es el derecho el que se subordina a la política como instrumento, sino la política es quien se convierte en instrumento de actuación del derecho.²⁰ Lo anterior tiene una fuerte connotación hacia el garantismo, entendido como el mecanismo para asegurar los máximos grados de efectividad de los derechos fundamentales de las personas, mecanismos que deben estar muy claros y sólidos en la constitución. También la idea de poner vínculos y límites al

¹⁷ Ferrajoli, Luigi, “Democracia Constitucional”, en Vulpiani, Prieto (ed.) *L'accesso negato. Diritti, sviluppo, diversità*, Milán, Armando Editore, 1997, p. 121.

¹⁸ Gil, Rendón, *op. cit.*, nota 15. p. 58

¹⁹ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 16, p. 128.

²⁰ *ibidem*, p. 22.

poder público y privado en un texto constitucional rígido, sirve para argumentar esta idea de democracia y soberanía.

2.1.3 *La distinción entre las dos teorías*

Es evidente que entre estas dos teorías constitucionales hay una tendencia a la ruptura conceptual y de la visión al desarrollar sus propios argumentos; algunas de las constituciones de los países latinoamericanos que cité en este trabajo, superan la idea del antropocentrismo en el derecho pues hacen acreedora de derechos a la madre tierra o pacha mama. Otro claro ejemplo de la ruptura con el neo-constitucionalismo es que las aportaciones al desarrollo de esta teoría se hacen principalmente desde la academia y la doctrina neo-constitucional, a diferencia del nuevo constitucionalismo que se va construyendo a partir de las reivindicaciones que hacen los grupos sociales a través de las luchas por sus intereses; no se construye el derecho constitucional desde las elites políticas, sino que se empieza a configurar desde las clases populares.

En los dos sistemas existen los tribunales constitucionales como máximos intérpretes de la constitución y coinciden en varios mecanismos de control constitucional, basados en los principios de jerarquía de la constitución y en el control judicial de las leyes; en Bolivia, país que ha adoptado la teoría del nuevo constitucionalismo se eligen a los miembros del tribunal constitucional mediante elecciones democráticas.

El neo-constitucionalismo tiende al internacionalismo, es decir a consagrar sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, esto ha producido que muchos países se sometan bajo jurisdicciones internacionales; los países del nuevo constitucionalismo tienen tendencias más locales, basadas en el reconocimiento de la pluralidad, cosmovisión y la diversidad de su comunidad.

Los dos sistemas tienen visiones distintas sobre la soberanía, los países que adoptan el nuevo constitucionalismo la reivindican en el pueblo a través de los mecanismos democráticos ya comentados con anterioridad y los países del neo-constitucionalismo plantean que la soberanía radica en la misma constitución

Por último los textos constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano tienen matices antagónicos con el sistema económico capitalista, aunque no lo expulsan pues en sus constituciones, reconocen principios de este sistema económico como es la propiedad privada, entre otros; pero también hay características en sus textos constitucionales que se anteponen a este sistema de vida, sobre todo en el poder que mediante su constitución le otorgan al Estado para dominar los sectores económicos y estratégicos de la nación, así como para tener mecanismos jurídicos que resistan a la globalización y su tendencia a la extinción de los pueblos originarios y la madre tierra.

Es necesario señalar que el nuevo constitucionalismo latinoamericano no nace del antagonismo con el neo-constitucionalismo, ni siquiera afirmo que son antagónicos, inclusive creo que hay aportaciones sustanciales de la teoría constitucional desarrollada en Europa y Norteamérica, la cual han recogido bien los países latinoamericanos.

Pero si bien el nuevo constitucionalismo latinoamericano no nace como antítesis del neoconstitucionalismo, creo que sí rompe con ideas fundamentales de este último, como es la idea democrática que los países latinoamericanos reivindican al momento de permitir que el pueblo pueda opinar directamente sobre las reformas constitucionales planteadas, mediante el referéndum y que los miembros de los máximos tribunales de control de la constitución sean elegidos democráticamente, así como la reconfiguración del concepto de nación entre otros.

2.2 Las reformas constitucionales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso colombiano frente al resto

La constitución colombiana de 1991 marca el inicio de varias transformaciones constitucionales en América Latina, representa el inicio de diversas reivindicaciones sociales en sus constituciones, así como el rescate de la teoría democrática del poder constituyente. En este apartado analizaremos algunas de

las características de la construcción de la constitución colombiana de 1991 y los mecanismos que contiene para que pueda ser modificada o reformada.

La constitución colombiana de 1991 trae a la escena política y jurídica la teoría del poder constituyente, la democracia directa y participativa así como una nueva configuración en la redacción de los textos constitucionales, entre otros temas trascendentales. Por lo que a continuación expondremos un breve repaso histórico así como algunas reflexiones de por qué se considera a esta constitución como la que da inicio a un nuevo constitucionalismo latinoamericano.

“Es así que entre 1989 –cuando cayó asesinado el entonces candidato presidencial por el partido liberal, Luis Carlos Galván, y se activó la iniciativa estudiantil de la séptima papeleta– y junio de 1991 se desarrolló el intenso proceso de reforma por la vía extraordinaria de una Asamblea Nacional Constituyente”.²¹ En gran medida fue la movilización de los diversos sectores sociales lo que provocó esta convocatoria al rediseño institucional de este país.

La iniciativa correspondió al citado movimiento estudiantil de la Séptima Papeleta, que externó el sentir de una mayoría popular que desde hace tiempo padecía de reformar sus instituciones sin que interviniera la clase política tradicional. Sin embargo esta iniciativa fue también impulsada por parte de la clase política tradicional y la emergente. La sensación de falta de legitimidad de la elite política y el abismo entre el país nacional y el país político llevó al proceso constituyente.²²

Este movimiento convocó para que en las elecciones del 11 de marzo de 1991 en Colombia la ciudadanía se manifestara a través de una séptima papeleta para decidir si se iniciaba un proceso constituyente que rediseñara las instituciones de aquel país.

Aunque no todo fueron cambios progresistas, en Colombia desde esta perspectiva se instauró en el país una derivación del modelo liberal bajo el

²¹ Murillo, Gabriel, Gómez Victoria, “Elemento de la reforma constitucional en Colombia y el nuevo marco institucional”, *Desafíos*, Bogotá, vol. 12 enero-junio 2005, p. 245.

²² Correa, Henao, Néstor, Raúl, *El proceso constituyente colombiano*, consultado el 27 de julio de 2016 en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6515/6015>, p. 28.

denominado Estado Social de Derecho. Incorporado como alternativa directa para fortalecer el régimen político a través de un aparato estatal más eficiente”.²³

“El proceso constituyente de Colombia de 1991 va vinculado con el uso de la teoría del poder constituyente que sirve como justificación de un proceso extraconstitucional de reforma, erigiéndose así en un modelo regional de teorización y uso del concepto de poder constituyente originario.²⁴ “El proceso constituyente colombiano supone una interpretación del poder constituyente como derecho a cambiar la constitución”.²⁵

Lo anterior resulta fundamental ya que lo que representó la ruptura institucional en Colombia tuvo que ver en gran medida con el discurso que se adoptó del concepto de poder constituyente, mismo que sería utilizado y teorizado años más tarde por Venezuela, Ecuador y Bolivia, en sus respectivos procesos constituyentes.

Asimismo “la asamblea constituyente en Colombia se entendió como un poder originario ejercicio del poder constituyente, y, por lo tanto exenta del control de los poderes constituidos, aunque limitada por los lineamientos admitidos del acuerdo político entre las principales fuerza políticas y algunos movimientos sociales.²⁶ Aunque el texto constitucional producto de la asamblea constituyente no se sometió a un referéndum de aprobación final. Lo anterior entendido desde la óptica del poder constituyente democrático fue una violación al propio principio democrático contenido en la teoría clásica del poder constituyente.

Las instancias judiciales jugaron un papel importante en el proceso constituyente de Colombia. Resultan claras las motivaciones reales de los magistrados en la sentencia 59 de 1990, dónde la Corte constata la existencia de un clamor popular derivado del recuento informal de la séptima papeleta en la elecciones del 11 de marzo de 1990.²⁷

²³ Murillo, Gabriel, Gómez Victoria, *op. cit.*, nota 21, p. 246.

²⁴ Noguera, Fernández, Albert, Criado de Diego, Marcos, “La constitución colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo constitucionalismo en América Latina”, *Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, vol. 13. núm. 1, enero-junio 2011, p. 22.

²⁵ *idem*

²⁶ *ibidem*, p. 27.

²⁷ *ibidem*, p. 28.

En segundo término reivindicaba la teoría del poder constituyente y se afirmaba algo fundamental: “siendo la nación el constituyente primario y teniendo ella un carácter soberano, del cual emanan los demás poderes, no puede tener otros límites que los que él mismo se imponga, ni los poderes constituidos pueden revisar sus actos”.²⁸

Uno de los rasgos importantes de esta constitución fue que reconoció la figura de la revocación de mandato, aunque no estipulaba claramente los cargos a los que se le podía aplicar esta figura de democracia directa. La revocación de mandato fue recogida por la constitución ecuatoriana de 1998, pero no es hasta las constituciones de Venezuela 1999, Ecuador 2008 y Bolivia 2009 que el reconocimiento constitucional de esta figura democrática alcanzaría a todos los cargos públicos de elección popular.²⁹

Ahora nos permitiremos analizar el procedimiento de reforma constitucional que contempla la constitución colombiana de 1991, establecido en su Capítulo 6 Título XIII, mismo que contiene los siguientes artículos:

De la reforma de la constitución

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Artículo 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine. Se entenderá que el pueblo convoca la

²⁸ *idem*

²⁹ *ibidem*, p. 38.

Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

Artículo 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

Artículo 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.³⁰

Medularmente podemos deducir que en la Constitución Colombiana de 1991 se establece un procedimiento de reforma constitucional semidemocrático, pues aunque establece que la constitución podrá ser reformada por el pueblo mediante el referendo y a través de una Asamblea Constituyente, también

³⁰ Artículos 374,375,376,377,378 y 379 de la Constitución Política de Colombia

incorpora que un poder constituido como es el congreso pueda reformar la constitución sin la participación del pueblo. Lo anterior desde la óptica de la doctrina del poder constituyente democrático es ilegítimo.

Asimismo este procedimiento contempla a los ciudadanos para que puedan proponer iniciativas de reforma constitucional y reconoce que el pueblo pueda convocar a una Asamblea Constituyente, misma que se infiere serviría para reformar o modificar todo el contenido del texto constitucional. Sin embargo la misma constitución colombiana establece un candado a esta iniciativa, pues expresa que mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca a esta Asamblea. Lo anterior desde la óptica del poder constituyente clásica, estaría limitando a este poder que por sus características es ilimitado y originario.

El procedimiento de reforma constitucional referido incorpora el mecanismo de referendo cuando se pretenda reformas apartados de la constituciones especiales. En este caso la constitución colombiana señala el Capítulo 1 del Título II que contempla a los derechos fundamentales y sus garantías.

Si bien es cierto que la constitución colombiana inicia con un nuevo modelo de constitución en Latinoamérica a partir de una reivindicación de la doctrina a del poder constituyente y de insertar elementos innovadores de democracia participativa al propio texto constitucional, también podríamos afirmar que no constituye del todo una constitución de corte democrático en su totalidad, por los argumentos vertidos con anterioridad.

2.3 La iniciativa de reforma constitucional en el nuevo constitucionalismo latinoamericano

Ya establecido los elementos del nuevo constitucionalismo latinoamericano y el caso particular del proceso constituyente colombiano así como su procedimiento de reforma constitucional, nos avocaremos a dar una breve descripción del contexto de sus procesos constituyentes y a establecer la manera en cómo puede

presentarse una iniciativa de reforma constitucional en los países del nuevo constitucionalismo latinoamericano, me refiero a Venezuela, Ecuador y Bolivia.

2.3.1 *Venezuela*

Respecto al proceso venezolano los profesores Viciano Pastor y Martínez Dalmau comentan que

La activación del poder constituyente venezolano triunfó a pesar de la resistencia de los poderes constituidos, fortalecidos en buena parte de la institucionalidad opositora del momento. Como el resto de los procesos latinoamericanos del nuevo constitucionalismo, y a diferencia de lo que pudiera parecer, no fue un proceso fácil. A pesar de que también incorporó algunos errores, lo cierto es que el fruto constituyente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, consolidó un avance democrático en el país y en la región. La vigencia de los derechos sociales, los cambios institucionales planteados, la nueva configuración de los partidos políticos, la inclusión de mecanismos de democracia participativa o el nuevo papel del Estado en la economía, son algunos de los cambios trascendentales que se inauguraron con la nueva Constitución, con la que se creó la que fue conocida como V República.³¹

Fue Venezuela fue el país que a raíz de su proceso constituyente de 1999 logro incorporar con más claridad los elementos del nuevo constitucionalismo latinoamericano, pues hubo un referéndum activador del proceso constituyente, la elección democrática de una asamblea constituyente la cual sería la encargada de elaborar el nuevo texto constitucional y la aprobación popular a través de referéndum del nuevo producto constitucional.

El procedimiento de reforma constitucional en Venezuela se encuentra establecido en el Título IX Capítulo I, II y III, de su texto constitucional, el cual

³¹ Viciano Pastor, Roberto, Martínez Dalmau, Rubén, “Los nuevo procesos constituyentes latinoamericanos el nuevo paradigma constitucional”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, México, núm. 25, 2010, pp. 20-21.

establece que las enmiendas tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta constitución, sin alterar su estructura fundamental.³²

La iniciativa de la enmienda a la constitución en Venezuela podrá ser a través del quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Civil y Electoral, o de un treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional.³³

Por su parte la reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de su constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional. La iniciativa de reforma constitucional podrá ser a través de la Asamblea Nacional mediante la aprobación de la mayoría de sus integrantes, o el Presidente de la Republica en Consejo de Ministros, o un número no menos al quince por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral que lo soliciten.³⁴

Asimismo esta constitución establece que el pueblo de Venezuela es del depositario del poder constituyente originario y que en ejercicio de dicho poder se puede convocar a una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva constitución.³⁵

“La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el registro civil y electoral.”³⁶

2.3.2 Ecuador

En lo que respecta a Ecuador, este país también reunió características propias del nuevo constitucionalismo latinoamericano. En palabras de uno de los teóricos más

³² Artículo 340 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

³³ *ibidem*, Artículo 341

³⁴ *ibidem* Artículo 342

³⁵ *ibidem*, Artículo 347.

³⁶ *ibidem*, Artículo 348.

destacados del nuevo constitucionalismo latinoamericano el profesor Rubén Martínez Dalmau, se expone lo siguiente:

Si el nuevo constitucionalismo latinoamericano es capaz de marginar al poder constituyente constituido, y reivindicar toda la fuerza constituyente para la introducción de modificaciones en la constitución, también es el caso, en buena medida, del proyecto de Constitución de Ecuador, aunque cierto es que con menos intensidad que algunas de los textos precedentes. El poder de reforma delegado en los órganos constituidos no ha quedado conjurado del todo en el proyecto constitucional, y una parte de la Constitución –aquella que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución- podrá ser modificada por el parlamento. Se trata de una de las sombras del proyecto, aunque no esencialmente preocupante porque, por una parte, sustrae del poder constituido la posibilidad de modificar aspectos sustanciales del texto, y por otra incorpora la iniciativa popular tanto para la propuesta de enmiendas y reformas constitucionales, como para convocar al máximo exponente del cambio constitucional: la asamblea constituyente.³⁷

Lo anterior es una de las características de la configuración de la constitución ecuatoriana, pero veamos lo que respecta a la forma en que puede reformarse.

El apartado de reforma constitucional en la constitución ecuatoriana se encuentra establecida en el título IX capítulo III, donde se establece que

La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma a la constitución, se realizará: 1) mediante referéndum solicitado por la Presidencia o por la ciudadanía con el respaldo de al menos ocho

³⁷ Rubén Martínez, Dalmau, *El constitucionalismo sin padres y el proyecto de constitución de Ecuador*, consultado el día 30 de julio de 2016 en: <http://www2.rebelion.org/noticia.php?id=72367>.

por ciento de las personas inscritas en el registro electoral, 2) por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional.³⁸

“La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma a la constitución tendrá lugar por iniciativa del Presidente o Presidenta de la Republica, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro de electoral o por mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional”.³⁹

Esta constitución contempla la Asamblea Constituyente para que solo pueda ser convocada a través de consulta popular, esta consulta podrá ser solicitada por el Presidente o Presidenta de la Republica, por las dos terceras parte de la Asamblea Nacional o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.

2.3.3 *Bolivia*

Por su parte Bolivia también forma parte de esta gama de constituciones clasificadas dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano. La constitución de Bolivia se construyó a partir de la necesidad de la convocatoria de un proceso constituyente que trajera nuevo pacto político y que rediseñara las instituciones. Si bien es cierto que se produjo la convocatoria desde el poder constituido, pero también los es que la constitución la redactaron asambleístas elegidos democráticamente y fue aprobada directamente por el pueblo a través del referéndum de ratificación popular de enero de 2009.

Los profesores Viciano Pastor y Martínez Dalmau establecen que

El proceso constituyente boliviano arrancó en las luchas sociales que desde la década de los años noventa han reivindicado la necesidad de un cambio

³⁸ Artículo 441 de la Constitución de la Republica de Ecuador.

³⁹ *ibidem* artículo 442.

constitucional en el país que apuntara hacia la integración social, la mejora del bienestar del pueblo, la ampliación y aplicación de los derechos y hacia un gobierno responsable que respondiera a las expectativas de participación que propugnaban los ciudadanos. La convocatoria de la Asamblea Constituyente se realizó —grave error— en el marco de los poderes constituidos, una vez instalado el gobierno del presidente Evo Morales. Las condiciones particulares de negociación de la mencionada ley —las fuerzas defensoras de la transformación constituyente contaban con mayoría suficiente en la cámara baja, pero no así en el Senado, donde necesitaron propiciar acuerdos con la oposición para la aprobación del instrumento legal— plantearon una Asamblea Constituyente que se debatía entre la necesidad de mayoría absoluta para una serie de decisiones menores, y de dos tercios —de los presentes o del foro en su totalidad— para otras disposiciones de mayor envergadura. A pesar de los numerosos obstáculos que se plantearon —no sólo desde los poderes constituidos, sino también en el mismo seno de la Asamblea, e incluso en determinadas reacciones sociales internas y externas al proceso de cambio—, la Asamblea pudo culminar a tiempo, contando con la ampliación de la que fue objeto a través de la modificación legislativa correspondiente, y presentar el 14 de diciembre su proyecto de Constitución.⁴⁰

El procedimiento de reforma constitucional en Bolivia se encuentra establecido en la quinta parte del Título Único de la constitución, y establece que “la reforma parcial de la constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos veinte por ciento del electorado, o por la asamblea legislativa plurinacional mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes”.⁴¹

En lo que respecta a la reforma total de la constitución o aquella que afecte sus bases fundamentales, a los derechos, deberes o garantías, o a la primacía y reforma de la constitución, tendrá lugar a través de una asamblea constituyente originaria plenipotenciaria, activada por la voluntad popular a través de referendo, la convocatoria la podrán hacer con la firma de al menos veinte por ciento del

⁴⁰ Viciano Pastor, Martínez Dalmau, *op. cit.*, nota 37, p. 22.

⁴¹ Artículo 411 de la Constitución Política del Estado de Bolivia.

electorado, por mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa Plurinacional, o por la Presidenta o presidente del Estado.

2.4. El procedimiento parlamentario en el nuevo constitucionalismo latinoamericano

En este apartado nos avocaremos a describir la manera en que se da trámite y se desarrollan los procedimientos de reforma en las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano, específicamente el trato que se le da después de presentar la iniciativa de reforma.

2.4.1 Venezuela

Respecto de Venezuela las enmiendas a la constitución se tramitan de la siguiente manera: “cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes”.⁴²

“Para convertirse en ley todo proyecto recibirá dos discusiones, en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en esta Constitución y en los reglamentos respectivos. Aprobado el proyecto, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional declarará sancionada la ley”.⁴³ Posteriormente la presidencia sancionará y promulgará la reforma. El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.⁴⁴

“La iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente: 1. El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo. 2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuera el caso. 3. Una tercera y última discusión artículo por artículo. 4. La

⁴² Artículo 341 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

⁴³ *ibídem*, artículo 207

⁴⁴ *idem*

Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma. 5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional”.⁴⁵

2.4.2 Ecuador

Por su parte Ecuador cuando se traten de enmiendas al texto constitucional “el proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional”.⁴⁶

Cuando se trate de un proyecto de reforma a la constitución, “La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación”.⁴⁷

2.4.3 Bolivia

En lo que respecta a Bolivia cuando se trate de reformas a la constitución se necesitará que se “aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes

⁴⁵ *Ibidem*, artículo 343

⁴⁶ Artículo 441 de la Constitución Política de la Republica de Ecuador

⁴⁷ *ibidem*, artículo 442

de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio”.⁴⁸

Cuando se trate de la reforma total a la constitución o aquella que afecte sus bases fundamentales, o derechos deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la constitución, se realizará a través de una Asamblea Constituyente, esta se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.⁴⁹

2.5 La ratificación de la reforma constitucional en el nuevo constitucionalismo latinoamericano

Una de las características que destacan en las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano, es que estas constituciones fueron ratificadas por el pueblo a través de referéndum después de que fueron elaboradas y aprobadas por la Asamblea Constituyente. Asimismo el referéndum es un requisito indispensable para cuando se pretenda modificar la constitución, como ya lo expresé líneas arriba.

Lo anterior es una característica propia de la tendencia de esta teoría emergente. Respecto del caso de Colombia, esta no fue ratificada a través de referéndum, por lo cual se considera semidemocrática, sin embargo las constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia si lo fueron.

Esta ratificación de los nuevos textos constitucionales reivindican la condición democrática de la constitución, pues no solo la fuerza constituyente se queda al momento de convocar a la Asamblea Constituyente y elegir a sus miembros, sino que esa fuerza relega el protagonismo de la representación para que sea el propio poder constituyente quien apruebe el nuevo producto constitucional.

⁴⁸ Artículo 411 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁴⁹ *idem*

2.5.1 Venezuela

Lo que respecta a Venezuela respecto de las enmiendas constitucionales el Poder Electoral convocará a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.⁵⁰

Cuando se trate de una reforma a la constitución, después de que el proyecto de reforma haya sido aprobado por la Asamblea Nacional, se someterá a referendo dentro de los 30 días siguiente a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor a la tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiese solicitado el Presidente de la Republica o un número no menor al cinco por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral.⁵¹

“Se declarará aprobada la Reforma Constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de Reforma Constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional”.⁵² “El Presidente o Presidenta de la República estará obligado u obligada a promulgar las Enmiendas o Reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere, se aplicará lo previsto en esta Constitución”.⁵³

2.5.2 Ecuador

En el caso de Ecuador la enmienda a la constitución podrá ser aprobada por el mediante referéndum solicitado por el presidente o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.⁵⁴

⁵⁰ Artículo 342 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁵¹ *ibidem*, artículo 344.

⁵² *ibidem*, artículo 345.

⁵³ *ibidem*, artículo 346.

⁵⁴ Artículo 441 de la Constitución de la Republica de Ecuador.

Cuando se trate de reformas a la constitución que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, una vez aprobada por la Asamblea Nacional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.⁵⁵

“Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación”.⁵⁶

Cuando se convoque a Asamblea Constituyente y esta redacte la nueva constitución, esta tendrá que ser aprobada a través de referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

2.5.3 *Bolivia*

Por su parte Bolivia establece en su texto constitucional que la reforma total a la constitución o aquella que afecte sus bases fundamentales, para que entre en vigencia tendrá que ser aprobada a través de referendo constitucional aprobatorio.⁵⁷ Asimismo establece que cualquier reforma parcial necesitara forzosamente referéndum aprobatorio.⁵⁸

⁵⁵ *ibidem*, artículo 442.

⁵⁶ *idem*

⁵⁷ Artículo 411 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁵⁸ *idem*

Capítulo 3

Un modelo elitista de reforma constitucional: las reformas constitucionales en México

SUMARIO: 3.1 *Origen y análisis del artículo 135 constitucional.* 3.2 *El procedimiento de reforma constitucional en México.* 3.3. *El referéndum en el procedimiento de reforma constitucional en México.*

3.1 Origen y análisis del artículo 135 constitucional

Casi todos los textos que he consultado sobre la historia y la configuración de lo que ahora conforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), inician exaltando lo controversial que es este tema en la teoría constitucional y también en la historia del derecho constitucional. Y no es para menos, pues la importancia de este artículo tiene gran trascendencia sobre todo cuando se habla de límites a la reforma constitucional, poder de reforma, poder constituyente, rigidez constitucional, pueblo y hasta de soberanía.

Mucho se ha comentado sobre la influencia externa que tuvieron los constituyentes mexicanos a la hora de moldear el apartado constitucional referente al poder de reforma, pero es necesario hacer el análisis a partir de las posturas sobre los mecanismos y los límites en el procedimiento de reforma constitucional en las diversas etapas de la historia constitucional de México. De esta manera podremos apreciar la influencia que tuvieron los constituyentes a la hora de establecer los mecanismos para reformar el texto constitucional.

La legitimidad y legalidad que construye el poder político en México en parte es porque logra constitucionalizar mediante los procedimientos de reforma la

agenda que considera prioritaria, agenda que construyen las mayorías transitorias; en otras palabras, de la constitución todo emana y todo converge. Entender en donde se funda el mecanismo de reforma constitucional que existe en México nos ayudará a entender su procedimiento.

Por lo que el tema que me ocupa es conocer cómo surgen los primeros rasgos de lo que ahora es el artículo 135 constitucional, cuáles fueron sus antecedentes, como se insertó a la CPEUM, y cuál ha sido su evolución hasta nuestro días. Por lo que en este apartado se realizará una síntesis histórica de los antecedentes constitucionales más relevantes del que ahora es el artículo 135 constitucional en México. Asimismo analizaré los elementos que llevaron a integrar este artículo al texto constitucional y las reformas que ha sufrido.

3.1.1 Del mecanismo para reformar la constitución. Una síntesis histórica de los textos constitucionales en México.

Para efectos didácticos se abordará los rasgos que permitan distinguir las primeras características de lo que ahora contiene el artículo 135 de la CPEUM, ubicándonos a partir de inicios del siglo XIX, y del comienzo de la gesta por la independencia de México.

El primer antecedente que integra rasgos sobre los límites a la reforma constitucional, es el que se encuentra incorporado en el Título X de la Constitución de Cádiz, que en su artículo 375 establece que hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la constitución en todas su partes, no se podrá proponer alteración adición ni reforma en ninguno de sus artículos.¹

En las siguientes disposiciones detalla en un grado inusual el procedimiento que debe seguir para poder reformar válidamente su texto. Esencialmente establece que 20 diputados pueden presentar la iniciativa de reforma constitucional, aunque se establece que sigue el mismo trámite de creación de la ley, la reforma debe ser aprobada por las dos terceras partes de los votos. Si cumple con los requisitos señalados, la siguiente diputación general puede

¹ Artículo 375 de la Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz).

acordar con la aprobación de las dos terceras partes de los votos y cumplidas de nuevo las formalidades señaladas que pueden otorgarse poderes especiales para realizar la reforma.²

Finalmente, la reforma se discute nuevamente por la nueva diputación y en caso de ser aprobada se convierte en ley constitucional y se manda publicar por las cortes. Después se presenta ante el Rey la reforma aprobada con la finalidad de que la mande publicar y circular a todas las autoridades de la Monarquía.³

Por su parte el artículo 237 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, señala que no podría proponerse alteración, adición, ni suspensión de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe⁴. Este artículo es incorporado al citado decreto por la necesidad política de mantener la forma de gobierno que se pretendía con la finalidad de conseguir la independencia, y debido a que fue un documento constitucional, lo podemos considerar como un primer antecedente del artículo que se aborda.

Por su parte el Acta Constitutiva de 1824 fue el documento constitucional anterior a la Constitución de 1824. Estableció que esa acta podía variar en los términos que estableciera la constitución general.⁵ Se podía observar otro elemento distintivo en un documento constitucional sobre la manera de modificar o cambiar un documento que fue elemental para la creación la constitución de ese mismo año.

Por su parte la Constitución de 1824, estableció por primera vez un capítulo único para incorporar el tema de la reforma a la constitución. En este apartado quedaban definidos aspectos sobre los mecanismos y los límites para reformar el texto constitucional. Esta constitución previó un procedimiento que tomó como modelo a la constitución de Cádiz, facultando a las legislaturas locales para presentar iniciativas, mismas que deberían ser calificadas por un congreso general

² Vease, Carbonell, Miguel, “Sobre la reforma constitucional y sus funciones”, en Carbonell, Miguel, (comp), *Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos*, México, Porrúa, 2000, p. 384.

³ *idem*

⁴ Artículo 237 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

⁵ Pérez López, Miguel, *Estudio Sobre el Artículo 135 constitucional*, consultado en: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/13/13-10.pdf>, el 24 de julio de 2015 p. 2.

y aprobadas por el siguiente con una votación mayoritaria.⁶ Aunque las observaciones sobre los diversos artículos de la Constitución de 1824 solo las podían hacer hasta 1830, según lo establece el artículo 166 de la mencionada constitución.

En 1835 la fragmentación de los liberales termina por otorgarle poder a los conservadores y estos impulsaron un nuevo constituyente con la finalidad de establecer el centralismo como forma de gobierno. Esta constitución es producto de las bases constitucionales que posteriormente se suplantarían por las 7 leyes, mismas que fueron aprobándose en forma gradual en el país. Las siete leyes constitucionales establecen entre otras cosas, derechos y obligaciones, la división tripartita de los poderes, y las facultades y atribuciones de dichos poderes. Se establece el centralismo como forma de gobierno y se refieren a las variaciones de la reforma constitucional.

En la séptima ley de las leyes constitucionales de 1836, se contempla el mecanismo para alterar el texto constitucional, se estableció un complicado mecanismo reformativo: la iniciativa de la reforma podía venir del Ejecutivo o del Congreso sin importar la materia, las juntas departamentales en materia de administración e impuestos, y hasta la Suprema Corte en los concerniente a su ramo, requiriéndose la aprobación del Congreso por simple mayoría y la ratificación del órgano centralista Supremo Poder Conservador.⁷

En el primer proyecto constitucional de 1842 se establece un apartado único que incorpora el mecanismo por el cual podría reformar la constitución, el cual contiene elementos especiales para modificar el texto constitucional. Así mismo establece la prohibición de modificar completamente la constitución. En el proyecto constitucional de 3 de noviembre de 1842 es muy similar al primer proyecto presentado ese año, se faculta y ratifica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proponga reformas a la constitución, con limitaciones expresas que establece el mismo texto constitucional.⁸

⁶*idem*

⁷ *idem*

⁸ *ibidem*, p. 3.

En lo que respecta a las Bases Orgánicas de 1843, no se distingue el procedimiento de reforma en estas bases con el de las leyes ordinarias, además solo contempla requisitos mínimos para la reforma. A su vez las Bases para la Administración de la Republica de 1853 denota las aspiraciones de la dictadura de Santa Anna, pues no contempla mecanismo alguno para reformar este documento constitucional.⁹

Posteriormente aparece la Constitución de 1857, donde se retoma el proyecto liberal, se discutió si se retomaría la Constitución de 1824 o si elaboraría una nueva. Se optó por redactar una nueva. La constitución de 1857 fue la que duró más tiempo de todas las anteriores, teniendo vigencia hasta 1917.

La Constitución de 1857 incorpora al texto constitucional el artículo 127 que establece un procedimiento especial para reformar la constitución. Este mecanismo se aleja del modelo francés, en que lo medular era contemplar el principio de soberanía, así mismo se dejó influenciar por el modelo norteamericano.¹⁰ El contenido del mencionado artículo es el mismo que el constituyente de 1917 retoma para la constitución de dicho año, solo que en la constitución actual es el artículo con el número 135. Es preciso mencionar que este artículo solo ha sufrido dos reformas desde su creación y la primera fue en el año de 1966, donde se incorporaba al texto de dicho artículo, la comisión permanente del Congreso de la Unión para contabilizar y declarar la aprobación de la mayoría de las cámaras en el procedimiento de reforma a la constitución en nuestro país. La segunda en el año 2016 dónde sólo se incorpora la legislatura de la Ciudad de México para la aprobación de reforma constitucional.

A continuación inserto una tabla que expone un resumen cronológico de las constituciones que han estado vigentes en México y de sus mecanismos para reformar el texto constitucional.

Texto	Iniciativa	Órganos Competentes	Procedimiento	Limites
--------------	-------------------	----------------------------	----------------------	----------------

⁹ *idem*

¹⁰ Madrazo, Jorge, Comentario al artículo 135 constitucional, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, t. VIII, p. 650.

Constitución 1824	Legislaturas de los estados	Congreso	-Un congreso calificaba las iniciativas y el siguiente votaba -Aprobación por mayoría	Temporales: no era reformable durante los primeros seis años de vigencia Materiales: intangibilidad de los principios de libertad e independencia nacionales, religión forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes
Constitución 1836	Ejecutivo y Congreso en todas las materias; juntas departamentales en materia de impuestos, educación, industria, comercio y administración municipal; Suprema Corte en lo relativo a su ramo	Congreso, Supremo poder conservador	-Aprobación por el congreso por mayoría simple -Ratificación por el Supremo Poder Conservador -En caso de rechazo de éste, aprobación de 2/3 del total de votos en el congreso -Veto presidencial	Temporales: no era reformable los primero seis años de vigencia
Constitución 1842	Ejecutivo, congreso y asambleas departamentales, en todas las materias; Suprema Corte en lo relativo a su ramo	Congreso	-Mayoría de 2/3 del total de votos del congreso -Veto presidencial	
Acta de reforma 1847		Congreso, legislaturas de los estados	-Deberán mediar 6 meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la cámara de origen -Aprobación de 2/3 de	

		ambas de un mismo congreso o por la mayoría de dos congresos distintos inmediatos
Constitución 1857	Congreso, legislaturas de los estados	-Aprobación por 2/3 de los presentes en el congreso y por la mayoría de la legislaturas de los estados
Constitución de 1917	<i>Ídem</i>	<i>idem</i>

Tabla 2. Procedimiento de reforma constitucional en las constituciones de México

*Aclaración: Para elaborar este recuadro se tomó en cuenta exclusivamente el texto de cada constitución vigente en México a partir de 1824 y se atendió al procedimiento general de reforma de la Constitución; no se incluye, por tanto, el procedimiento de reforma adoptado en el caso de admisión o creación de nuevas entidades de la federación, ni se integraron los espacios en blanco con las apreciaciones doctrinarias o jurisprudenciales; tampoco se incluyeron los proyectos de Constitución que no llegaron a serlo, en algunos de los cuales se incluían sistemas aún más complicados que los reseñados en este cuadro.¹¹

3.1.2 La construcción del contenido del artículo 135 constitucional

Como se ha expresado en el apartado anterior se puede apreciar las variaciones textuales de lo que ahora es el artículo 135 constitucional; este artículo se fue moldeando a debido a la confrontación de las distintas fuerzas políticas en las diferentes etapas por las que se han expedido los diversos documentos constitucionales, así como las propias constituciones que ha tenido el país. Mucha de la pugna se centró entre los ideales de los liberales y los conservadores, los federalistas y los centralistas.

Aunque tal vez se podría afirmar la gran influencia que tiene el constitucionalismo norteamericano en el artículo en análisis, podemos observar también que en el procedimiento de reforma a la constitución que se recoge en

¹¹ Fuente: Valadés, Diego, “Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano”, *Los cambios constitucionales*, México, UNAM, 1977, pp. 207-208.

nuestro texto constitucional no imita del todo al procedimiento norteamericano. Inclusive se podría decir que la Constitución de Norteamérica tiene rasgos franceses, en lo que respecta al procedimiento que contempla las convenciones en los estados para reformar su Constitución.

Por otra parte, el contexto político a inicios del siglo XIX nos permite entender que los primeros elementos constitucionales respecto de los procedimientos de reforma a la constitución, iban dirigidos a asegurar la estabilidad constitucional, y a establecer un mecanismo que no permitiera reformar la constitución sino unos años después de que el texto entrara en vigencia, pues una de las características de las constituciones y de los documentos constitucionales de 1824 y 1836 es que solo podían modificarse años posteriores de su entrada en vigencia.

Pero la controversia que encierra este artículo me parece que se configura en diversos aspectos; una de las posturas que señalan ambiguo a dicho artículo, refiere a que el problema radica en cómo se establece las partes autorizadas para presentar iniciativas de reforma o adiciones al texto constitucional, ya que el artículo 135 no lo establece literalmente, ni deja rastros para la interpretación de quién o quiénes son los órganos que están facultados para presentar iniciativas con el objeto de reformar o adicionar dicho texto. Desde mi óptica es necesario establecer los órganos facultados para tan importante oficio. El proponer reformas a la constitución a mi perspectiva es tan importante como el elegir a nuestros representantes populares, ya que de la constitución emergen y se fundamentan los poderes públicos.

La discusión sobre el modelo actual de procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 135 constitucional se puede remontar al constituyente de 1857, donde algunos constituyentes como Zarco, Moreno, Prieto, proponían el modelo que ahora conocemos; sin embargo existieron posturas contrarias, e incluían la participación del pueblo en el procedimiento de reforma a la constitución, tales posturas fueron vertidas por Ocampo, Mata, Cendejas.¹² Evidentemente triunfó la postura de los primeros que se menciona, y el modelo

¹² Véase *ibidem*, p. 205.

actual del artículo 135 constitucional subyace con tan solo dos reformas, la primera en el año de 1966 y la segunda en el año 2016.

Las posturas producto de los procesos constitucionales en Norteamérica y Francia vienen a permear en México y aunque no se define del todo la influencia norteamericana para la elaboración de lo que hoy es el artículo 135 constitucional, constituyen posibles respuestas al problema de los límites a las reformas constitucionales en México. Quisiera resaltar la postura de Ocampo, ubicándose en un postura que reivindica la soberanía nacional y la democracia, pues el expresaba que la única manera de modificar o reformar el texto constitucional es otorgándole participación al pueblo en dichos procedimientos.¹³

A su vez tenemos que abstraer que la controversia no radica en que solo se haya reformado dos veces el artículo 135 constitucional, sino en que al parecer no se establece un procedimiento de reforma que permita vislumbrar con más claridad a los actores en el procedimiento, como ya se dijo en particular quién o quiénes son los facultados para presentar iniciativas de reforma a la constitución.

Así mismo la realidad política ha rebasado el contenido del 135 constitucional. Lo anterior es así porque la misma constitución establece un procedimiento especial y más riguroso para reformar la constitución, mismo procedimiento que el poder político ha sabido sortear y actualmente el límite que representa ese procedimiento especial y riguroso es mermado por las maniobras de los grupos del poder político, pues se reforma el texto constitucional a capricho de los gobernantes en turno.

Asimismo, si bien nuestra constitución se encuentra clasificada dentro de las constituciones rígidas,¹⁴ caracterizada ésta porque requiere de un procedimiento especial o agravado para poder reformar el texto constitucional en comparación con las leyes ordinarias, en la actualidad ese procedimiento especial parece legitimar cualquier reforma y adición a la CPEUM con una flexibilidad preocupante.

¹³ *idem*

¹⁴ Guastini, Ricardo, "Rigidez constitucional y límites a la reforma en el ordenamiento italiano", trad. Miguel Carbonell, *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Año 2000, número 30, abril de 2001. pp. 175-194.

La importancia del contenido del artículo 135 constitucional radica en que es el fundamento del procedimiento por el cual se constitucionaliza lo que emana de las diversas fuerzas políticas en el devenir histórico. Por eso es fundamental definir el sentido de dicho artículo, pues es elemental que se establezca un artículo que no de demasiada pauta a las interpretaciones, pero también que sea más complicado constitucionalizar algo sin la construcción de la legitimidad necesaria para realizar cambios constitucionales; pero a su vez se debe de establecer un mecanismo que no petrifique el texto constitucional, sino que permita ese dinamismo que las sociedades de hoy producen en su curso natural. Una tarea difícil de realizar, pero un reto fundamental que se tiene que discutir en estos momentos.

Podemos apreciar que durante la primera mitad del siglo XIX, fue cuando más variaciones hubo del procedimiento de reforma a la Constitución, cada documento constitucional o constitución nueva, modificaba este procedimiento. Fue hasta 1857 que se estableció el mecanismo de reforma constitucional que permanece hasta nuestros días casi igual.

El constitucionalismo liberal producto de las revoluciones de finales del siglo XVIII, en Europa y Norteamérica, tuvieron influencia en los constituyentes mexicanos, sobre todo en las asambleas constituyentes que se desarrollaron en la primera mitad del siglo XIX. Aunque no se imita un modelo constitucional específico en lo que refiere al procedimiento de reforma a la constitución mexicana.

La lucha ideológica entre liberales y conservadores, centralistas y federalistas, es fundamental para entender lo establecido en las constituciones que ha tenido México. Mucho de lo que se establece en los diversos documentos constitucionales y en las mismas constituciones es producto de la lucha por imponer la visión de gobierno que tenía cada una de las ideologías políticas que mencioné; y el contenido histórico de lo que ahora es el artículo 135 constitucional cabe dentro de este presupuesto.

La configuración del poder político en México ha tenido diversas etapas, por lo que me parece que es necesario hacer un exhaustivo análisis del procedimiento

de reforma a la constitución. El apartado constitucional donde se contempla la manera en que se puede reformar la constitución, tiene que ampliarse para establecer nuevos límites que dificulte a los gobiernos transitorios reformar el texto constitucional indiscriminadamente y sin la legitimidad necesaria, atendiendo a intereses de grupos facticos.

3.2 *El procedimiento de reforma constitucional en México*

El sistema jurídico mexicano cuenta con un procedimiento para la elaboración y reforma de leyes ordinarias. De igual manera, cuenta con un procedimiento especial para modificar la norma fundamental del país. Este procedimiento se encuentra establecido en el artículo 135 de la constitución, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 135: La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la comisión permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.¹⁵

Este artículo se integró con mínimos cambios de la Constitución de 1857 a la de 1917, y solo ha sufrido 2 reformas, la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966 y la segunda publicada en este mismo Diario, el 29 de enero de 2016.¹⁶ Las modificaciones como ya se expuso en el apartado anterior, no modifican sustancialmente el procedimiento a través del que se reforma la constitución.

¹⁵ Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Sandoval, Ulloa, José, *Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*, consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/pront/8reform.pdf>, el 25 de agosto de 2016.

Según el jurista mexicano Miguel Carbonell, en México, la constitución dispone de dos mecanismos distintos de reforma, uno que sirve para modificar el capítulo territorial de la constitución y otro que es el que se utiliza normalmente y que sirve para modificar las demás partes del texto constitucional.¹⁷

Respecto al mecanismo que establece el artículo 73 fracción III de la constitución, el Congreso de la Unión tiene la facultad para admitir nuevos estados a la Unión Federal, y la lista de las entidades federativas de la Unión Federal se encuentra en el artículo 43 constitucional, por lo que la manera de admitir nuevas entidades federativas es reformando la propia constitución.¹⁸ El procedimiento que establece el artículo 73 constitucional en su fracción tercera es el siguiente:

- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
- Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
- Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
- Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.
- Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.¹⁹

¹⁷ Véase, Carbonell, Miguel, “Notas sobre la reforma constitucional en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo LV, núm. 245, enero-junio, 2006, p. 230.

¹⁸ *ibidem*, pp. 230-231.

¹⁹ Artículo 73 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si analizamos con detenimiento este procedimiento podemos discernir que es más agravado con respecto al procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional, por lo que se podría deducir que formalmente en la constitución existen dos procedimientos para realizar cambios constitucionales, uno más rígido que otro. Sin embargo el que establece el artículo 73 de la constitución solo puede ser utilizado exclusivamente cuando se pretenda erigir nuevas entidades federativas en la Unión Federal.

El procedimiento que se utiliza con mayor frecuencia es el establecido en el artículo 135 constitucional. Este artículo no especifica quienes tienen la facultad para presentar iniciativas de reforma constitucional, a consecuencia de esto se realiza una interpretación analógica con lo establecido en el artículo 71 constitucional, a partir de aquí, se puede sostener que dichas iniciativas pueden ser presentadas por los integrantes de las cámaras que integran el Congreso de la Unión, legisladores de los congresos locales, y el Presidente de la República.²⁰

Asimismo el proceso de tramitación de la iniciativa no se encuentra establecido en el artículo 135 constitucional, por lo que también procede una aplicación analógica del artículo 72 constitucional, iniciando la discusión en una de las cámaras a la cual se le denominará de origen y a la otra revisora.²¹

De igual manera por el carácter rígido de la constitución de México, el artículo 135 establece que la votación necesaria para aprobar una reforma o enmienda es de las dos terceras partes de los individuos presentes en las cámaras que integran el Congreso de la Unión.²² Por lo que si el artículo 63 constitucional establece que la cámara de Diputados puede sesionar con un quorum del 50% más uno, es decir 251 de 500 legisladores, la dos terceras partes mínimas que podrían aprobar una reforma constitucional en esta cámara, sería de 166 Diputados, lo anterior también aplicaría para la cámara de Senadores,²³ por lo que el escenario mínimo de las dos terceras partes en esta cámara lo integrarían 43 legisladores.

²⁰ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 17 p. 232.

²¹ *idem*

²² *idem*

²³ *ibidem*, pp. 232-233

Una vez que el proyecto de reforma constitucional es aprobado por el Congreso de la Unión pasa a las legislaturas locales, en esta etapa el artículo 135 constitucional no señala el tipo de mayoría por el cual deberá ser aprobada la reforma en los congresos de las entidades federativas.²⁴ Al no estar explícito en el texto constitucional el tipo de mayoría con que debe de aprobar el Congreso local la reforma constitucional, se tendría que estar a lo señalado en la propia constitución federal. Lo que infieren varios teóricos es que tiene que ser una mayoría simple, con el único requisito que no sea más estricta la votación respecto de lo que establece el 135 constitucional, es decir dos terceras partes del Congreso.

Una vez que se han reunido los votos aprobatorios, cualquiera de ambas cámaras que integran el Congreso de la Unión, o en su caso la comisión permanente deberán de realizar el conteo de los resultados de la votaciones por parte de las legislaturas de las entidades federativas y en su caso declarar que la reforma constitucional ha sido aprobada o en su caso rechazada.²⁵

De acuerdo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, ahora deberán de ser aprobadas las reformas constitucionales por 17 legislaturas, pues en dicha reforma se incorporó un fragmento al artículo 35 donde establece que se contabilizará también a la legislatura de la Ciudad de México, y como la Unión se integra por 32 entidades federativas y cada una cuenta con su respectivo congreso, es por eso que la mayoría ahora la constituyen 17 legislaturas.

Aunque el artículo 135 constitucional no lo contempla, un vez que se hace la declaración de que la reforma ha sido aprobada el Congreso de la Unión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.²⁶

A continuación se expone un diagrama que contiene las etapas por las que transita la reforma constitucional en México, desde la presentación de la iniciativa hasta su publicación.

²⁴ *idem*

²⁵ *ibidem*, p. 234

²⁶ *idem*

Diagrama de Flujo 1. Procedimiento de reforma constitucional en México



Fuente: Sandoval, Ulloa, José, *Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*, consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/pront/8reform.pdf>, el 7 de septiembre de 2016.

Por su parte se establecerá el número de reformas por artículo que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual se encuentra establecida en el anexo 1.

3.3 *El referéndum en el procedimiento de reforma constitucional en México*

Este último apartado será utilizado para construir el andamiaje argumentativo que nos permita demostrar la necesidad de que México tenga un texto constitucional más legitimado y más cercano a los ciudadanos, que identifique que el problema de la reforma constitucional en México no recae esencialmente en el número de veces que ha sido modificada la constitución, sino en cómo se ha modificado nuestra carta fundamental.

Es por eso que en este apartado estableceré planteamientos teóricos diversos en el tema de la reforma constitucional y de la necesidad de que este procedimiento cuente con el mecanismo del referéndum para que permita a la población expresar su voluntad en dicho procedimiento.

3.3.1 *La suplantación de funciones de los poderes constituidos*

Para iniciar este apartado me parece necesario recordar y precisar que la constitución tiene su origen en el poder constituyente que a través de representantes o delegados redactan un texto político-normativo fundamental para instituir poderes constituidos y establecer un estado. Por lo que “el poder constituyente se cimienta en la voluntad de la sociedad política de autodeterminarse políticamente a través de la constitución, al reclamar para sí misma la capacidad de generar el orden jurídico y mantenerlo con eficacia”.²⁷

Se puede establecer también que dentro de del sistema de constitución escrita como es el caso de México, la constitución no se hace sola sino que es necesario que haya existido un poder antes de la constitución, y en muchos casos

²⁷ León Bastos, Carolina; Wong Meraz, Víctor, “¿Poder constituyente o reforma constitucional? Entre un nuevo texto constitucional o la adecuación de la constitución de 1917”, *El Cotidiano*, México, núm. 197, mayo-junio 2016, p. 16.

fuera de la constitución. Este poder anterior creador de la constitución es el poder constituyente.²⁸

Entonces podría establecerse —de acuerdo a lo aquí abordado y lo conceptualizado en el primer capítulo de este trabajo— que el poder constituyente es el pueblo que decide un orden jurídico y que elabora una constitución.²⁹

Entonces si el poder constituyente es el fundamento político de la constitución y este no es otra cosa que el pueblo decidiendo su orden jurídico y político, se podría deducir por consecuencia que el principio y fundamento de la constitución es el pueblo. Ya lo decía el político estadounidense Thomas Paine, en cuanto que la constitución de un país no es acto de un gobierno, sino del pueblo que constituye un gobierno.³⁰

Ante lo vertido con anterioridad surge el siguiente problema, y es que si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es producto del pueblo actuando políticamente, ¿por qué cuando se pretende modificar este texto fundamental no le se toma en cuenta de ninguna manera?

La respuesta a la pregunta anterior desde una visión reducida y legalista podría ser que el pueblo no está facultado para intervenir en el procedimiento de reforma constitucional de acuerdo al artículo 135 de la constitución.

Sin embargo es necesario establecer este problema y su posible solución desde una óptica más profunda, como veremos a continuación. La constitución mexicana ha sido reformada según información del H. Congreso de Unión 686 veces hasta enero de 2017, son muchas las reformas constitucionales si las comparamos con la constitución de Estados Unidos, por citar un ejemplo; pero desde el planteamiento de esta investigación insistimos que el problema no radica en las veces que se ha reformado la constitución, sino en el procedimiento que se ha seguido para reformarla, es decir el “cómo y quién” reforma el texto constitucional en el país.

²⁸ Escamilla, Hernández, Jaime, *Necesidad del Referéndum en el proceso de reformas a la constitución*, consultado en <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/11/11-04.pdf>, el día 20 de enero de 2017.

²⁹ Véase Carpizo, Jorge, “La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. XLIV, núm. 131, mayo-agosto, 2011, p. 593.

³⁰ Monroy Cabra, Marco Gerardo, “*Concepto de Constitución*”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, año 11, tomo I, 2005, p. 22.

Si el poder constituyente y los poderes constituidos se diferencian de acuerdo a sus funciones, es decir, la función del primero es constituir o crear una constitución y las funciones de los segundos son constituidas, pues tienen funciones organizadas y establecidas en la propia constitución, significa que las facultades de estos poderes constituidos no fueron otorgadas por ellos mismos, por lo tanto no pueden modificar la constitución y darse nuevas facultades.³¹ Los poderes constituidos no pueden asumir funciones para lo que no fueron creados, es decir asumir funciones constituyentes.

Al respecto suscribo lo que afirmó Emanuel Sieyes en la asamblea francesa a finales del siglo XVIII, manifestando que

Una constitución supone ante todo un poder constituyente. Los poderes comprendidos en el establecimiento público están todos sometidos a leyes, reglas, formas, que ellos no son dueños de cambiar...

Así como no han podido constituirse por sí mismos tampoco pueden cambiar su constitución: del mismo modo, los unos nada pueden sobre la constitución de los otros. El poder constituyente lo puede todo en esta materia. De ninguna manera está sometido de antemano a una constitución dada.³²

Asimismo el jurista mexicano Felipe Tena Ramírez establece que

La separación en el tiempo del poder constituyente, autor de la constitución, y de los poderes constituidos, obra y emanación de aquél, no representa una dificultad; en el momento que en que la vida del primero se extingue, por haber cumplido su misión, comienza la de los segundos. La diferenciación teórica tampoco es difícil de entender: el poder constituyente únicamente otorga facultades, pero nunca las ejercita, al contrario de los poderes constituidos, que ejercitan las facultades recibidas del constituyente, sin otorgárselas ellos mismos.

³¹ Escamilla, Hernández, Jaime, *op. cit.*, nota 28. p. 2.

³² Carpizo, Jorge, "Algunas reflexiones sobre el poder constituyente", *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, 1988. p. 149.

Rescato la idea del jurista mexicano Tena Ramírez de que si bien el poder constituyente es quien instituye a los poderes constituidos y sus facultades, los poderes constituidos no pueden otorgarse facultades ellos mismos. Por tal motivo el artículo 135 constitucional establece un mecanismo y un órgano especial para reformar o modificar la constitución, mismo mecanismo que contempla a los poderes constituidos, en este caso al poder legislativo federal y local. De aquí surge la cuestión elemental vertida con anterioridad, pues si asumimos que la constitución debe modificarse y adecuarse en el transcurso del tiempo a través de un procedimiento de reforma constitucional ¿cómo se le puede delegar sólo a los poderes constituidos instituirse en un órgano reformador para cambiar la constitución?

Lo anterior implica algunas cuestiones. Primero; ¿se puede justificar que se le pueda delegar funciones constituyentes a poderes constituidos, en especial a los legisladores ordinarios? Segundo; si nuestra constitución lleva poco menos de 700 reformas en sus 100 años de existencia, reformas que fueron realizadas por órganos constituidos convertidos en un órgano revisor de la constitución, ¿se podría afirmar que la constitución mexicana ya no es la misma y que todos esos cambios fueron producto de los poderes constituidos y no del poder constituyente? Esta última cuestión derivaría en cuestionar si la constitución es legítima, pues el poder revisor de la constitución con el tiempo puede hacer una constitución completamente distinta a la que se aprobó a través de la activación del poder constituyente.

Asimismo podríamos establecer que el poder revisor o poder de reforma es un poder constitucional, es decir que está constituido en la constitución, pero por otra parte, este órgano puede modificar la constitución y ningún contenido o disposición constitucional escapa a su poder, por lo que se podría concluir que este órgano sobrepasa la constitución.³³

Si la constitución está integrada por un conjunto de disposiciones que contienen decisiones políticas fundamentales, se debería comprender que este contenido es intangible para el órgano revisor o poder reformador, sino en virtud

³³ Escamilla, Hernández, Jaime, *op. cit.*, nota 28. p. 3.

de un nuevo acto del poder constituyente, dónde el pueblo intervenga en una elección de diputados de una asamblea constituyente, y pueda intervenir en la reformas de la propia constitución a través del referéndum constitucional.³⁴

Al respecto es preciso afirmar sobre los poderes constituidos que

Por un lado la constitución se encuentra fuera de su acción, ya que son poderes constituidos, pero por el otro pueden modificarla. En otras palabras, la constitución se encuentra fuera del dominio de los poderes legislativos ordinarios, pero los mismos poderes legislativos ordinarios pueden asociados voluntariamente modificar la constitución. Conclusión: lo que no pueden ni deben hacer por vía directa, lo hacen por un camino indirecto; lo que no pueden hacer por si mismos lo hacen asumiendo una significación que no es la suya propia.³⁵

En definitiva es preciso deducir ante los argumentos vertidos con anterioridad que los poderes constituidos, en este caso los órganos legislativos en México, asumen funciones constituyentes sin estar legitimados para tal caso. Si bien el número de reformas que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son muchas, me parece que el problema fundamental radica en la manera en que se realizan estas reformas, es decir de una manera elitista, sin la legitimidad necesaria y sin la intervención del titular del poder constituyente, mismo que es el pueblo.

3.3.2 *El poder constituyente en la reforma constitucional*

La reforma constitucional es una actividad habitual para las mayorías políticas transitorias en el país, es decir, el partido o grupo que ostenta el poder casi siempre establece un paquete de reformas constitucionales para que estas vayan impulsando los cambios de acuerdo a sus intereses y proyecto político que afirman.

³⁴ *ibidem*, p. 4.

³⁵ *idem*

Pero desde nuestra postura, no puede haber reforma constitucional sin la participación popular, sin la participación del pueblo titular del poder constituyente. El jurista mexicano Carpizo establecía que para la doctrina de la constitución de 1917 el referendo para reformarla es indispensable por varias razones: para que intervenga el pueblo, titular del poder constituyente, y para que no se continúe reformando la constitución con tanta facilidad, para que se reforme sólo cuando sea necesario y con intervención directa del soberano.³⁶

Este jurista afirmó que en varias ocasiones se ha referido a la necesidad de implantar en México la figura del referendo, tanto para crear una nueva constitución, como para las reformas constitucionales a la ley fundamental.³⁷

“En este sentido Loweinstein afirma que la ideología del Estado constitucional democrático exige que la competencia para reformar la constitución no sea el monopolio de un único ostentador del poder, sino que debe de estar lo más distribuida que sea posible”.³⁸ Tal distribución refiere el autor debe de ser entre el gobierno, parlamento y el pueblo organizado.³⁹

En este sentido Miguel Carbonell establece que las posibilidades de los órganos que participan en el procediendo de reforma constitucional no son demasiadas, y enumera las siguientes:

- A. Una primera alternativa es si el órgano encargado de hacer la reforma se integra por uno o varios de los poderes constituidos, o bien se crea una asamblea reformadora *ad hoc* como hace el artículo V de la Constitución de los Estados Unidos.
- B. Una segunda es si se apela o no a la voluntad del pueblo, ya sea a través de la iniciativa popular o través del referéndum.
- C. Una variante de la primera opción es, por ejemplo, si se decide permitir la participación del Poder Ejecutivo, si esa participación debe darse solamente en el momento de la iniciativa o en algún otro momento.⁴⁰

³⁶ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 29, p. 592.

³⁷ *idem*

³⁸ Loweinstein, Karl, citado en Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho*, UNAM, México, 1998, p. 249.

³⁹ *idem*

⁴⁰ *idem*

Por su parte Diego Valadés propone que se considere el establecimiento de la consulta al electorado para introducir reformas a la constitución. Refiere que esa consulta podría tener variantes como: otorgar el derecho de iniciativa popular a las reformas, otorgar el derecho de ratificar las decisiones adoptadas por el constituyente permanente, o ambas cosas.⁴¹

Asimismo refiere que las principales ventajas de este sistema serían introducir un grado de mayor complejidad en la revisión constitucional; llevar a cabo las reformas realmente necesarias; vincular más a la ciudadanía con las decisiones políticas y jurídicas relevantes, y fundamentalmente resolver el problema de la inconstitucionalidad de las reformas constitucionales. La reforma en este caso sería una nueva decisión política popular.

El académico mexicano Jaime Cárdenas Gracia, establece que no hay duda sobre la participación popular en el proceso de reforma. Establece que sin una suficiente y debida participación ciudadana el constituyente originario vería limitada su legitimidad democrática, que por tanto la participación debería darse en todas las fases del procedimiento constitucional, desde su inicio, pudiendo establecer iniciativas populares de reforma, o a través de un referéndum previo; durante el procedimiento al contar la ciudadanía con la información plena de las deliberaciones del constituyente; y desde luego, al final con el referéndum aprobatorio.⁴²

El profesor Luciano Silva, establece que el pueblo tiene derecho a participar en la construcción del orden jurídico nacional por medio del plebiscito, del referéndum, y la iniciativa popular, que ellos podría hacerse respondiendo al interés de avanzar políticamente, teniendo otras constituciones del mundo como la de Francia de 1958, en cuyo artículo 3 establece que la soberanía nacional residen en el pueblo, que la ejerce por conducto de sus representantes y por

⁴¹ Valadés Diego, *op. cit.*, nota 11, p. 207.

⁴² Cárdenas, Gracia Jaime, “Constituyente y Constitución”, *La revolución mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, UNAM, 2010, p. 157.

medio del referéndum. Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrá arrogarse su ejercicio.⁴³

El profesor español de derecho constitucional Martínez Dalmau, indica que

Es justamente la existencia de una Constitución rígida la primera condición del Estado constitucional a la que alude Guastini. No se trata de entender la rigidez en sentido clásico, aquel que se refería a los complejos procedimientos para la reforma constitucional, principalmente en el marco de los poderes constituidos. Se trata de una rigidez material por lo cual los artículos de la constitución no pueden ser modificados sin la aprobación del poder constituyente, esto es, el pueblo soberano;...⁴⁴

Como podemos apreciar existen diversas interpretaciones respecto a la forma en que se aborda el tema de la participación popular en el procedimiento de reforma constitucional, sin embargo muchos teóricos especialistas en la materia creen que para que exista legitimidad en la reforma y que no haya suplantación de funciones del poder constituido, se debe de abrir la posibilidad de que el pueblo participe expresando su voluntad en la reforma constitucional, en la mayoría de los casos esta participación es a través del referéndum.

En México la población nunca ha podido de manifestar su conformidad o desacuerdo con una reforma constitucional, como ya se analizó en apartados anteriores, sólo los poderes constituidos pueden reformar o modificar el texto constitucional. Esto desde mi perspectiva trae como consecuencia un alejamiento del pueblo mexicano con su constitución y más aún se agudiza el problema de legitimidad constitucional.

La constitución como un centro de donde casi todo emana y casi todo converge, como fundamento de la vida pública y privada en la sociedad mexicana, como norma fundamental del país, determina la vida de millones de mexicanos,

⁴³ Silva Ramírez, Luciano, "Constituyente y Constitución", *La revolución mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, UNAM, 2010, p. 517.

⁴⁴ Martínez Dalmau, Rubén, "Supremacía de la constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional", *Desafíos constitucionales. La constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 287.

por eso consideramos fundamental que las elites políticas institucionalizadas no puedan modificar por si solas ese documento supremo y fundamental que determina millones vidas, sin el requisito indispensable de que el poder constituyente se manifieste en las modificaciones que se pretendan hacer a la carta magna.

Lo anterior daría más legitimidad a la reforma constitucional, involucraría más a las dinámicas políticas a la población y permitiría una democracia más eficaz en el país. Habrá quien recurra al viejo argumento de que el pueblo no tiene la preparación adecuada para conocer de las reformas constitucionales, este debate ya es viejo, arduamente lo debatieron en el constituyente de 1857, sin embargo me parece falaz afirmar que la superioridad de una clase sobre otra. Precisamente si no se abren las decisiones públicas a la participación popular difícilmente consigamos una democracia más efectiva.

Asimismo como dice Karl Loweinstein, “el material de derecho comparado hasta permite sacar la conclusión de que a partir de la técnica de reforma constitucional aplicada respectivamente, se puede deducir el carácter político del régimen”⁴⁵

En ese sentido si se desean que los cambios constitucionales signifiquen el progreso del pueblo y no el progreso de los negocios generales de Estado, que no es otra cosa que el progreso real del pueblo, es fundamental que el principio de la constitución, el pueblo, llegue a ser el principio no sólo formal sino material de la constitución.⁴⁶

La reforma constitucional debe estar en función de la constitución y de los ideales consagrados en ella. Lo que no se debe permitir es que se utilice la revisión constitucional en detrimento o alejamiento de esos principios, ya que lo que estaríamos consintiendo o aceptando es que la constitución perdiera su elemento más importante que es la legitimidad el cual se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido.⁴⁷

⁴⁵ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 2, p. 378

⁴⁶ Escamilla Hernández, Jaime, *op. cit.*, nota 28, p. 4.

⁴⁷ León Bastos, Carolina; Wong Meraz, Víctor Alejandro, *op. cit.*, nota 27, pp. 25-26.

Por eso el mecanismo del referéndum para que el poder constituyente se pronuncie sobre la aprobación o no de una reforma constitucional en México, cada día se hace más indispensable para superar la crisis de legitimidad de la constitución, para acercar la constitución al pueblo que rige, y para que a través de mecanismos democráticos el pueblo titular del poder constituyente manifieste lo que quiere que se integre o no la constitución, en definitiva para reivindicar la idea de que sólo el poder constituyente puede crear o modificar una constitución.

Conclusiones

1. Sobre la idea de constitución encontramos variaciones en los elementos que componen su significado. Fue hasta después de las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII, con la instauración de las constituciones modernas, donde hubo una construcción más homogénea sobre su significado.

2. Respecto a la constitución democrática, se puede observar fundamentalmente la primacía y el vínculo que le da al pueblo, tanto al momento de su creación como en su procedimiento de reforma. Es también evidente la gran influencia que tuvieron los movimientos constituyentes de Norteamérica y Francia a finales del siglo XVIII, sobre la creación de este concepto.

3. En lo que refiere al poder constituyente y poder constituido, advertimos que si bien se utilizaron elementos de estos conceptos en los procesos constituyentes de Norteamérica, es hasta la revolución francesa donde se teorizan claramente estos poderes. Asimismo observamos que diversos teóricos abordan desde diversas ópticas la definición de poder constituyente. Unos; establecen que es sinónimo de pueblo; otros sólo afirman que el pueblo es el titular de este poder

y otros más dicen que ese poder lo puede detentar quien tenga el poder de constituir y no necesariamente el pueblo.

4. Observamos que las cuestiones que giran alrededor de la teoría del poder constituyente y de los poderes constituidos están muy cerca de la ciencia y la filosofía política, pues el derecho resulta insuficiente para explicar estos poderes, ya que los contenidos de estos poderes se sostienen de conceptos como democracia, soberanía, pueblo, voluntad política, nación, constitución.

5. Sobre el poder de reforma, podemos decir que si bien en México este poder es un poder constituido, su función no se distingue de la función constituyente, lo que genera una confusión de los significados, poder constituyente, asamblea constituyente, y poder de reforma.

6. Del nuevo constitucionalismo latinoamericano podemos decir que es una teoría constitucional en construcción, que tiene su inicio con el proceso constituyente colombiano de 1991, pasando por Venezuela en 1999, Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009. Es una corriente del pensamiento constitucional que reivindica y recrea la idea de poder constituyente democrático. El pueblo y los movimientos sociales se vuelven en un actor central en los procesos de creación y transformación constitucional.

7. En cuanto a los procedimientos de reforma constitucional que establecen las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano, podemos afirmar que todas estas constituciones establecen la intervención popular o la intervención del poder constituyente al momento de reformar total o parcialmente la constitución. Las constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia, establecen la obligatoriedad de que se consulte al pueblo en la reforma constitucional, lo que en Colombia no pasa, pues aunque en su procedimiento de reforma contempla la participación popular, también permite que sólo los poderes constituidos participen en este procedimiento.

8. Sobre el procedimiento de reforma constitucional en México, podemos decir que es un procedimiento "elitista" debido a que sólo los poderes constituidos tienen la facultad de reformar la constitución, es decir los poderes constituidos a voluntad propia, pueden ejercer funciones constituyentes. De igual manera, el

artículo constitucional que establece el procedimiento de reforma constitucional no contiene una tramitación explícita de la iniciativa de reforma constitucional, pues no indica quiénes son los facultados para presentar iniciativas; ni las mayorías con las que las legislaturas de las entidades federativas deben aprobar la reforma; tampoco se establece en que cámara inicia el trámite de la iniciativa cuando las propuestas de reformas vengan de las legislaturas locales o del ejecutivo.

9. Sobre la participación popular en el procedimiento de reforma constitucional en México, podemos establecer que es una propuesta viable y necesaria ante el desvinculo de la constitución con el pueblo mexicano, debido a la gran cantidad de cambios que se han insertado en el texto fundamental desde 1917 sin considerar al pueblo. Asimismo, consideramos que es necesario que los ciudadanos se manifiesten en el procedimiento de reforma constitucional a través del referéndum constitucional, porque desde la óptica del constitucionalismo democrático, el único que puede crear una constitución y realizar cambios en ella es el poder constituyente, y el titular de este poder es el pueblo.

10. Consideramos que la participación popular en el procedimiento de reforma constitucional en México puede funcionar en dos sentidos: primero como un límite a la voluntad de las elites políticas cuando pretendan reformar la constitución y segundo, como función legitimadora de la reforma constitucional.

Fuentes de Información

A) Bibliográficas

ANDRADE SÁNCHEZ J. Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2011.

BARRIENTOS, SOTO, Francisco, “El referéndum en latinoamérica: Un análisis desde el derecho comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLVI, núm. 136, 2013.

BLANCO VALDÉS, Roberto L., *La construcción de la libertad*, Madrid, Alianza Editorial, 2010.

CAMARENA, PATIÑO, Javier, *Constitucionalismo y reforma constitucional*, México, Flores Editor,

CARBONELL, Miguel, “Notas sobre la reforma constitucional en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo LV, núm. 245, enero-junio, 2006.

_____, “Sobre la reforma constitucional y sus funciones”, en Carbonell, Miguel, (comp), *Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos*, México, Porrúa, 2000.

CARPIZO, Jorge, "Algunas reflexiones sobre el poder constituyente", en Carbonell Miguel, (comp.) *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 4ta ed., México, Porrúa, 2008.

_____, "La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. XLIV, núm. 131, mayo-agosto, 2011.

_____, "Algunas reflexiones sobre el poder constituyente", *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, 1988.

CORREA, HENAO, Néstor, Raúl, *El proceso constituyente colombiano*, consultado el 27 de julio de 2016 en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6515/6015>.

CASTELLAR LASCARRO, Carlos, "De la Hegemonía (Neo) Constitucional a la Estrategia del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano", *Jurídicas*, Manizales Colombia, volumen 9, número 2, julio-diciembre 2012.

CÁRDENAS, GRACIA Jaime, "Constituyente y Constitución", *La revolución mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, UNAM, 2010.

DE LOS SANTOS OLIVO, Isidro, *Plebiscito y referéndum. Concepciones terminológicas entre la democracia directa y la representativa. Puntual tratamiento en el constitucionalismo estatal mexicano y en el comparado*, consultado el 10 de enero de 2017 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2921/21.pdf>.

DE PADUA, Marsilio, *El defensor de la paz*, trad. Luis Martínez Gómez, Madrid, Tecnos, 1989.

ESCAMILLA, HERNÁNDEZ, Jaime, *Necesidad del Referéndum en el proceso de reformas a la constitución*, consultado en <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/11/11-04.pdf>, el día 20 de enero de 2017.

FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de la historia de la constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 1996.

FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución: De la antigüedad a nuestros días*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001.

FERRAJOLI, Luigi, "Democracia Constitucional", en Vulpiani, Prieto (ed.) *L'accesso negato. Diritti, sviluppo, diversità*, Milán, Armando Editore, 1997.

- GIL, RENDÓN, Raymundo, *El Neoconstitucionalismo y los Derechos Fundamentales*, consultado el 20 de enero de 2016, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>.
- GONZÁLEZ, SCHMAL, Raúl, “Democracia directa y democracia participativa”, en Valadés, Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), *Democracia y Gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional Constitucional II, México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- GUASTINI, Ricardo, “Rigidez constitucional y límites a la reforma en el ordenamiento italiano”, trad. Miguel Carbonell, *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Año 2000, número 30, abril de 2001.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, “Reforma constitucional y control de constitucionalidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 2015, vol. XLVIII, núm. 143, 2015.
- LEÓN BASTOS, Carolina; Wong Meraz, Víctor, “¿Poder constituyente o reforma constitucional? Entre un nuevo texto constitucional o la adecuación de la constitución de 1917”, *El Cotidiano*, México, núm. 197, mayo-junio 2016.
- MADRAZO, Jorge, Comentario al artículo 135 constitucional, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, t. VIII.
- MARTÍNEZ, Dalmau, Rubén, “El debate sobre la naturaleza del poder constituyente: elementos para una teoría de la constitución democrática”, en Martínez, Dalmau, Rubén (ed.), *Teoría y Práctica del Poder Constituyente*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.
- _____, “Supremacía de la constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional”, *Desafíos constitucionales. La constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- _____, *El constitucionalismo sin padres y el proyecto de constitución de Ecuador*, consultado el día 30 de julio de 2016 en: <http://www2.rebelion.org/noticia.php?id=72367>
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, “Concepto de Constitución”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, año 11, tomo I, 2005.
- MURILLO, GABRIEL, GÓMEZ VICTORIA, “Elemento de la reforma constitucional en Colombia y el nuevo marco institucional”, *Desafíos*, Bogotá, vol. 12 enero-junio 2005.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Los límites al poder constituyente y el control de

Constitucionalidad de las reformas constitucionales en Chile”, *Estudios Constitucionales*, Santiago de Chile, 2006, vol. 4, núm. 2, noviembre.

NOGUERA, FERNÁNDEZ, Albert, Criado de Diego, Marcos, “La constitución colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo constitucionalismo en América Latina”, *Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, vol. 13. núm. 1, enero-junio 2011.

PISARELLO Gerardo, “Proceso constituyente democrático: genealogía de una idea”, en Martínez Dalmau Rubén, (ed.) *Teoría y Práctica del Poder Constituyente*, México, Tirant Lo Blanch, 2014.

_____, *Procesos Constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*. Madrid, Trotta, 2014.

PÉREZ LÓPEZ, Miguel, *Estudio Sobre el Artículo 135 constitucional*, consultado en: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/13/13-10.pdf>, el 24 de julio de 2015.

REGALADO, Roberto, *La Izquierda Latinoamericana en el Gobierno, ¿Alternativa o Reciclaje?*, México, Ocean Sur, 2012.

SALAZAR, UGARTE, Pedro, “El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Una Perspectiva Crítica”, *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2013.

SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. Francisco Ayala, Madrid, Alianza Editorial, 1982.

SALAZAR, UGARTE, Pedro, “El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Una Perspectiva Crítica”, *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2013.

SANDOVAL, ULLOA, José, Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/pront/8reform.pdf>, el 25 de agosto de 2016.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, Constituyente y Constitución”, *La revolución mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, UNAM, 2010.

ULLOA, AVILES, Jacqueline, “Participación ciudadana en los mecanismo de democracia directa, referéndum, iniciativa popular y plebiscito, para la construcción del segundo nivel vial en periférico y viaducto 2002”, *Apuntes Electorales*, año XV, núm. 54, enero-junio 2016.

- VALADÉS, Diego, *La constitución reformada*, México, UNAM, 1987.
- VALADÉS, Diego, "Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano", *Los cambios constitucionales*, México, UNAM, 1977.
- VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, "Viabilidad del referéndum constitucional en el ordenamiento federal mexicano", en Orozco Enríquez, J. Jesús, *Democracia y represión. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral I*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- VICIANO PASTOR, Roberto, MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, *¿Se puede hablar de un Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?* Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/wcc/ponencias/13/245.pdf>, el día 18 de Junio de 2015,
- _____, "Los nuevo procesos constituyentes latinoamericanos el nuevo paradigma constitucional", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, México, núm. 25, 2010.
- VILLABELLA, ARMENGOL, Carlos Manuel, "Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano", *IUS, revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, México, núm. 25, 2010.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1995.

B) Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política de Colombia
- Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela
- Constitución de Política de la Republica de Ecuador
- Constitución de Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Constitución de la República de Uruguay
- Constitución de la Republica de Paraguay
- Constitución Política de la República de Chile
- Constitución Política de Perú
- Constitución de la República de Cuba

C) Documentos Históricos

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Siete Leyes Constitucionales de 1836

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843

Constitución Política de la República Mexicana de 1857

Constitución Federal de Los Estados Unidos de América de 1787. Texto Original

Constitución Francesa de 1793. Texto Original

Anexo 1

Tabla 3. Reformas constitucionales por artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO	No. DE REFORMAS	FECHA DE LA REFORMA
ARTÍCULO 1o.	1ª Reforma DOF 14-08-2001	
	2ª Reforma DOF 04-12-2006	
	3ª Reforma DOF 10-06-2011	
ARTÍCULO 2o.	1ª Reforma DOF 14-08-2001	
	2ª Reforma DOF 22-05-2015	
	3ª Reforma DOF 29-01-2016	
ARTÍCULO 3o.	1ª Reforma DOF 13-12-1934	6ª Reforma DOF 12-11-2002
	2ª Reforma DOF 30-12-1946	7ª Reforma DOF 10-06-2011
	3ª Reforma DOF 09-06-1980	8ª Reforma DOF 09-02-2012
	4ª Reforma DOF 28-01-1992	9ª Reforma DOF 26-02-2013
	5ª Reforma DOF 05-03-1993	10ª Reforma DOF 29-01-2016
	<i>Fe de erratas</i> DOF 09-03-1993	
ARTÍCULO 4o.	1ª Reforma DOF 31-12-1974	8ª Reforma DOF 14-08-2001
	2ª Reforma DOF 18-03-1980	9ª Reforma DOF 30-04-2009
	3ª Reforma DOF 03-02-1983	10ª Reforma DOF 12-10-2011
	4ª Reforma DOF 07-02-1983	11ª Reforma DOF 12-10-2011
	5ª Reforma DOF 28-01-1992	12ª Reforma DOF 13-10-2011
	6ª Reforma DOF 28-06-1999	13ª Reforma DOF 08-02-2012
	7ª Reforma DOF 07-04-2000	14ª Reforma DOF 17-06-2014

	<i>Fe de erratas</i> DOF 12-04-2000	
ARTÍCULO 5o.	1ª Reforma DOF 17-11-1942	4ª Reforma DOF 28-01-1992
	2ª Reforma DOF 31-12-1974	5ª Reforma DOF 29-01-2016
	3ª Reforma DOF 06-04-1990	
ARTÍCULO 6o.	1ª Reforma DOF 06-12-1977	4ª Reforma DOF 11-06-2013
	2ª Reforma DOF 20-07-2007	5ª Reforma DOF 07-02-2014
	3ª Reforma DOF 13-11-2007	6ª Reforma DOF 29-01-2016
ARTÍCULO 7o.	1ª Reforma DOF 11-06-2013	
ARTÍCULO 8o.	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 9o.	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 10	1ª Reforma DOF 22-10-1971	
ARTÍCULO 11	1ª Reforma DOF 10-06-2011	
	2ª Reforma DOF 15-08-2016	
ARTÍCULO 12	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 13	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 14	1ª Reforma DOF 09-12-2005	
ARTÍCULO 15	1ª Reforma DOF 10-06-2011	
ARTÍCULO 16	1ª Reforma DOF 03-02-1983	4ª Reforma DOF 08-03-1999
	2ª Reforma DOF 03-09-1993	5ª Reforma DOF 18-06-2008
	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993	6ª Reforma DOF 01-06-2009
	3ª Reforma DOF 03-07-1996	<i>Fe de errata</i> DOF 25-06-2009
ARTÍCULO 17	1ª Reforma DOF 17-03-1987	3ª Reforma DOF 29-07-2010
	2ª Reforma DOF 18-06-2008	4ª Reforma DOF 29-01-2016
ARTÍCULO 18	1ª Reforma DOF 23-02-1965	6ª Reforma DOF 10-06-2011
	2ª Reforma DOF 04-02-1977	7ª Reforma DOF 02-07-2015
	3ª Reforma DOF 14-08-2001	8ª Reforma DOF 29-01-2016
	4ª Reforma DOF 12-12-2005	
	5ª Reforma DOF 18-06-2008	
ARTÍCULO 19	1ª Reforma DOF 03-09-1993	3ª Reforma DOF 18-06-2008
	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993	4ª Reforma DOF 14-07-2011
	2ª Reforma DOF 08-03-1999	
ARTÍCULO 20	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-02-1917	4ª Reforma DOF 03-07-1996
	1ª Reforma DOF 02-12-1948	5ª Reforma DOF 21-09-2000
	2ª Reforma DOF 14-01-1985	6ª Reforma DOF 18-06-2008
	3ª Reforma DOF 03-09-1993	7ª Reforma DOF 14-07-2011
	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993	
ARTÍCULO 21	1ª Reforma DOF 03-02-1983	4ª Reforma DOF 20-06-2005
	2ª Reforma DOF 31-12-1994	5ª Reforma DOF 18-06-2008
	3ª Reforma DOF 03-07-1996	6ª Reforma DOF 29-01-2016
ARTÍCULO 22	1ª Reforma DOF 28-12-1982	4ª Reforma DOF 09-12-2005
	2ª Reforma DOF 03-07-1996	5ª Reforma DOF 18-06-2008
	3ª Reforma DOF 08-03-1999	6ª Reforma DOF 27-05-2015
ARTÍCULO 23	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 24	1ª Reforma DOF 28-01-1992	
	2ª Reforma DOF 19-07-2013	
ARTÍCULO 25	1ª Reforma DOF 03-02-1983	4ª Reforma DOF 20-12-2013
	2ª Reforma DOF 28-06-1999	5ª Reforma DOF 26-05-2015
	3ª Reforma DOF 05-06-2013	
ARTÍCULO 26	1ª Reforma DOF 03-02-1983	4ª Reforma DOF 10-02-2014
	2ª Reforma DOF 07-04-2006	5ª Reforma DOF 27-01-2016
	3ª Reforma DOF 05-06-2013	6ª Reforma DOF 29-01-2016
ARTÍCULO 27	1ª Reforma DOF 10-01-1934	11ª Reforma DOF 06-02-1976

	2ª Reforma DOF 06-12-1937	12ª Reforma DOF 06-02-1976
	3ª Reforma DOF 09-11-1940	13ª Reforma DOF 03-02-1983
	4ª Reforma DOF 21-04-1945	14ª Reforma DOF 10-08-1987
	5ª Reforma DOF 12-02-1947	15ª Reforma DOF 06-01-1992
	6ª Reforma DOF 02-12-1948	16ª Reforma DOF 28-01-1992
	7ª Reforma DOF 20-01-1960	17ª Reforma DOF 13-10-2011
	8ª Reforma DOF 29-12-1960	18ª Reforma DOF 11-06-2013
	<i>Fe de erratas</i> DOF 07-01-1961	19ª Reforma DOF 20-12-2013
	9ª Reforma DOF 08-10-1974	20ª Reforma DOF 29-01-2016
	10ª Reforma DOF 06-02-1975	
ARTÍCULO 28	1ª Reforma DOF 17-11-1982	6ª Reforma DOF 11-06-2013
	2ª Reforma DOF 03-02-1983	7ª Reforma DOF 20-12-2013
	3ª Reforma DOF 27-06-1990	8ª Reforma DOF 10-02-2014
	4ª Reforma DOF 20-08-1993	9ª Reforma DOF 27-05-2015
	<i>Fe de erratas</i> DOF 23-08-1993	10ª Reforma DOF 29-01-2016
	5ª Reforma DOF 02-03-1995	
ARTÍCULO 29	1ª Reforma DOF 21-04-1981	3ª Reforma DOF 10-06-2011
	2ª Reforma DOF 02-08-2007	4ª Reforma DOF 10-02-2014
ARTÍCULO 30	1ª Reforma DOF 18-01-1934	3ª Reforma DOF 31-12-1974
	2ª Reforma DOF 26-12-1969	4ª Reforma DOF 20-03-1997
ARTÍCULO 31	1ª Reforma DOF 05-03-1993	3ª Reforma DOF 12-11-2002
	<i>Fe de erratas</i> DOF 09-03-1993	4ª Reforma DOF 09-02-2012
	2ª Reforma DOF 25-10-1993	5ª Reforma DOF 29-01-2016
ARTÍCULO 32	1ª Reforma DOF 15-12-1934	
	2ª Reforma DOF 10-02-1944	
	3ª Reforma DOF 20-03-1997	
ARTÍCULO 33	1ª Reforma DOF 10-06-2011	
ARTÍCULO 34	1ª Reforma DOF 17-10-1953	
	2ª Reforma DOF 22-12-1969	
ARTÍCULO 35	1ª Reforma DOF 06-04-1990	
	2ª Reforma DOF 22-08-1996	
	3ª Reforma DOF 09-08-2012	
	4ª Reforma DOF 10-02-2014	
ARTÍCULO 36	1ª Reforma DOF 06-04-1990	
	2ª Reforma DOF 22-08-1996	
	3ª Reforma DOF 09-08-2012	
	4ª Reforma DOF 29-01-2016	
ARTÍCULO 37	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-02-1917	
	1ª Reforma DOF 18-01-1934	
	2ª Reforma DOF 20-03-1997	
	3ª Reforma DOF 30-09-2013	
ARTÍCULO 38	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 39	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 40	1ª Reforma DOF 30-11-2012	
	2ª Reforma DOF 29-01-2016	
ARTÍCULO 41	1ª Reforma DOF 06-12-1977	7ª Reforma DOF 10-02-2014
	2ª Reforma DOF 06-04-1990	8ª Reforma DOF 07-07-2014
	3ª Reforma DOF 03-09-1993	9ª Reforma DOF 27-05-2015
	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993	10ª Reforma DOF 27-01-2016
	4ª Reforma DOF 19-04-1994	11ª Reforma DOF 29-01-2016
	5ª Reforma DOF 22-08-1996	
	6ª Reforma DOF 13-11-2007	

ARTÍCULO 42	1ª Reforma DOF 18-01-1934	
	2ª Reforma DOF 20-01-1960	
ARTÍCULO 43	1ª Reforma DOF 07-02-1931	5ª Reforma DOF 08-10-1974
	2ª Reforma DOF 19-12-1931	6ª Reforma DOF 13-04-2011
	3ª Reforma DOF 16-01-1935	7ª Reforma DOF 29-01-2016
	4ª Reforma DOF 16-01-1952	
ARTÍCULO 44	1ª Reforma DOF 25-10-1993	
	2ª Reforma DOF 29-01-2016	
ARTÍCULO 45	1ª Reforma DOF 07-02-1931	5ª Reforma DOF 16-01-1952
	2ª Reforma DOF 19-12-1931	6ª Reforma DOF 08-10-1974
	3ª Reforma DOF 22-03-1934	
	4ª Reforma DOF 16-01-1935	
ARTÍCULO 46	1ª Reforma DOF 17-03-1987	
	2ª Reforma DOF 08-12-2005	
	3ª Reforma DOF 15-10-2012	
ARTÍCULO 47	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 48	1ª Reforma DOF 20-01-1960	
ARTÍCULO 49	1ª Reforma DOF 12-08-1938	
	2ª Reforma DOF 28-03-1951	
ARTÍCULO 50	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 51	1ª Reforma DOF 29-04-1933	
	2ª Reforma DOF 06-12-1977	
ARTÍCULO 52	1ª Reforma DOF 20-08-1928	6ª Reforma DOF 08-10-1974
	2ª Reforma DOF 30-12-1942	7ª Reforma DOF 06-12-1977
	3ª Reforma DOF 11-06-1951	8ª Reforma DOF 15-12-1986
	4ª Reforma DOF 20-12-1960	
	5ª Reforma DOF 14-02-1972	
ARTÍCULO 53	1ª Reforma DOF 06-12-1977	
	2ª Reforma DOF 15-12-1986	
	3ª Reforma DOF 29-01-2016	
ARTÍCULO 54	1ª Reforma DOF 22-06-1963	6ª Reforma DOF 03-09-1993
	2ª Reforma DOF 14-02-1972	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993
	3ª Reforma DOF 06-12-1977	7ª Reforma DOF 22-08-1996
	4ª Reforma DOF 15-12-1986	8ª Reforma DOF 10-02-2014
	5ª Reforma DOF 06-04-1990	
ARTÍCULO 55	1ª Reforma DOF 29-04-1933	6ª Reforma DOF 19-06-2007
	2ª Reforma DOF 14-02-1972	7ª Reforma DOF 10-02-2014
	3ª Reforma DOF 08-10-1974	8ª Reforma DOF 29-01-2016
	4ª Reforma DOF 06-12-1977	
	5ª Reforma DOF 31-12-1994	
ARTÍCULO 56	1ª Reforma DOF 29-04-1933	
	2ª Reforma DOF 15-12-1986	
	3ª Reforma DOF 03-09-1993	
	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993	
	4ª Reforma DOF 22-08-1996	
5ª Reforma DOF 29-01-2016		
ARTÍCULO 57	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 58	1ª Reforma DOF 29-04-1933	
	2ª Reforma DOF 14-02-1972	
	3ª Reforma DOF 29-07-1999	
ARTÍCULO 59	1ª Reforma DOF 29-04-1933	
	2ª Reforma DOF 10-02-2014	

ARTÍCULO 60	1ª Reforma DOF 06-12-1977	5ª Reforma DOF 03-09-1993		
	2ª Reforma DOF 22-04-1981	Fe de erratas DOF 06-09-1993		
	3ª Reforma DOF 15-12-1986	6ª Reforma DOF 22-08-1996		
	4ª Reforma DOF 06-04-1990			
ARTÍCULO 61	1ª Reforma DOF 06-12-1977			
ARTÍCULO 62	1ª Reforma DOF 29-01-2016			
ARTÍCULO 63	1ª Reforma DOF 22-06-1963			
	2ª Reforma DOF 03-09-1993			
	Fe de erratas DOF 06-09-1993			
	3ª Reforma DOF 29-10-2003			
ARTÍCULO 64	<i>Sin reforma</i>			
ARTÍCULO 65	1ª Reforma DOF 06-12-1977			
	2ª Reforma DOF 07-04-1986			
	3ª Reforma DOF 03-09-1993			
	Fe de erratas DOF 06-09-1993			
	4ª Reforma DOF 02-08-2004			
5ª Reforma DOF 10-02-2014				
ARTÍCULO 66	1ª Reforma DOF 07-04-1986			
	2ª Reforma DOF 03-09-1993			
	Fe de erratas DOF 06-09-1993			
ARTÍCULO 67	1ª Reforma DOF 24-11-1923			
ARTÍCULO 68	<i>Sin reforma</i>			
ARTÍCULO 69	1ª Reforma DOF 24-11-1923			
	2ª Reforma DOF 07-04-1986			
	3ª Reforma DOF 15-08-2008			
	4ª Reforma DOF 10-02-2014			
ARTÍCULO 70	1ª Reforma DOF 06-12-1977			
ARTÍCULO 71	1ª Reforma DOF 17-08-2011			
	2ª Reforma DOF 09-08-2012			
	3ª Reforma DOF 29-01-2016			
ARTÍCULO 72	1ª Reforma DOF 24-11-1923			
	2ª Reforma DOF 17-08-2011			
ARTÍCULO 73	Fe de erratas DOF 06-02-1917	21ª Reforma DOF 19-02-1951	39ª Reforma DOF 31-12-1994	76ª Reforma DOF 29-01-2016
	1ª Reforma DOF 08-07-1921	Fe de erratas DOF 14-03-1951	40ª Reforma DOF 03-07-1996	
	2ª Reforma DOF 20-08-1928	22ª Reforma DOF 13-01-1966	41ª Reforma DOF 22-08-1996	77ª Reforma DOF 25-07-2016
	3ª Reforma DOF 20-08-1928	23ª Reforma DOF 21-10-1966	42ª Reforma DOF 28-06-1999	
	4ª Reforma DOF 06-09-1929	Aclaración DOF 22-10-1966	43ª Reforma DOF 28-06-1999	
	5ª Reforma DOF 27-04-1933	24ª Reforma DOF 24-10-1967	44ª Reforma DOF 30-07-1999	
	6ª Reforma DOF 29-04-1933	25ª Reforma DOF 06-07-1971	45ª Reforma DOF 21-09-2000	
	7ª Reforma DOF 18-01-1934	26ª Reforma DOF 08-10-1974	46ª Reforma DOF 29-09-2003	
	8ª Reforma DOF 18-01-1934	27ª Reforma DOF 06-02-1975	47ª Reforma DOF 05-04-2004	
	9ª Reforma DOF 13-12-1934	28ª Reforma DOF 06-02-1976	48ª Reforma DOF 27-09-2004	
	10ª Reforma DOF 15-12-1934	29ª Reforma DOF 06-12-1977	49ª Reforma DOF 28-11-2005	
11ª Reforma DOF 18-	30ª Reforma DOF 17-	50ª Reforma DOF 08-12-2005		
		51ª Reforma DOF 07-04-2006		
		52ª Reforma DOF 04-12-2006		
		53ª Reforma DOF 20-07-2007		
		54ª Reforma DOF 02-08-2007		
		55ª Reforma DOF 15-08-2007		
		56ª Reforma DOF 07-05-2008		
		57ª Reforma DOF 18-06-2008		
		58ª Reforma DOF 30-04-2009		

	01-1935	11-1982	59ª Reforma DOF 30-04-2009
	12ª Reforma DOF 14-12-1940	31ª Reforma DOF 28-12-1982	60ª Reforma DOF 04-05-2009
	13ª Reforma DOF 14-12-1940	32ª Reforma DOF 03-02-1983	61ª Reforma DOF 14-07-2011
	14ª Reforma DOF 24-10-1942	33ª Reforma DOF 10-08-1987	62ª Reforma DOF 12-10-2011
	15ª Reforma DOF 18-11-1942	34ª Reforma DOF 10-08-1987	63ª Reforma DOF 12-10-2011
	16ª Reforma DOF 10-02-1944	35ª Reforma DOF 10-08-1987	64ª Reforma DOF 25-06-2012
	17ª Reforma DOF 21-09-1944	36ª Reforma DOF 06-04-1990	65ª Reforma DOF 09-08-2012
	18ª Reforma DOF 30-12-1946	37ª Reforma DOF 20-08-1993	66ª Reforma DOF 26-02-2013
	19ª Reforma DOF 29-12-1947	<i>Fe de erratas</i> DOF 23-08-1993	67ª Reforma DOF 11-06-2013
	20ª Reforma DOF 10-02-1949	38ª Reforma DOF 25-10-1993	68ª Reforma DOF 08-10-2013
			69ª Reforma DOF 27-12-2013
			70ª Reforma DOF 07-02-2014
			71ª Reforma DOF 10-02-2014
			72ª Reforma DOF 26-05-2015
			73ª Reforma DOF 27-05-2015
			74ª Reforma DOF 02-07-2015
			75ª Reforma DOF 10-07-2015
	1ª Reforma DOF 20-08-1928		10ª Reforma DOF 25-10-1993
	2ª Reforma DOF 06-07-1971		11ª Reforma DOF 22-08-1996
	3ª Reforma DOF 08-10-1974		12ª Reforma DOF 30-07-1999
	4ª Reforma DOF 06-12-1977		13ª Reforma DOF 30-07-2004
	5ª Reforma DOF 17-11-1982		14ª Reforma DOF 07-05-2008
	6ª Reforma DOF 28-12-1982		15ª Reforma DOF 09-08-2012
	7ª Reforma DOF 17-03-1987		16ª Reforma DOF 10-02-2014
	8ª Reforma DOF 10-08-1987		17ª Reforma DOF 27-05-2015
	9ª Reforma DOF 03-09-1993		
	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993		
ARTÍCULO 74			
ARTÍCULO 75	1ª Reforma DOF 24-08-2009		
	1ª Reforma DOF 20-08-1928		9ª Reforma DOF 12-02-2007
	2ª Reforma DOF 10-02-1944		10ª Reforma DOF 09-08-2012
	3ª Reforma DOF 08-10-1974		11ª Reforma DOF 15-10-2012
	4ª Reforma DOF 06-12-1977		12ª Reforma DOF 07-02-2014
	5ª Reforma DOF 28-12-1982		13ª Reforma DOF 10-02-2014
	6ª Reforma DOF 25-10-1993		14ª Reforma DOF 27-05-2015
	7ª Reforma DOF 31-12-1994		15ª Reforma DOF 29-01-2016
	8ª Reforma DOF 08-12-2005		
ARTÍCULO 76			
ARTÍCULO 77	1ª Reforma DOF 15-12-1986		
	2ª Reforma DOF 29-10-2003		
	1ª Reforma DOF 29-12-1980		
	2ª Reforma DOF 10-08-1987		
	3ª Reforma DOF 30-07-1999		
	4ª Reforma DOF 17-08-2011		
	5ª Reforma DOF 09-08-2012		
	6ª Reforma DOF 11-06-2013		
	7ª Reforma DOF 10-02-2014		
ARTÍCULO 78			
	1ª Reforma DOF 24-11-1923		9ª Reforma DOF 25-10-1993
	2ª Reforma DOF 20-08-1928		10ª Reforma DOF 31-12-1994
	3ª Reforma DOF 29-04-1933		11ª Reforma DOF 30-07-1999
	4ª Reforma DOF 21-10-1966		12ª Reforma DOF 07-05-2008
	<i>Aclaración</i> DOF 22-10-1966		13ª Reforma DOF 26-05-2015
	5ª Reforma DOF 06-07-1971		14ª Reforma DOF 27-05-2015
ARTÍCULO 79			

	6ª Reforma DOF 08-10-1974	15ª Reforma DOF 29-01-2016
	7ª Reforma DOF 08-02-1985	
	8ª Reforma DOF 10-08-1987	
ARTÍCULO 80	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 81	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 82	1ª Reforma DOF 22-01-1927	6ª Reforma DOF 19-06-2007
	2ª Reforma DOF 08-01-1943	7ª Reforma DOF 10-02-2014
	3ª Reforma DOF 08-10-1974	8ª Reforma DOF 29-01-2016
	4ª Reforma DOF 20-08-1993	
	5ª Reforma DOF 01-07-1994	
ARTÍCULO 83	1ª Reforma DOF 22-01-1927	
	2ª Reforma DOF 24-01-1928	
	3ª Reforma DOF 29-04-1933	
	4ª Reforma DOF 09-08-2012	
	5ª Reforma DOF 10-02-2014	
ARTÍCULO 84	1ª Reforma DOF 24-11-1923	
	2ª Reforma DOF 29-04-1933	
	3ª Reforma DOF 09-08-2012	
	4ª Reforma DOF 10-02-2014	
ARTÍCULO 85	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-02-1917	
	1ª Reforma DOF 29-04-1933	
	2ª Reforma DOF 13-11-2007	
	3ª Reforma DOF 09-08-2012	
ARTÍCULO 86	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 87	1ª Reforma DOF 09-08-2012	
ARTÍCULO 88	1ª Reforma DOF 21-10-1966	
	<i>Aclaración</i> DOF 22-10-1966	
	2ª Reforma DOF 29-08-2008	
ARTÍCULO 89	1ª Reforma DOF 24-11-1923	10ª Reforma DOF 25-10-1993
	2ª Reforma DOF 20-08-1928	11ª Reforma DOF 31-12-1994
	3ª Reforma DOF 10-02-1944	12ª Reforma DOF 05-04-2004
	4ª Reforma DOF 21-10-1966	13ª Reforma DOF 12-02-2007
	<i>Aclaración</i> DOF 22-10-1966	14ª Reforma DOF 10-06-2011
	5ª Reforma DOF 21-10-1966	15ª Reforma DOF 09-08-2012
	<i>Aclaración</i> DOF 22-10-1966	16ª Reforma DOF 07-02-2014
	6ª Reforma DOF 08-10-1974	17ª Reforma DOF 10-02-2014
	7ª Reforma DOF 28-12-1982	18ª Reforma DOF 29-01-2016
	8ª Reforma DOF 10-08-1987	
	9ª Reforma DOF 11-05-1988	
ARTÍCULO 90	1ª Reforma DOF 21-04-1981	
	2ª Reforma DOF 02-08-2007	
	3ª Reforma DOF 10-02-2014	
ARTÍCULO 91	<i>Sin reforma</i>	
ARTÍCULO 92	1ª Reforma DOF 21-04-1981	
	2ª Reforma DOF 02-08-2007	
ARTÍCULO 93	1ª Reforma DOF 31-01-1974	5ª Reforma DOF 15-08-2008
	2ª Reforma DOF 06-12-1977	6ª Reforma DOF 10-02-2014
	3ª Reforma DOF 31-12-1994	
	4ª Reforma DOF 02-08-2007	
ARTÍCULO 94	1ª Reforma DOF 20-08-1928	7ª Reforma DOF 10-08-1987
	2ª Reforma DOF 15-12-1934	8ª Reforma DOF 31-12-1994
	3ª Reforma DOF 21-09-1944	9ª Reforma DOF 22-08-1996

	4ª Reforma DOF 19-02-1951	10ª Reforma DOF 11-06-1999
	<i>Fe de erratas</i> DOF 14-03-1951	11ª Reforma DOF 06-06-2011
	5ª Reforma DOF 25-10-1967	12ª Reforma DOF 11-06-2013
	6ª Reforma DOF 28-12-1982	
ARTÍCULO 95	1ª Reforma DOF 15-12-1934	
	2ª Reforma DOF 31-12-1994	
	3ª Reforma DOF 02-08-2007	
	4ª Reforma DOF 10-02-2014	
	5ª Reforma DOF 29-01-2016	
ARTÍCULO 96	1ª Reforma DOF 20-08-1928	
	2ª Reforma DOF 31-12-1994	
ARTÍCULO 97	1ª Reforma DOF 20-08-1928	6ª Reforma DOF 10-08-1987
	2ª Reforma DOF 11-09-1940	7ª Reforma DOF 31-12-1994
	3ª Reforma DOF 19-02-1951	8ª Reforma DOF 11-06-1999
	<i>Fe de erratas</i> DOF 14-03-1951	9ª Reforma DOF 13-11-2007
	4ª Reforma DOF 06-12-1977	10ª Reforma DOF 10-06-2011
	5ª Reforma DOF 28-12-1982	
ARTÍCULO 98	1ª Reforma DOF 20-08-1928	
	2ª Reforma DOF 19-02-1951	
	<i>Fe de erratas</i> DOF 14-03-1951	
	3ª Reforma DOF 25-10-1967	
	4ª Reforma DOF 31-12-1994	
	5ª Reforma DOF 22-08-1996	
ARTÍCULO 99	1ª Reforma DOF 20-08-1928	5ª Reforma DOF 13-11-2007
	2ª Reforma DOF 31-12-1994	6ª Reforma DOF 10-02-2014
	3ª Reforma DOF 22-08-1996	
	4ª Reforma DOF 27-09-2007	
ARTÍCULO 100	1ª Reforma DOF 20-08-1928	
	2ª Reforma DOF 25-10-1967	
	3ª Reforma DOF 03-09-1993	
	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993	
	4ª Reforma DOF 31-12-1994	
	5ª Reforma DOF 11-06-1999	
ARTÍCULO 101	1ª Reforma DOF 10-08-1987	
	2ª Reforma DOF 31-12-1994	
	3ª Reforma DOF 22-08-1996	
	4ª Reforma DOF 29-01-2016	
ARTÍCULO 102	1ª Reforma DOF 11-09-1940	6ª Reforma DOF 10-06-2011
	2ª Reforma DOF 25-10-1967	7ª Reforma DOF 10-02-2014
	3ª Reforma DOF 28-01-1992	8ª Reforma DOF 29-01-2016
	4ª Reforma DOF 31-12-1994	
	5ª Reforma DOF 13-09-1999	
ARTÍCULO 103	1ª Reforma DOF 31-12-1994	
	2ª Reforma DOF 06-06-2011	
	3ª Reforma DOF 29-01-2016	
ARTÍCULO 104	1ª Reforma DOF 18-01-1934	7ª Reforma DOF 31-12-1994
	2ª Reforma DOF 30-12-1946	8ª Reforma DOF 06-06-2011
	3ª Reforma DOF 25-10-1967	9ª Reforma DOF 27-05-2015
	4ª Reforma DOF 08-10-1974	10ª Reforma DOF 29-01-2016
	5ª Reforma DOF 10-08-1987	
	6ª Reforma DOF 25-10-1993	
ARTÍCULO 105	1ª Reforma DOF 25-10-1967	8ª Reforma DOF 15-10-2012

	2ª Reforma DOF 25-10-1993	9ª Reforma DOF 11-06-2013
	3ª Reforma DOF 31-12-1994	10ª Reforma DOF 07-02-2014
	4ª Reforma DOF 22-08-1996	11ª Reforma DOF 10-02-2014
	5ª Reforma DOF 08-12-2005	12ª Reforma DOF 29-01-2016
	6ª Reforma DOF 14-09-2006	
	7ª Reforma DOF 10-06-2011	
ARTÍCULO 106	1ª Reforma DOF 07-04-1986	
	2ª Reforma DOF 31-12-1994	
	3ª Reforma DOF 29-01-2016	
	1ª Reforma DOF 19-02-1951	8ª Reforma DOF 07-04-1986
	<i>Fe de erratas</i> DOF 14-03-1951	9ª Reforma DOF 10-08-1987
	2ª Reforma DOF 02-11-1962	14ª Reforma DOF 06-06-2011
	3ª Reforma DOF 25-10-1967	10ª Reforma DOF 03-09-1993
	4ª Reforma DOF 20-03-1974	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993
	5ª Reforma DOF 08-10-1974	11ª Reforma DOF 25-10-1993
	6ª Reforma DOF 17-02-1975	12ª Reforma DOF 31-12-1994
	7ª Reforma DOF 06-08-1979	13ª Reforma DOF 11-06-1999
		15ª Reforma DOF 10-02-2014
		16ª Reforma DOF 29-01-2016
ARTÍCULO 107		
	1ª Reforma DOF 28-12-1982	6ª Reforma DOF 17-06-2014
	2ª Reforma DOF 31-12-1994	7ª Reforma DOF 26-05-2015
	<i>Fe de erratas</i> DOF 03-01-1995	8ª Reforma DOF 27-05-2015
	3ª Reforma DOF 22-08-1996	9ª Reforma DOF 29-01-2016
	4ª Reforma DOF 13-11-2007	
	5ª Reforma DOF 07-02-2014	
ARTÍCULO 108		
	1ª Reforma DOF 28-12-1982	
	2ª Reforma DOF 27-05-2015	
ARTÍCULO 109		
	1ª Reforma DOF 28-12-1982	6ª Reforma DOF 07-02-2014
	2ª Reforma DOF 10-08-1987	7ª Reforma DOF 10-02-2014
	3ª Reforma DOF 31-12-1994	8ª Reforma DOF 29-01-2016
	4ª Reforma DOF 22-08-1996	
	5ª Reforma DOF 02-08-2007	
ARTÍCULO 110		
	1ª Reforma DOF 20-08-1928	7ª Reforma DOF 22-08-1996
	2ª Reforma DOF 21-09-1944	8ª Reforma DOF 02-08-2007
	3ª Reforma DOF 08-10-1974	9ª Reforma DOF 07-02-2014
	4ª Reforma DOF 28-12-1982	10ª Reforma DOF 10-02-2014
	5ª Reforma DOF 10-08-1987	11ª Reforma DOF 29-01-2016
	6ª Reforma DOF 31-12-1994	
ARTÍCULO 111		
	1ª Reforma DOF 28-12-1982	
	2ª Reforma DOF 14-06-2002	
	3ª Reforma DOF 27-05-2015	
ARTÍCULO 112		
	1ª Reforma DOF 28-12-1982	
	2ª Reforma DOF 27-05-2015	
ARTÍCULO 113		
	1ª Reforma DOF 20-08-1928	9ª Reforma DOF 17-03-1987
	2ª Reforma DOF 29-04-1933	10ª Reforma DOF 23-12-1999
	3ª Reforma DOF 08-01-1943	11ª Reforma DOF 14-08-2001
	4ª Reforma DOF 12-02-1947	12ª Reforma DOF 18-06-2008
	5ª Reforma DOF 17-10-1953	13ª Reforma DOF 24-08-2009
	6ª Reforma DOF 06-02-1976	14ª Reforma DOF 10-02-2014
	7ª Reforma DOF 06-12-1977	15ª Reforma DOF 29-01-2016
	8ª Reforma DOF 03-02-1983	
ARTÍCULO 114		
	1ª Reforma DOF 17-03-1987	8ª Reforma DOF 09-08-2012
ARTÍCULO 115		
	1ª Reforma DOF 17-03-1987	
ARTÍCULO 116		

	2ª Reforma DOF 31-12-1994	9ª Reforma DOF 27-12-2013	
	3ª Reforma DOF 22-08-1996	10ª Reforma DOF 07-02-2014	
	4ª Reforma DOF 13-11-2007	11ª Reforma DOF 10-02-2014	
	5ª Reforma DOF 07-05-2008	12ª Reforma DOF 26-05-2015	
	6ª Reforma DOF 26-09-2008	13ª Reforma DOF 27-05-2015	
	7ª Reforma DOF 24-08-2009		
ARTÍCULO 117	1ª Reforma DOF 24-10-1942	4ª Reforma DOF 21-04-1981	
	2ª Reforma DOF 30-12-1946	5ª Reforma DOF 26-05-2015	
	3ª Reforma DOF 21-10-1966	6ª Reforma DOF 29-01-2016	
	<i>Aclaración</i> DOF 22-10-1966		
ARTÍCULO 118	<i>Sin reforma</i>		
ARTÍCULO 119	1ª Reforma DOF 03-09-1993		
	<i>Fe de erratas</i> DOF 06-09-1993		
	2ª Reforma DOF 25-10-1993		
	3ª Reforma DOF 10-02-2014		
	4ª Reforma DOF 29-01-2016		
ARTÍCULO 120	1ª Reforma DOF 29-01-2016		
ARTÍCULO 121	1ª Reforma DOF 29-01-2016		
ARTÍCULO 122	1ª Reforma DOF 25-10-1993	8ª Reforma DOF 09-08-2012	
	2ª Reforma DOF 31-12-1994	9ª Reforma DOF 27-12-2013	
	<i>Fe de erratas</i> DOF 03-01-1995	10ª Reforma DOF 07-02-2014	
	3ª Reforma DOF 22-08-1996	11ª Reforma DOF 10-02-2014	
	4ª Reforma DOF 13-11-2007	12ª Reforma DOF 27-05-2015	
	5ª Reforma DOF 07-05-2008	13ª Reforma DOF 29-01-2016	
	6ª Reforma DOF 24-08-2009		
	7ª Reforma DOF 27-04-2010		
ARTÍCULO 123	1ª Reforma DOF 06-09-1929	13ª Reforma DOF 09-01-1978	24ª Reforma DOF 17-06-2014
	2ª Reforma DOF 04-11-1933	14ª Reforma DOF 09-01-1978	
	3ª Reforma DOF 31-12-1938	<i>Fe de erratas</i> DOF 13-01-1978	25ª Reforma DOF 27-01-2016
	4ª Reforma DOF 18-11-1942	15ª Reforma DOF 19-12-1978	
	5ª Reforma DOF 05-12-1960	16ª Reforma DOF 17-11-1982	26ª Reforma DOF 29-01-2016
	6ª Reforma DOF 27-11-1961	17ª Reforma DOF 23-12-1986	
	7ª Reforma DOF 21-11-1962	18ª Reforma DOF 27-06-1990	
	8ª Reforma DOF 14-02-1972	19ª Reforma DOF 20-08-1993	
	9ª Reforma DOF 10-11-1972	<i>Fe de erratas</i> DOF 23-08-1993	
	10ª Reforma DOF 08-10-1974	20ª Reforma DOF 31-12-1994	
	11ª Reforma DOF 31-12-1974	21ª Reforma DOF 08-03-1999	
	12ª Reforma DOF 06-02-1975	22ª Reforma DOF 18-06-2008	
	<i>Fe de erratas</i> DOF 17-03-1975	23ª Reforma DOF 24-08-2009	
	ARTÍCULO 124	1ª Reforma DOF 29-01-2016	
ARTÍCULO 125	1ª Reforma DOF 29-01-2016		
ARTÍCULO 126	<i>Sin reforma</i>		
ARTÍCULO 127	1ª Reforma DOF 28-12-1982		
	2ª Reforma DOF 10-08-1987		
	3ª Reforma DOF 24-08-2009		
	4ª Reforma DOF 29-01-2016		
ARTÍCULO 128	<i>Sin reforma</i>		
ARTÍCULO 129	<i>Sin reforma</i>		
ARTÍCULO 130	1ª Reforma DOF 28-01-1992		
	2ª Reforma DOF 29-01-2016		
ARTÍCULO 131	1ª Reforma DOF 28-03-1951		
	2ª Reforma DOF 08-10-1974		

	3ª Reforma DOF 29-01-2016
ARTÍCULO 132	<i>Sin reforma</i>
ARTÍCULO 133	1ª Reforma DOF 18-01-1934 2ª Reforma DOF 29-01-2016
ARTÍCULO 134	1ª Reforma DOF 28-12-1982 2ª Reforma DOF 13-11-2007 3ª Reforma DOF 07-05-2008 4ª Reforma DOF 29-01-2016
ARTÍCULO 135	1ª Reforma DOF 21-10-1966 <i>Aclaración</i> DOF 22-10-1966 2ª Reforma DOF 29-01-2016
ARTÍCULO 136	<i>Sin reforma</i>

*Total de reformas por artículo 686. *Artículos nunca reformados 22

Fuente: Cámara de Diputados LXIII legislatura H. Congreso de la Unión. Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm el 18 de enero de 2017.